



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 114-2015/CC2**

**PRESENTADO POR
ELVA ESTHER ESPINOZA HUARI**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA - PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

**Informe Jurídico sobre Expediente Administrativo N° 114-2015/CC2
Protección al Consumidor**

<u>Materia</u>	:	IDONEIDAD DESERVICIOS SERVICIOS EDUCATIVOS
<u>Entidad</u>	:	INDECOPI
<u>Denunciante</u>	:	DESIDE LINARES ROMERO
<u>Denunciado</u>	:	ASOCIACION CEP PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE
<u>Bachiller</u>	:	ESPINOZA HUARI ELVA ESTHER
<u>Código</u>	:	2005207629

LIMA – PERÚ

2021

En el presente informe jurídico se analiza un procedimiento administrativo sancionador presentado ante la Comisión de Protección al Consumidor. La denuncia fue presentada por la señora Desidé Linares Romero, quien presenta una denuncia en contra de la Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre por presuntas infracciones a la Ley N° 29571 (Código de Protección y Defensa del Consumidor) ya que a su menor hijo se le había negado la matrícula para el año 2015 en virtud a presuntas deudas y pese a que se encontraba becado, aduciendo que ella había cancelado todas esas presuntas deudas y que cuenta con sus recibos que acreditan el pago de las mismas, por otro lado, el menor ostenta la calidad de becado desde el año 2009 en atención a un acuerdo verbal suscrito entre el tío de la denunciante y el presidente de la asociación, siendo la condición de la referida beca el pago de las dos primeras cuotas de cada año escolar, precisando que la beca fue otorgada al amparo de la Ley 23585, además solicitó se dicte una medida cautelar para que el colegio matricule inmediatamente a su hijo. Contrariamente, el colegio a través de su presidente manifestó que solo se le había otorgado al menor un beneficio económico para que a partir del año 2010 pueda estudiar en la institución únicamente pagando las dos primeras cuotas de cada año escolar, sin embargo la denunciante no ha cumplido con tales pagos. Mediante Resolución N° 210-2015/CC2 se admitió a trámite la denuncia y se denegó la medida cautelar solicitada por la señora Linares. La Resolución Final N° 597-2015/CC2 declaró Infundada la denuncia toda vez que la denunciante no pudo acreditar los pagos o en su defecto la exoneración de los mismos de los años 2013 y 2014, siendo que las boletas de venta de los años 2010 a 2012 generan convicción que las canceló y que ambas partes coincidieron en que se le otorgó al menor un beneficio económico en la condición anteriormente descrita. En segunda Instancia, la Sala de Protección al Consumidor, resolvió declarando la nulidad de las resoluciones anteriores por vulnerar el principio de congruencia procesal, ya que omitieron imputar y pronunciarse, respectivamente sobre la conducta denunciada que el colegio habría desconocido la condición de becado de su hijo, que subsane el vicio y proceda a emitir un nuevo pronunciamiento. Mediante Resolución Final N° 828-2016/CC2 declaró Infundada la denuncia respecto al desconocimiento de la condición de becado del menor y se denegó las medidas correctivas presentadas y el pago de las costas y costos solicitados por Linares. La Sala declaró la nulidad de la Resolución N° 828-2016/CC2 por vulneración al principio de congruencia y ordenó que examine si el menor ostenta o no la condición de becado, si la deuda es imputable o no y si la conducta del colegio es justificada o no. La Resolución Final N° 1253-2017/CC2 declara Infundada la denuncia y se deniega las medidas correctivas y el pago de las costas y costos del procedimiento, la resolución quedó consentida.

ÍNDICE

Relación de Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Presente Procedimiento.....	2
Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente Conductas Denunciadas.....	5
Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas y los Problemas Jurídicos Identificados.....	15
Conclusiones.....	25
Bibliografía.....	27

Relación de Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Presente

Procedimiento

Denunciante: Desidé Linares Romero

Yo Desidé Linares Romero formulo denuncia contra la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre, representada por su presidente Raúl Reynaldo León Joo; por las razones siguientes:

Desidé Linares es madre del alumno Álvaro Sebastián Fernández Linares, identificado con CUI N° 60790522, estudiante del colegio en mención, quien ha sido prohibido por el presidente de la asociación, ser matriculado en el presente año 2015, estando en peligro la continuidad de la formación escolar vulnerando los derechos fundamentales de mi hijo.

Esta situación surgió como consecuencia de una supuesta deuda de pensiones escolares, que nunca he tenido y he demostrado con documentos y hechos, aun así el presidente del colegio me ha enviado una carta notarial N° 6236-15, disponiendo personalmente la prohibición de matrícula, basando su decisión en que habiendo adjuntado los recibos emitidos por la misma institución, indica que los documentos no constituyen pruebas del pago, toda vez que no obra el sello de cancelado por tesorería, desconociéndolos totalmente, Álvaro estudia desde hace 5 años, ante ello solicité recibos similares a diversas madres de familia en donde se verifica que es política de dicho plantel no colocar el sello de cancelado, es presumible la existencia de una contabilidad distinta a la que se cancela a los bancos, por lo cual se informa al Indecopi que también estoy solicitando la acción de la Sunat, en el entendido que se hace necesario un sinceramiento de la gestión contable en manos del presidente de la asociación.

Por tanto solicito lo siguiente, como medida correctiva, sin perjuicio de la sanción administrativa:

- El colegio reconozca todos los pagos efectuados durante los años 2009 a 2014;
- El colegio matricule inmediatamente a su hijo;
- El colegio reconozca la beca integral de su hijo;
- El colegio devuelva todos los pagos efectuados desde el año 2009 al amparo de la Ley 23585;
- Se sancione al colegio;
- El pago de las costas y costos del presente procedimiento.

Mediante escrito de fecha 9 de febrero, reiterado solicito a la Comisión se me expida una medida cautelar para matricular a mi menor hijo, en tanto se resuelva mi denuncia contra la institución y su representante que incluye el cumplimiento de la ley 23585 con el reconocimiento de la beca integral a mi hijo, devolución de todos los pagos efectuados desde el 2009 en adelante y la medida sancionadora ejemplar solicitada para la asociación y su presidente.

Denunciado: Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez De Octubre

A inicios del año 2009, señor Fortunato Ching, tío del menor hijo de la denunciante, en su calidad de trabajador de nuestra institución solicitó de forma verbal acceder a un beneficio económico a fin de que su sobrino de 3 años en ese entonces, pudiera cursar estudios en el nivel inicial a partir del año 2010, nuestra institución otorgó al menor dicho beneficio, el cual comprendía el pago de la matrícula y primera pensión durante cada año escolar. En el año 2009 nuestro colegio permitió al niño que accediera a nuestras instalaciones para que desarrolle trabajos de adaptación al medio como alumno libre, ya que es imposible considerarlo alumno desde ese año en virtud a que por resolución de autorización de fecha 21 de mayo de 1993

expedida por el Ministerio de Educación solo podemos matricular a niños a partir de 4 años para inicial.

En el año 2010, el señor Ching matriculó al hijo de la denunciante por primera vez y así fue durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, realizándose esta matrícula bajo los términos del acuerdo por el cual se otorgó el referido beneficio, sin cumplir el pago acordado por la denunciante. Es importante mencionar que la ficha de matrícula del año 2010, ha sido suscrita por el señor Ching en su calidad de apoderado, y esto es ratificada por la denunciante, la Comisión podrá apreciar que el menor es alumno del colegio desde el 2010 y que el señor Ching ha suscrito los documentos de matrícula.

A fin de ordenar el proceso de matrícula para el año 2015 se cursó a los padres de familia y apoderados una carta circular de fecha 15 de diciembre de 2014, que a efectos de matricular a sus hijos el próximo año no debían contar con deudas, siendo uno de los requisitos de matrícula presentar una constancia de no adeudar a su centro educativo. Esta comunicación fue remitida a través del cuaderno del control, y en el caso de la denunciante, esta no devolvió el cargo con firma de recepción como lo hicieron de manera diligente otros padres de familia.

El 14 de enero de 2015, la señora Linares cursa una carta notarial señalando que había tomado conocimiento en el sistema del Scotiabank que se encontraba debiendo a nuestra institución, que no se encontraba de acuerdo con la deuda imputada y solicitó que se le otorgara una beca conforme a lo dispuesto en la ley N° 23585.

Mediante carta notarial de 23 de enero de 2015, nuestra institución comunicó a la denunciante que no procedía la matrícula de su menor hijo, en virtud a deudas que mantenía con la institución cuyo monto es de 5930 soles por concepto de matrículas y pensiones, que sus boletas adjuntadas no acreditaban el pago de la deuda y que no correspondía otorgarle la mencionada beca ya que el

padre del menor había fallecido con anterioridad a que este fuera alumno de nuestro colegio. La entidad recaudadora de pensiones era el banco Scotiabank Perú S.A.A y esto era de conocimiento de todos los padres de familia, la denunciante no cumplió con presentar los recibos de pago emitidos por el banco. Por lo tanto la negativa de matrícula por parte del colegio se encontraba justificada, toda vez que la denunciante mantenía una deuda pendiente de pago con la institución y que su menor hijo no ostentaba la condición de becado, ya que el padre del menor falleció con anterioridad a que este sea matriculado en el colegio.

Mediante carta notarial de fecha 26 de enero de 2015, la señora Linares nos remitió una nueva comunicación reiterando sus argumentos, solicitó la reconsideración de la decisión de nuestra institución y que de lo contrario acudiría a diferentes autoridades y medios de comunicación a fin de denunciar nuestra conducta y para que se acceda a la matrícula del menor.

El 23 de febrero se nos notificó la resolución N° 210-2015/CC2 del 19 de febrero de 2015, por medio de la misma nuestro colegio tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por la señora Linares, en la cual señaló que se le había negado injustificadamente acceder a la matrícula para el año 2015.

El 24 de febrero nuestro colegio le remitió a la denunciante una nueva comunicación reiterando lo siguiente: su hijo fue recién matriculado en el año 2010 por su tío, en su calidad de apoderado y que ello se repitió en los años siguientes, no había cumplido con pagar las deudas de los años 2010 a 2014 lo que impedía la matrícula del menor para el año 2015 y que no le corresponde otorgarle una beca en el marco de la ley 23585, toda vez que el padre del niño falleció con anterioridad a que sea matriculado en el colegio.

Conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago, las boletas de venta que presentó no acreditaban la realización de pago alguno, sino solo que se le brindó el servicio educativo.

Se le reitero que no había cumplido con realizar los depósitos en la cuenta recaudadora en el Scotiabank, único medio o lugar de pago válido conforme se desprendía de lo consignado en las propias boletas de venta y a lo informado por el colegio en los anteriores procesos de matrícula.

Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

Conductas Denunciadas

- La asociación no habría permitido que el hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 en virtud a presuntas deudas; y pese a que estaría becado.
- La asociación habría desconocido la condición de becado del hijo de la denunciante.

Análisis:

Para examinar la primera conducta denunciada, la señora Linares alega que su hijo ostentaba la condición de becado consistente en el pago de las dos primeras cuotas durante cada año, lo cual cumplió según su versión, pero debemos precisar que en esta conducta denunciada se aprecia que se está aludiendo a una supuesta beca no amparada en la ley 23585, ya que en un apartado del expediente ella manifiesta que la supuesta beca se le otorgó en marzo de 2009, lo cual nos hace suponer que la denunciante está hablando de dos presuntas clases de becas que el colegio desconoció, situación que iremos aclarando conforme se vaya analizando.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor señala unos articulados que son de gran importancia:

Artículo 18°.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La

idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Análisis:

Para determinar si un producto o servicio es idóneo debe existir coincidencia entre lo que un consumidor espera recibir y lo que efectivamente recibe y esta a su vez va a depender de la existencia de tres elementos esenciales: la naturaleza del producto o servicio prestado (garantía implícita), información brindada por el proveedor (garantía expresa) y normativa que rige su prestación (garantía legal). En el presente caso la denunciante señala que la negativa de matrícula de su hijo se debió a presuntas deudas y que pese a estar becado se le impidió acceder a estudiar en el año 2015, si bien el colegio le otorgó un beneficio económico este no puede ser considerado una beca en el marco del Reglamento del Colegio ni amparado en la ley 23585, ya que no obra en el expediente medio probatorio alguno de solicitud respecto a estos tipos de beca.

No se puede considerar que se defraudó la expectativa de la denunciante, toda vez que nunca se le ofreció una beca, solo un beneficio económico.

Cabe señalar lo siguiente con respecto a la idoneidad:

(...) en el caso de los servicios, si va a un restaurante y le sirven la comida fría o en mal estado, no le han brindado un servicio idóneo. En todas estas situaciones, los consumidores tienen derecho a reclamar, la falta de idoneidad es motivo frecuente de reclamo ante el Indecopi, por ello la institución recomienda solicitar siempre información detallada antes de concretar cualquier compra o firmar algún contrato.

En este sentido, los consumidores deben leer bien las etiquetas, los acuerdos y la publicidad, pues en ellos hay información suficiente para conocer al detalle el producto y, en base a ello, se podrá elegir. Si aún así le entregan un bien que no se ajusta a lo informado o no corresponde a lo que esperaba, podrá presentar un reclamo. (Redacción Ojo, 2011)

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Análisis:

Este articulado señala la presunción que todo proveedor ofrece una garantía implícita y establece un supuesto de responsabilidad en la cual todo proveedor es responsable por los bienes y servicios que ofrece en el mercado, pero esto no impone en el proveedor, el deber de brindar una determinada calidad de servicio a los consumidores; sino que estos deben ser entregados en las condiciones ofrecidas y acordadas expresa o implícitamente. Este supuesto de responsabilidad impone al proveedor la obligación procesal de acreditar y sustentar que no es responsable por la falta de idoneidad en la relación de consumo, sea porque actuó con la diligencia debida o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. A falta de pruebas por parte de la denunciante en cuanto al otorgamiento de beca y/o pago total de la deuda, no se pudo originar la presunción de responsabilidad (culpabilidad) colegio en su negativa de matrícula al menor, ya que se le informó de manera

oportuna y formalmente que a efectos de matricular a sus hijos el próximo año debía contar con una constancia de no adeudo.

Artículo 20º.- Garantías

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.

c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

Análisis:

Las garantías cumplen una labor muy esencial dentro de la prestación de servicios especialmente, ya que en la prestación de servicios educativos el proveedor debe brindar el servicio de acuerdo a lo informado; pero dentro de la normativa que rige la materia educativa. Estas características, condiciones y términos no deben ir en contra del ordenamiento jurídico ni a las prohibiciones por ley.

Artículo 104º.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18º.

Análisis:

De manera general, en el mundo del derecho, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual este se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.¹ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio”, que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado. Esta diferenciación sirve para establecer la validez de la actividad procesal

de los administrados y de la administración como también para determinar los puntos controvertidos en una actividad que por su naturaleza es dialéctica y que se sustenta en la demostración de afirmaciones realizadas por los sujetos del procedimiento y, en el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador, para determinar la existencia o no de infracciones al ordenamiento jurídico administrativo. (Morón, 2011, p. 527)

Si el proveedor denunciado desea eximirse de responsabilidad debe aportar todos los medios probatorios permitidos por ley, para desvirtuar lo atribuido por el consumidor. Nuestra constitución política expone lo siguiente:

Artículo 65°.- Protección al consumidor

El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población. Este articulado está estrechamente ligado a los artículos 1° inciso c) y 74° inciso b) del código de protección y defensa del consumidor, estos artículos reconocen el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y a que le cobren por la prestación de un servicio educativo efectivamente efectuado.

La ley 26549 ley de centros educativos privados, modificada por la ley 27665 ley de protección a la economía familiar, respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados complementa y desarrolla los artículos anteriores.

Ley 27665 artículo 2°- Modificación del Artículo 16° de la ley N° 26549

Artículo 16°.- Los centros y programas educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a

períodos no pagados, siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula. Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias. Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos. Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.

Análisis:

Los consumidores y los proveedores tienen una serie de obligaciones económicas, educativas, normativas, entre otras que deben ser satisfechas de manera oportuna, con el fin de que el servicio educativo sea brindado de manera continua durante todo el periodo escolar. Si bien los proveedores de este tipo de servicios no pueden interrumpir el servicio educativo, porque se estaría atentando contra el principio del interés del niño, el derecho a la educación, esto no quiere decir que los colegios estén supeditados a la falta de pago de los consumidores, sino que estos pueden retener la libreta de notas o certificados por los periodos impagos, siempre que se haya informado de esto al consumidor al momento de la matrícula.

Por otro lado, es importante exponer breves consideraciones acerca del contrato a fin de establecer si en el presente caso estamos ante una figura como esta y si se originó un incumplimiento por alguna de las partes, el código civil peruano señala, el artículo 1351° (noción de contrato) el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o

extinguir una relación jurídica patrimonial y el artículo 1352° (perfección de contratos) los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

Análisis:

Si bien en el presente caso no existe un documento (debido a la entrañable amistad entre el padre del señor León y el tío de la denunciante el señor Ching) con el cual se pueda demostrar que existió una beca y un acuerdo posterior en el año 2013 entre las mismas partes, sobre una exoneración de todo pago y por ende también para el año 2014, lo cierto es que sí existió un contrato de manera verbal respecto a un beneficio económico que ambas partes lo han aceptado, ya que al haber acuerdo, esa voluntad plasmada en un escrito es solo una formalidad para efectos legales, el contrato queda perfeccionado desde el momento del acuerdo; salvo aquellos que expresamente el código civil exige una formalidad para la validez del acto. También el código civil expone en su artículo 1229° que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado, si la denunciante afirma que canceló las presuntas deudas debe probarlo, y para tal caso ella presentó unas boletas de venta de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, sin embargo en las boletas del año 2013 se aprecia como monto de pago 00.00 soles, la señora Linares dice que es una bonificación otorgada a su tío como trabajador del colegio; pero no ha aportado ningún documento probatorio que permita verificar el ofrecimiento del colegio en las pautas señaladas por ella, por lo cual se entiende que tanto las boletas de 2013 y 2014, estas últimas que no las posee, se encuentran impagas.

Aunque la mayoría de los Códigos no definen y dejan esta materia a los tratadistas y docentes, el Código vigente, fiel a su concepción pedagógica, lo ha hecho y señala en el artículo 1351 que es el acuerdo destinado a crear, regular, modificar y extinguir una relación

jurídica de carácter patrimonial, es decir, una relación obligatoria [cursivas añadidas]. (pp. 43-44) (Arias Schreiber, 1995, pp. 43-44)

La señora Linares asegura que están violando los derechos fundamentales de su menor hijo; concretamente el derecho a la educación (acceso a la educación), el principio del interés superior del niño, ya que según la denunciante; el menor gozaba de una permanencia escolar, la cual ha sido estorbada por decisión del colegio. El artículo 13° de la constitución señala, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo; y el artículo ix del título preliminar del código de los niños y adolescentes señala, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Hacemos énfasis para diferenciar educación – enseñanza a efectos de comprender el derecho a la educación:

La terminología utilizada por el constituyente peruano en el texto de la Constitución política exige que con carácter previo nos planteemos la cuestión relativa a la distinción entre los conceptos de “educación” y “enseñanza”. Cabría entender, según una concepción elemental, que el concepto de educación tiene un alcance más amplio que el de enseñanza, por el cual aquella incluiría en su seno a ésta en la medida que el derecho a la educación como tal presupone necesariamente una actividad de enseñanza. A este respecto, y refiriéndose en particular a la libertad de cátedra, De Alós Martín ha escrito que “la libertad de cátedra es

referible a la enseñanza entendida como transmisión de conocimientos, pues ésta es la tarea que tiene encomendada el profesor y que es preciso diferenciar de la educación que, aunque comprende la enseñanza, es un concepto más amplio, en cuanto integra: la transmisión de valores, pautas de conducta, etc. que se desea inculcar a los alumnos”. (De Alós Martín, pp. 1237-1238)

Con respecto a la segunda conducta denunciada, en cuanto el colegio habría desconocido la condición de becado del menor; la denunciante afirma que la asociación desconoció la condición de becado de su hijo, obtenida ante el fallecimiento del padre del menor, cuando se encontraba cursando estudios en el colegio en el año 2009.

Ella señala que la beca que le brindó la asociación consistía en el pago de la matrícula y primera pensión durante cada año; del expediente se puede apreciar que el hijo de la denunciante no contaba con beca alguna, pues no existe prueba de ello, si bien en un primer momento se le brindó el beneficio económico, que la señora llama beca, este establecía un pago que debía realizar la denunciante para mantener este privilegio educativo y en caso de incumplimiento se le anuncio con anterioridad que el colegio estaba facultado a retener las libretas de notas por los periodos impagos e incluso no permitírsele la matricula del próximo año, y a la muerte del padre del menor, la beca al amparo de la ley 23585 no es automática, requiere de seguir un procedimiento, por ello se aprecia que el colegio no desconoció la condición de becado, toda vez que nunca ostentó la misma.

Artículo 10º.- Producido el hecho que se señala como causal para el otorgamiento de la beca, el cónyuge supérstite, tutor o apoderado del alumno, presentará una solicitud al Director del Centro Educativo, del Instituto Superior o al Rector de la Universidad acompañando los documentos probatorios de la causa que invoca para el otorgamiento de la beca.

Artículo 11°.- Para cada uno de los casos que establece el Art. 4° del presente Reglamento, serán considerados como documentos probatorios los siguientes:

Copia certificada de la partida de defunción.

Artículo 12°.- A la solicitud mencionada en el artículo 10° se acompañará la Declaración Jurada del cónyuge supérstite, tutor o apoderado de que se carece de recursos para sufragar sus estudios.

Si bien el reglamento exige únicamente al beneficiario la presentación de una declaración jurada; en donde el tutor o apoderado señale carecer de recursos económicos, esto debe ser investigado, ya que la presentación de dicho documento, sirve para facilitar y simplificar el procedimiento de otorgamiento de becas ante el colegio.

Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas y los Problemas Jurídicos

Identificados

1.- Mediante Resolución 210-2015/CC2 de fecha 19 de febrero de 2015

La Comisión de Protección al Consumidor N° 2 admitió a trámite la denuncia de la señora Linares en contra de la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del consumidor, en tanto no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año 2015, en virtud a presuntas deudas y pese a que estaría becado. Asimismo se denegó la medida cautelar solicitada por la denunciante.

Trataremos la medida cautelar que no prosperó:

De una interpretación sistemática de la ley 27444 y el D.L 807, la Comisión considera fundamental la presencia de tres presupuestos de manera conjunta para el dictado de una medida

cautelar, siendo ellas las siguientes: la verosimilitud de la infracción alegada, el peligro en la demora en cuanto al pronunciamiento y la adecuación de la medida cautelar solicitada.

Una de las manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, para lo cual el ordenamiento procesal provee al ciudadano de la medida cautelar, con la finalidad de garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho. Por eso, la medida cautelar ha sido entendida como un instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, asegurando para ello que el proceso concluya con una solución que pueda ser concretada no sólo en el plano jurídico, sino también fáctico. (Monroy Palacios, 2002, p. 125)

Artículo 109.- Medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, el Indecopi puede, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a. La cesación de los actos materia de denuncia.
- b. El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y de cualquier otro bien que sea materia de denuncia.
- c. La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia.
- d. El cierre temporal del establecimiento del denunciado.
- e. Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de este.

2.- Mediante Resolución Final 597-2015/CC2 de fecha 16 de abril 2015

De acuerdo al numeral 1.3 de la directiva N° 002-2001-TRI-INDECOPI, la comisión podrá de oficio o a solicitud de parte dictar la nulidad de sus propios actos administrativos, siempre que dichos actos, no sean actos definitivos, que pongan fin a la instancia o resuelvan de manera definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se están discutiendo en el procedimiento o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, no podrá declarar la nulidad de sus propias resoluciones en los siguientes casos: a) cuando declaren fundado o infundado alguna o todas las pretensiones de fondo, b) cuando declaren improcedente alguna o todas las pretensiones de fondo, c) cuando declaren inadmisibles la denuncia y d) cuando pongan fin al procedimiento por cualquier forma de culminación anticipada del mismo.

La ley 27444, en su artículo 10° (causales de nulidad) señala, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Mediante escrito de 13 de marzo de 2015, el colegio solicitó la nulidad del acto de notificación, que lleva consigo la resolución N° 210-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, con la cual se admitió a trámite la denuncia, y que de la lectura del expediente 114-2015/CC2, el colegio tomó conocimiento del acta de notificación, y que según el denunciado, lo que llama la atención es que en dicha acta, no se ha establecido las características del inmueble en donde se efectuó la notificación, el número de suministro, la descripción de la fachada, incluyendo el tipo de puerta, contraviniendo lo dispuesto en la directiva N°001-2013/TRI-INDECOPI.

Sin embargo del acta de notificación se aprecia que el notificador del Indecopi, cumplió con la directiva 001-2013/TRI-INDECOPI, ya que indicó el número de pisos (1 piso) y el color de la fachada (melón), si bien el colegio advierte que el notificador no consignó el número de suministro y el tipo de puerta, la directiva en mención no establece estas características de manera obligatoria. Por lo tanto se deniega el pedido de nulidad presentado por el colegio y de forma accesoria la nulidad parcial de la resolución N° 3 de fecha 4 de marzo de 2015, en el apartado 6to “tener por presentado de manera extemporánea los descargos del colegio”, en cuanto este presentó sus descargos fuera de plazo.

El acto de notificación adquiere singular importancia cuando lo que se pretende es que el demandado conozca la demanda interpuesta contra el él; de modo que el juzgador debe cautelar que el emplazamiento sea efectivo y oportuno, pues solo así se le garantiza el derecho de contradicción, derecho que además no admite limitación ni restricción para su ejercicio, conforme lo prescribe el artículo 3 del Código Procesal Civil. (López Avendaño , 2020)

Ahora esta resolución, también expone referente a la idoneidad de los servicios educativos.

Artículo 73.- Idoneidad en productos y servicios educativos El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la

educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

El proveedor de servicios educativos debe respetar las normativas pertinentes sobre la materia educativa así como la información otorgada al consumidor para poder considerar la idoneidad del servicio.

De las boletas de venta, se aprecia que la señora Linares canceló la matrícula y pensión de los años 2010 a 2012, no pudiendo demostrar lo pertinente a los años 2013 a 2014. La Comisión declaró infundada la denuncia en virtud de haberse demostrado que mantenía una deuda pendiente de pago con la institución y se deniega las medidas correctivas.

3.- Por medio de la Resolución 3331-2015/SPC-INDECOPI del 26 de octubre de 2015

El procedimiento administrativo se nutre, informa y estructura a partir de una serie determinada de principios, que en la mayoría de los casos tienen un sustento supralegal. Los principios son pilares para orientar los procedimientos. La inobservancia puede acarrear la nulidad de lo actuado. Al respecto, Roberto Dromi refiere un concepto de los principios dentro del procedimiento administrativo cuando dice que «los principios jurídicos fundamentales del procedimiento administrativo son pautas directrices que definen su esencia y justifican su existencia, permitiendo explicar, más allá de las regulaciones procesales dogmáticas, el porqué y el para qué del mismo. Son especies de ideas pétreas inmodificables por la regulación formal, que explicitan el contenido del procedimiento». (Dromi, 1995)

El principio de congruencia se refiere a que la autoridad administrativa tiene el deber de pronunciarse respecto de todos los planteamientos formulados por los administrados, sea para acogerlos o desestimarlos, lo cierto es que debe emitir una opinión íntegramente sobre la petición concreta de los administrados.

Ley 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a

exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

En el presente caso, la señora Linares mencionó dos hechos muy importantes,

- el Colegio le impidió matricular a su menor hijo, pese a que se encontraba becado, alegando una presunta deuda;
- el denunciado pretendía desconocer la condición de becado de su hijo, la que adquirió al fallecer el padre del menor, cuando era alumno de la institución educativa.

Si bien la denunciante en ambos hechos utiliza el término beca, lo cierto es que son hechos distintos y responden a situaciones independientes.

La Sala considera que la imputación de cargos efectuada por la comisión no ha contemplado todos los hechos denunciados, ya que omitió imputar y pronunciarse; respectivamente, sobre la conducta consistente en que el colegio habría desconocido la condición de becado del menor. Se declara la nulidad parcial de ambas resoluciones N° 210-2015/CC2 y N° 597-2015/CC2, porque se vulneró el principio de congruencia procesal. Precisamos los artículos que fueron tomados en consideración para la decisión pertinente:

4.- A través de la Resolución N° 9 de fecha 15 de enero de 2016

La Comisión admitió a trámite la denuncia contra la asociación, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto habría desconocido la condición de becado del menor.

5.- Mediante Resolución Final N° 828-2016/CC2 de fecha 5 de mayo de 2016

En el presente caso, la señora Linares señaló que el colegio desconoció la condición de becado que ostentaba su hijo para cursar sus estudios en el año 2015. Asimismo la denunciante argumentó que su hijo debía ser considerado como becado en el marco de la ley 23585, pues el padre del menor falleció en el 2009, cuando el menor se encontraba estudiando en la institución.

De la ley 23585 expuesto líneas arriba, se aprecia que si un alumno de algún centro educativo pierde al padre, tutor o persona encargada de solventar sus estudios, tiene derecho a acceder a una beca de estudios en el mismo plantel hasta la terminación de sus estudios, siempre y cuando acredite su insolvencia económica. Los artículos del reglamento interno del colegio señalan:

Artículo 145.- La institución educativa cuenta con una comisión encargada de determinar el otorgamiento de becas a los estudiantes que las necesiten, de acuerdo a lo establecido por ley. Las becas u otros beneficios serán otorgados en caso de: atravesar la familia una difícil situación económica, orfandad, enfermedad grave de los padres u otra situación que ponga en riesgo la educación del estudiante.

Artículo 146.- De las becas para los educandos. Para gestionar este beneficio se debe considerar el siguiente trámite:

- 1.- El padre o apoderado, en el mes de enero, debe presentar la solicitud de beca.
- 2.- Llenar el formato entregado por la IE con la información requerida.
- 3.- Adjuntar a la solicitud los documentos probatorios de la difícil situación que atraviesa la familia y la libreta de notas del estudiante, del grado anterior.
- 4.- La Asistente Social de la IE verificará los datos y documentos presentados.

Corresponde verificar si ante el fallecimiento del padre del menor, la denunciante cumplió con solicitar el otorgamiento de una beca de estudios a favor de su hijo, cumpliendo con el

procedimiento; y pese a ello el colegio negó la beca al menor, obra en el expediente copia de la partida de defunción del padre del menor, donde consta que este falleció el 18 de junio de 2009, cuando el niño era alumno de la institución, por tal motivo el hijo de la denunciante pudo acceder a una beca conforme lo señala la ley 23585 y el reglamento interno del colegio.

Asimismo el colegio ha manifestado que el menor nunca tuvo la condición de becado, toda vez que la denunciante nunca solicitó durante los años 2009 a 2014 beca alguna, es recién que a través de la carta de fecha 14 de enero de 2015 que la solicita, sin embargo no cumplió con acreditar su insolvencia económica y no siguió con el procedimiento establecido por el colegio, en consecuencia no se ha demostrado la condición de becado del menor, corresponde declarar infundada la denuncia, así como denegar las medidas correctivas, el pago de las costas y costos del procedimiento.

6.- Mediante Resolución N° 4665-2016/SPC-INDECOPI de fecha 5 de diciembre de 2016

La Sala realiza una recopilación de las resoluciones que han acontecido, señalando que en la resolución final N° 828-2015/CC2 la Comisión solo se pronunció respecto al presunto desconocimiento de la condición de becado del menor, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a la negativa de matrícula presuntamente injustificada, en virtud a presuntas deudas.

La Comisión luego de analizar si el menor hijo de la denunciante ostentaba o no la condición de becado, debió emitir un pronunciamiento respecto a si la deuda imputada a la denunciante, era debida o no, sea porque no se encontraba obligada a efectuar pago alguno en virtud a esa condición o si no la tenía, había efectuado o no el pago de la deuda total, a efectos de poder determinar finalmente, si la negativa de matrícula se encontraba justificada o no.

La Sala considera declarar la nulidad de la resolución final N° 828-2015/CC2 por vulneración al principio de congruencia, toda vez que la comisión no se pronunció sobre todos los hechos

denunciados e imputados en contra del colegio. Ordena a la Comisión emitir un nuevo pronunciamiento analizando las siguientes conductas conforme se indica: a) si el menor ostentaba o no la condición de becado b) si la deuda imputada a la denunciante era debida o no; y c) si la negativa de matrícula se encontraba justificada o no.

7.- A través Resolución Final N° 1253-2017/CC2 de fecha 4 de agosto de 2017

La Comisión examinó todas las conductas detalladas anteriormente y concluyó, que el menor no ostentaba la condición de becado, ya que su madre nunca solicitó el otorgamiento de beca alguna, la deuda era debidamente imputada a la denunciante respecto a los años 2013 y 2014, toda vez que no quedó demostrado el pago de la deuda y finalmente la negativa de matrícula se encontraba justificada, más aún cuando se le informó de manera oportuna y formalmente a la denunciante que para el próximo año a efectos de matricular a su hijo no debía contar con deudas. Consecuentemente se declaró infundada la denuncia y se deniega las medidas correctivas, pago de costas y costos del presente procedimiento.

Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras

Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.

- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

Conclusiones

La señora Linares entabla una denuncia a la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre, afirmando que se le había otorgado a su menor hijo una beca consistente en el pago de las dos primeras cuotas de cada año, sin embargo se ha concluido que no fue una beca sino un beneficio económico. El menor nunca tuvo la condición de becado al amparo de la ley 23585 ni en el marco del Reglamento del Colegio, por ello que no se desconoció tal condición.

El menor era considerado alumno desde el año 2009, en virtud del código único de identificación CUI otorgado por la institución, pudiendo acceder en ese mismo año a una beca de estudios ante el fallecimiento del padre de este, sin embargo ello no fue solicitado por la denunciante durante los años del servicio educativo 2010-2014.

En el año 2015 recién solicita la beca de estudios al amparo de la ley 23585, sin acreditar su insolvencia económica ni seguir el procedimiento establecido por el colegio para el otorgamiento

de becas. La señora Linares a través de las copias de las boletas de venta de otros padres de familia pudo acreditar que había cancelado la matrícula y pensión de los años 2010-2012 desvirtuando la carencia de sello de cancelado por tesorería, de tal forma que esta mantenía una deuda pendiente de pago con la institución por los años 2013-2014, por lo cual la negativa de matrícula al menor fue justificada; la expedición de una constancia de no adeudo es legítimo, toda vez que era expedida de manera gratuita, por lo tanto no se menoscabó el derecho a la educación del menor, toda vez que se le informó con anterioridad que para el siguiente año la denunciante no debía tener deudas. La retención de la libreta de notas, es un mecanismo con el que cuenta el colegio para hacerse efectivo el pago de las pensiones, siempre que se haya comunicado al momento de la matrícula al consumidor.

En mi opinión, yo estoy de acuerdo con lo decidido por la Sala Especializada en Protección al Consumidor mediante Resolución N° 3331-2015/SPC-Indecopi de fecha 26 de octubre de 2015, en la cual se declara la nulidad parcial de las resoluciones anteriores, basándose que en ambas se omitió imputar y pronunciarse sobre la conducta del colegio, consistente en que habría desconocido la condición de becado del menor hijo de la denunciante y se le ordena a la Comisión que subsane el vicio, impute al denunciado la conducta antes mencionada y emita un nuevo pronunciamiento. La Sala consideró que la señora Linares denunció dos hechos importantes contra el colegio, pero que la Comisión había resuelto únicamente el consistente en que habría impedido la matrícula del menor en virtud a presuntas deudas; y pese a que estaría becado. La imputación de cargos realizada por la Comisión no contempló todos los hechos denunciados por la señora Linares, lo cual configura una vulneración al Principio de Congruencia. También estoy de acuerdo con la Resolución Final N°1253-2017/CC2 de fecha 4 de agosto de 2017, donde la Comisión emitió un nuevo pronunciamiento realizando un análisis

exhaustivo respecto a las conductas sugeridas por la Sala, siendo ellas: a) si el menor tuvo la condición de becado o no b) Si la deuda imputada a la denunciante era debida o no y c) si la negativa de matrícula se encontraba justificada o no.

En ella se determinó que el menor no contaba con una beca, sino con un beneficio económico, la deuda si era debida por parte de la denunciante respecto de los años 2013 y 2014 y la negativa de matrícula fue justificada, ya que se le informó con anterioridad sobre el no tener deudas para poder matricular a su hijo el próximo año, no vulnerándose ningún derecho, ni cometiendo infracción alguna al Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Bibliografía

Arias Schreiber. (1995). *Exégesis*.

De Alós Martín, I. (s.f.). *Los límites de la libertad de cátedra*.

Dromi, R. (1995). *El procedimiento administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

López Avendaño, J. (2020). *El valor de las notificaciones. A propósito del comportamiento de los operadores de justicia*.

Monroy Palacios, J. (2002). *Bases para la formación de una Teoría Cautelar*. Lima: Chavín.

Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.

Redacción Ojo, R. (23 de Mayo de 2011). Hogar. *Productos y servicios idóneos*. Recuperado de <https://ojo.pe/hogar/productos-y-servicios-idoneos-80290-noticia/?ref=ojr>

000003

**Señor Secretario Técnico de la Comisión de PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR**

Lima, 03 de Febrero del 2015

Yo, DESIDÉ LINARES ROMERO, con domicilio en Av. Riva Agüero N° 1838 – El Agustino, con DNI 40623590, Teléfono celular 949710858 y 3271462; ante usted me presento respetuosamente y digo:

- Que, formulo DENUNCIA contra la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre", con domicilio en Av. Mariano H. Cornejo N° 1090 – Breña, Teléfono 3312147, 3321770, representada por su Presidente Raúl Reynaldo León Joo; por las razones que a continuación paso a exponer:
- Que, la suscrita DESIDÉ LINARES ROMERO identificada con DNI N°40623590 con domicilio en la Av. Riva Agüero N°1838 El Agustino, es madre del alumno **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES** identificado con CUI N° 60790522, estudiante del referido Colegio, quien ha sido prohibido por el Presidente de la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre", Raúl Reynaldo León Joo, para que proceda a matricularse en el presente año lectivo, estando en peligro la continuidad de su formación escolar vulnerando así sus derechos garantizados por la Carta Magna que nos rige a todos los peruanos.
- Que, lo precedente ha sucedido como consecuencia de una supuesta deuda por Pensiones Escolares que en realidad nunca he tenido y he demostrado con hechos y documentos reales que ello no es posible. Aun así, el Presidente de dicha Institución Educativa – Raúl Reynaldo León Joo, ha procedido a enviarme la Carta Notarial N° 6236-15 que adjunto a la presente, disponiendo personalmente la prohibición de matrícula antes comentada, aduciendo que basa su decisión en que habiendo adjuntado mis recibos emitidos por la misma institución, indica en dicha carta notarial que **"...los documentos que adjunta no constituyen pruebas del pago, toda vez que no obra el sello de "Cancelado por Tesorería"..."** desconociéndolos totalmente. Debido al evidente caso de abuso que se está cometiendo en contra de mi menor hijo Álvaro, quien estudia en dicha institución desde hace 5 años, solicité recibos similares a diversas madres de familia en donde se verifica que es política de dicho plantel no colocar el sello de CANCELADO.
- Que, es evidente el **abuso contra mi persona como consumidora**, toda vez que el desconocimiento de mis pagos realizados es **ADREDE debido a que la Institución Educativa busca así evadir la Ley 23585**, que en su artículo 1° indica que **"Los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tienen derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación..."**, por lo cual en su momento procedí a indicar la condición de becario antes señalada en el demostrado entendido que el progenitor de mi menor hijo falleció en las fechas en que mi hijo ya era alumno de dicho Colegio, ante lo cual el referido Presidente representante de ese Colegio, Raúl Reynaldo León Joo, haciendo uso de los subterfugios inverosímiles aquí denunciados, burla la Ley y ordena la prohibición de matrícula antes señalada

que al final afectan la permanencia de mi menor hijo en esa institución y la continuidad de su formación escolar.

000004

- Que, a la vista de la exigibilidad de la supuesta deuda, realizada con carta notarial y que incluye la prohibición de matrícula de mi hijo en el presente año escolar, es presumible la existencia de una contabilidad distinta a la que se cancela a los Bancos (que por operatividad de las cuentas deberían validar los pagos realizados) por lo cual informo al INDECOPI que también estoy solicitando la acción de la SUNAT en el entendido que se hace necesario un sinceramiento de la gestión contable en manos del Presidente de la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre", Raúl Reynaldo León Joo.

Por lo antes expuesto, solicito a la Comisión de Protección al Consumidor las siguientes propuestas de solución y/o medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas sancionadoras propias de la legislación vigente:

- RECONOCIMIENTO de TODOS mis Pagos realizados durante los años 2009 al 2014 ante dicha institución educativa.
- MATRICULA INMEDIATA de mi hijo ÁLVARO SEBASTIÁN FERNÁNDEZ LINARES.
- RECONOCIMIENTO de la BECA INTEGRAL a mi hijo ALVARO SEBASTIAN FERNÁNDEZ LINARES en CUMPLIMIENTO de la Ley 23585.
- DEVOLUCIÓN de todos los pagos efectuados desde el 2009 en adelante en cumplimiento de la Ley 23585.
- MEDIDA SANCIONADORA EJEMPLAR para la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre" y su Presidente representante Raúl Reynaldo León Joo.

A efectos de lo cumpla con adjuntar los siguientes medios probatorios:

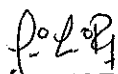
- El hecho que nunca se ha retenido la Libreta de Notas de mi hijo ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES por concepto de adeudo de pensiones escolares;
- Reporte de comprobantes emitidos por la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre" durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, en los cuales, no consta ningún adeudo por concepto de pensiones escolares;
- Boleta de Venta N° 003-0149660, sobre cuota de mayo 2009
- Boleta de Venta N° 003-0148407, que corresponde a la cuota de abril del año 2009 y con el RUC N° 20155770881 del Colegio, con las cuales acredito que mi hijo ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES ya era alumno del Colegio Peruano Chino "Diez de Octubre" desde el 30 de abril del año 2009.
- Partida de Defunción que he presentado del padre de mi menor hijo don Julio Cesar Fernández Honorio, fallecido el 18 de junio del año 2009, con la cual, demuestro que mi menor hijo ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES, ya era alumno del Colegio Peruano Chino "Diez de Octubre" desde el 30 de abril del año 2009 y su padre falleció posteriormente.
- Tres (03) juegos de recibos del alumno DUCOS GALVEZ Fátima Irina, por pago de pensión escolar, los cuales no consta sellos de tesorería, con lo cual acredito y pruebo que por política interna no se sellan los recibos.
- Tres (03) juegos de recibos del alumno CAÑAMERO ALVARADO Sebastián, por pago de pensión escolar, los cuales no consta sellos de tesorería, con lo cual acredito y pruebo que por política interna no se sellan los recibos.
- Tres (03) juegos de recibos de la alumna CAÑAMERO ALVARADO María Fernanda, por pago de pensión escolar, los cuales no consta sellos de

tesorería, con lo cual acredito y pruebo que por política interna no se sellan los recibos.

- Diversas fotografías del año 2009 en las que se celebró el cumpleaños de mi menor hijo en el colegio, donde aparece con diversos alumnos que eran sus compañeros que actualmente están en 5to grado y me hijo pasa al 4to. Grado.
- Copia de Carta Notarial N° 6236-15

000005

Muy Atentamente,



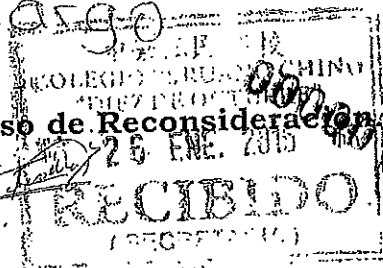
DESIDÉ LINARES ROMERO

DNI N° 40623590

Cel.N° 949710858

CARGO

CARGO
Sumilla: Recurso de Reconsideración



Señor

RAÚL REYNALDO LEÓN JOO

Presidente de la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre"
Av. Mariano H. Cornejo N° 1090 - Breña

Presente.

Ref. Su Carta Notarial N°6236-15 del 23-01-2015



Estimado Señor **RAÚL REYNALDO LEÓN JOO**, me dirijo a Ud., por intermedio de la presente, con relación a su carta notarial de la referencia, la cual me fue notificada vía notarial el día 24 de enero del presente año 2015; mediante la cual, me comunican la **Resolución de Improcedencia** con respecto a mi solicitud de pago de pensiones y Beca de mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES** identificado con CUI N° 60790522; por los fundamentos facticos y de derecho que he expuesto en mi referida solicitud.

Al respecto, al no encontrar conforme a ley y una errada apreciación de hechos contenidos en la comunicación de respuesta, mediante la presente, solicito a Ud., se sirva **RECONSIDERAR** dicha posición, para lo cual deberá tomar en consideración la presente exposición de hechos y fundamentos de derecho que expongo a continuación amparados en las nuevas pruebas que no se han tomado en consideración al momento de resolver mi petición.

I.- CON RELACION A LA PRESUNTA DEUDA POR PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS.-

1° En primer lugar, sobre la improcedencia de rectificación de adeudos de pensiones escolares expresado en el punto primero de su carta de referencia; debo manifestar que Ustedes afirman que la Boletas no tienen valor por carecer de sello de cancelado de tesorería, si ustedes no sellaron las boletas es su política interna administrativa, es un documento de valor

ESTE DOCUMENTO NO VA SUJETO
A SER CANCELADO EN ESTA NOTARIA

contable, no solo yo si no también hay padres con las mismas boletas esta situación, cuyas copias ya están en mi poder y las adjunto como medios de prueba, además por versiones de su ex contadora ella afirma que es política del colegio entregar las boletas cuando el alumno ya cancelo, yo cuento con todos los recibos desde el 2009 al 2013.

2° De acuerdo a la legislación, el Centro Educativo solo puede retener la libreta de notas del alumno por falta de pago de pensiones; un hecho cierto es que en los años anteriores desde que mi hijo es alumno del Colegio, nunca se ha retenido su Libreta de Notas por concepto de adeudo de pensiones escolares; asimismo, cuento con un reporte de comprobantes emitidos por la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre" durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, en los cuales, no consta ningún adeudo por concepto de pensiones escolares; la cual adjunto a la presente como medio de nueva prueba; dejando constancia que mi hijo es alumno del colegio desde el 1° de marzo del año 2009 en que comenzaron las clases escolares.

En este extremo, resulta inconsistente de su parte la presunta deuda del monto de S/.5,930.00 por concepto de la prestación educativa de mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES**; Consecuentemente, se debe proceder a autorizar la matrícula de mi menor hijo.

II.- CON RELACION A LA BECA DE ESTUDIOS DE MI MENOR HIJO.-

Lo resuelto sobre este extremo no se condice con la realidad de los hechos al resolver y manifestar en la referida carta notarial de respuesta: el padre del menor ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES ya había fallecido cuando realizó su primera matrícula en la institución educativa, por lo tanto, ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES, no era estudiante del Colegio Peruano Chino "Diez de Octubre cuando ocurrió el lamentable deceso de su padre, sucedido el 18 de junio del 2009....

Al respecto de esta respuesta, no se ha tomado en consideración **000008** mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES** es alumno del Colegio Peruano Chino "Diez de Octubre desde el 1° de marzo del año 2009, con el Código N° FL006-01 que le asigno el colegio, lo cual se acredita con la Boleta de Venta N° 003-0149660, sobre cuota de mayo 2009 y la Boleta de Venta N° 003-0148407, que corresponde a la cuota de abril del año 2009 y con el RUC N° 20155770881 que corresponde a su representada, Boletas de Venta que adjunto al presente y que constituyen nuevas pruebas que acreditan que mi hijo ya era alumno del colegio antes de la muerte de su progenitor; que se tomaran en consideración al momento de resolver mi solicitud.

Cabe precisar que el padre de mi menor hijo don **JULIO CESAR FERNANDEZ HONORIO**, falleció el 18 de junio del año 2009, cuando mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES**, ya era alumno del Colegio Peruano Chino "Diez de Octubre desde el 1° de marzo del año 2009; por lo tanto, la respuesta formulada no se condice con la realidad de los hechos que expongo y que sustentan fáctica y legalmente mi petición..

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA.-

1.- Las disposiciones contenidas en la ley N° 23585 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 001-96-ED, concordante con la Ley N° 29837 cuyo Reglamento fue aprobado por el D.S. N° 013-2012-ED, normas que disponen que los estudiantes de Centros Educativos y Universitarios de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tiene derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo; beneficio legal que solicito para mi hijo el cual debe ser otorgado formalmente en concordancia con la legislación invocada.

2.- **LEY 27444.-** aplicable al presente caso

Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce, lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

NUEVA PRUEBA.- Constituida por:

a) El hecho que nunca se ha retenido la Libreta de Notas de mi hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES** por concepto de adeudo de pensiones escolares;

b) Reporte de comprobantes emitidos por la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre" durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, en los cuales, no consta ningún adeudo por concepto de pensiones escolares;

c) Boleta de Venta N° 003-0149660, sobre cuota de mayo 2009

d) Boleta de Venta N° 003-0148407, que corresponde a la cuota de abril del año 2009 y con el RUC N° 20155770881 que corresponde a su representada, con las cuales acredito que mi hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES**; ya era alumno del Colegio Peruano Chino "Diez de Octubre desde el 30 de abril del año 2009.

e) Con la partida de defunción que he presentado del padre de mi menor hijo don **JULIO CESAR FERNANDEZ HONORIO**, fallecido el 18 de junio del año 2009, con la cual, demuestro que mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES**, ya era alumno del Colegio Peruano

Chino "Diez de Octubre desde el 30 de abril del año 2009 y su padre falleció posteriormente.

000010

f) Tres (03) juegos de recibos del alumno DUCOS GALVEZ Fátima Irina, por pago de pensión escolar, los cuales no consta sellos de tesorería, con lo cual acredito y pruebo que por política interna no se sellan los recibos.

g) Asimismo, Tres (03) juegos de recibos del alumno CAÑAMERO ALVARADO Sebastián, por pago de pensión escolar, los cuales no consta sellos de tesorería, con lo cual acredito y pruebo que por política interna no se sellan los recibos.

h) también adjunto como medio de nueva prueba, Tres (03) juegos de recibos de la alumna CAÑAMERO ALVARADO María Fernanda, por pago de pensión escolar, los cuales no consta sellos de tesorería, con lo cual acredito y pruebo que por política interna no se sellan los recibos.

i) Diversa fotografías del año 2009 en las que se celebró el cumpleaños de mi menor hijo en el colegio, aparece con diversos alumnos que eran sus compañeros que actualmente están en 5to grado y me hijo pasa al 4to. Grado.

Además de lo expresado y que constituyen aspectos facticos y jurídicos a tomar en consideración como nuevas pruebas para resolver; manifiesto lo siguiente:

Primero quiero expresarles mi indignación como madre, como ustedes están violando las leyes y todos los derechos de mi hijo para impedir que sea matriculado en el colegio que usted representa. Por lo cual solicito una reconsideración a sus decisiones, por lo siguiente:

1.- Que, luego de presentar nuestra carta, y al no recibir ninguna respuesta sobre nuestra petición, con fecha 21 del presente mes de enero de 2015, me acerqué al colegio en compañía de mi abogado, y al solicitar entrevistarnos con su persona nos negaron nuestra solicitud, pero fuimos atendida por su secretaria la Srta. **LILIANA VICENTE** nos informó verbalmente que nos

comuniqemos con el **Dr. Juan ROMERO DIAZ** para tal efecto nos proporcionaron su teléfono celular, al comunicarnos con este letrado, y al solicitarle explicación de nuestro caso, nos supo decir por ese medio que ese mismo día 21 resolverían, lo cual no fue así; razón por la cual, al día siguiente al comunicarnos nuevamente con el Dr. ROMERO, nos afirma que ya se resolvió el caso de manera **FAVORABLE**; el día 23 nuevamente me acerco al colegio y la secretaria me responde que el Dr. ROMERO no autorizo nada, ante esta situación es que mi abogado el Dr. PALACIOS, se comunica con el Dr. ROMERO y este responde que devolverá la llamada, comunicación que jamás se realizó. Pero grande ha sido mi sorpresa que el día 23 del presente mes, se recibió su carta donde desacreditan los derechos, que le asisten a mi menor hijo como alumno de la Institución Educativa que Ud. representa.

2.-Mi hijo desde el mes de marzo del año 2009 ya era alumno del colegio, según constan los documentos contables, las Boletas N° 148407 de fecha 30 Abril, y la Boleta 149660 del 30 del Mayo del 2009 y el padre de mi hijo falleció el 18 de Junio 2009.

3.-Ustedes afirman que la Boletas no tienen valor por carecer de sello de cancelado, si ustedes no sellaron las boletas es su política interna administrativa, es un documento de valor contable, no solo yo si no también hay padres con las mismas boletas en esta situación, cuyas copias ya están en mi poder, además por versiones de su ex contadora ella afirma que es política del colegio entregar las boletas cuando el alumno ya cancelo, yo cuento con todos los recibos desde el 2009 al 2013.

4. El año 2014 ustedes no me entregaron ninguna boleta, eso significa que ustedes ya tenían planeado todo esto, hasta retener la libreta de notas para que no se pueda matricular mi hijo, ustedes me dejan pensar que es una represalia a mi Tío quien es trabajador de su institución, a quien el año pasado quisieron sacarlo,

Este abuso contra mi hijo, no tiene porque mezclarse ninguna venganza personal, porque mi hijo no les ha hecho nada a ustedes

5.-Ustedes manifiestan que tengo una deuda, porque no me lo hicieron saber a principios del 2014 cuando matricule a mi hijo sin problemas, hecho que no me notificaron durante el 2014.

6.- Que, en el entendido tácito de que mi hijo siempre ha venido obteniendo su beca de acuerdo a la ley antes referida y como quiera que durante el año 2014, su institución nunca me entrego ninguna boleta como lo hacían en otros años; ahora puedo presumir que dentro de esta situación vulnerable hacia mi hijo, se está ventilado o mezclado con un hecho de represalia; porque he tomado conocimiento que Usted al sostener un problema con un empleado de su institución quien es mi familiar directo, a quien el año pasado quisieron despedirlo arbitrariamente y al no lograr su objetivo; es que ahora esta situación de mi hijo lo tomó como una venganza de su parte y los problemas que Usted tiene con sus empleados no pueden ser utilizados como venganza ni mucho menos perjudicar a mi hijo de sus derechos ya establecidos por la Ley y nuestra Carta Magna.

7.- Deseo que por derecho y justicia que mi hijo sea matriculado dentro de las 24 horas de no ser así, el día miércoles, iré al colegio acompañada con ciertas autoridades del Ministerio de Educación, buscare el apoyo del Ministerio de la Mujer, lamentablemente me obligaran a presentar mi denuncia ante **INDECOPI, LA SUNAT**; así como a la Defensoría del Pueblo, me quejaré a todas las instituciones que tienen que velar con los derechos del niño a estudiar, un canal de televisión ya tomó el caso a consideración y se hará presente, también buscare la solidaridad de todas las redes sociales para que se haga público mi caso y me tomare todas las acciones legales civiles y penales para que no se vuelva a cometer este tipo de abuso.

Por lo tanto, Señor Director, en base a lo detallado precedentemente, sugiero respetuosamente a vuestro despacho, tenga a bien de reconsiderar nuestra petición; y de esa manera no vulnerar los derechos que le asiste a mi menor hijo en merito a las Leyes y nuestra Carta Magna, por lo que reitero su autorización para que mi hijo sea matriculado dentro de las 24 horas; haciendo la salvedad que de no ser matriculado estaríamos ante un hecho que iría contra la salud mental, moral y psicológica de mi menor hijo que se

encuentra en una edad de desarrollo; aunando a esto, que en la actualidad yo no cuento con los medios necesarios para poder cumplir con el pago que se me pretende cobrar de manera arbitraria.

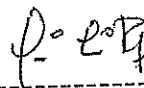
Quiero dejar en claro no es mi intención dañar la imagen del colegio solo busco justicia para mi menor hijo.

POR LO EXPUESTO:


Solicito a Ud. Presidente de la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre" atender mi solicitud en mérito de las consideraciones expuestas y las nuevas pruebas y hechos que como nuevas pruebas aporto al presente y pronunciarse en forma por demás favorable por ser de justicia.

Lima, 26 de enero del 2015

Atentamente,



DESIRÉ LINARES ROMERO
DNI N° 40623590



NESTOR PALACIOS VEGA
ABOGADO
REG. CAL 17374

Domicilio: Av. Riva Agüero 1838 -
El Agustino
Tel. casa 3271462
Cel. 949710858
Correo: sirelinas@gmail.com

CARTA NOTARIAL

Lima, 20 de Enero del 2015

Señora:
DESIRÉ LINARES ROMERO
Av. Riva Agüero N°1838
El Agustino
Presente.-

Carta Notarial No. 6236-15
Fecha. 23 ENE 2015

Ref. Carta de fecha 12 de enero del 2015 sobre pago de pensiones al día

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, que le será remitida por conducto notarial, nos dirigimos a Usted a fin absolver vuestra Carta del 12 de enero de 2015, recibida el día 14 de enero, en los términos siguientes:

En primer lugar, en respuesta a su solicitud de rectificación sobre monto de adeudos por pensiones escolares le manifestamos que no es procedente, porque los documentos que adjunta no constituyen pruebas del pago, toda vez que no obra el sello de "Cancelado por Tesorería", por lo que al no constar este sello en la copia de las documentos adjuntados, no se tiene por validado para efectos del pago, por lo que deuda por la Prestación Educativa del menor Álvaro Sebastián Fernández Linares a cargo de Usted es líquida y exigible, la mismo que asciende a la suma de **S/. 5,930.00 (Cinco Mil Novecientos Treinta y 00/100 Nuevos Soles)** hasta la fecha, además, por no cumplir con sus obligaciones dinerarias propias de la prestación educativa y habiéndosele informado que para el Proceso de Matrícula 2015, se debe estar al día en las Pensiones Escolares, no es procedente su solicitud de autorización para el proceso de matrícula 2015 en la institución educativa.

En segundo lugar, en respuesta a su solicitud de beca de estudios por el motivo de la pérdida de su padre, le manifestamos que no es procedente, porque el supuesto de hecho de la Ley N° 23585 es que "(...) los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación (...)". En este orden, el padre del menor ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES, ya había fallecido cuando realizó su primera matrícula en la institución educativa, por lo tanto, ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES, no era estudiante del Colegio Peruano Chino Diez de Octubre cuando ocurrió el lamentable deceso de su padre, sucedido el día 18 de Junio del 2009, siendo el único responsable económico del pago de las pensiones escolares Usted hasta la fecha.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos de ustedes.

Atentamente,

ASOCIACIÓN CEP PERUANO CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"
Av. Mariano H. Cornejo N° 1090 - Breña

Juan Linares Romero

000015

RESUMEN DE COMPROBANTES EMITIDOS ASO CEP PERUANO CHINO

1.-2010

Boleta 158955 30/1 matricula	570.00 descuento 570.00	total -0- ✓
160410 31/3 pensión marzo	570.00	570.00 ✓
161707 30/4	Abril -0-	-0-
163015 31/5	Mayo -0-	-0-
164353 30/6	Junio -0-	-0-
165649 31/7	Julio -0-	-0-
168220 31/8	Agosto -0-	-0-
168257 31/9	Setiembre -0-	-0-
169549 31/10	Octubre -0-	-0-
171007 30/11	Noviembre -0-	-0-
172341 31/12	Diciembre -0-	-0-

2.- 2011

173672 28/2 Matricula	600.00	600.00 ✓
174065 31/3	Marzo 600.00	600.00 ✓

3.-2012

189041 29/2	Matricula 630.00	630.00 ✓
189771 31/3	Marzo 630.00	630.00 ✓
192246 31/5	Mayo 630.00	630.00
193346 30/6	Junio 630.00	630.00
194780 31/7	Julio 630.00	630.00
195933 31/8	Agosto -0-	-0-
197128 30/9	Septiembre -0-	-0-

Falta

000016

198484 31/10 Octubre -0-

-0-

4.-2013

209935 30/9 Marzo -0-

-0-

209969 30/9 Abril -0-

-0-

210012 30/9 Mayo -0-

-0-

210057 30/9 Junio -0-

-0-

210103 30/9 Julio -0-

-0-

210154 30/9 Agosto -0-

-0-

210200 30/9 Septiembre-0-

-0-



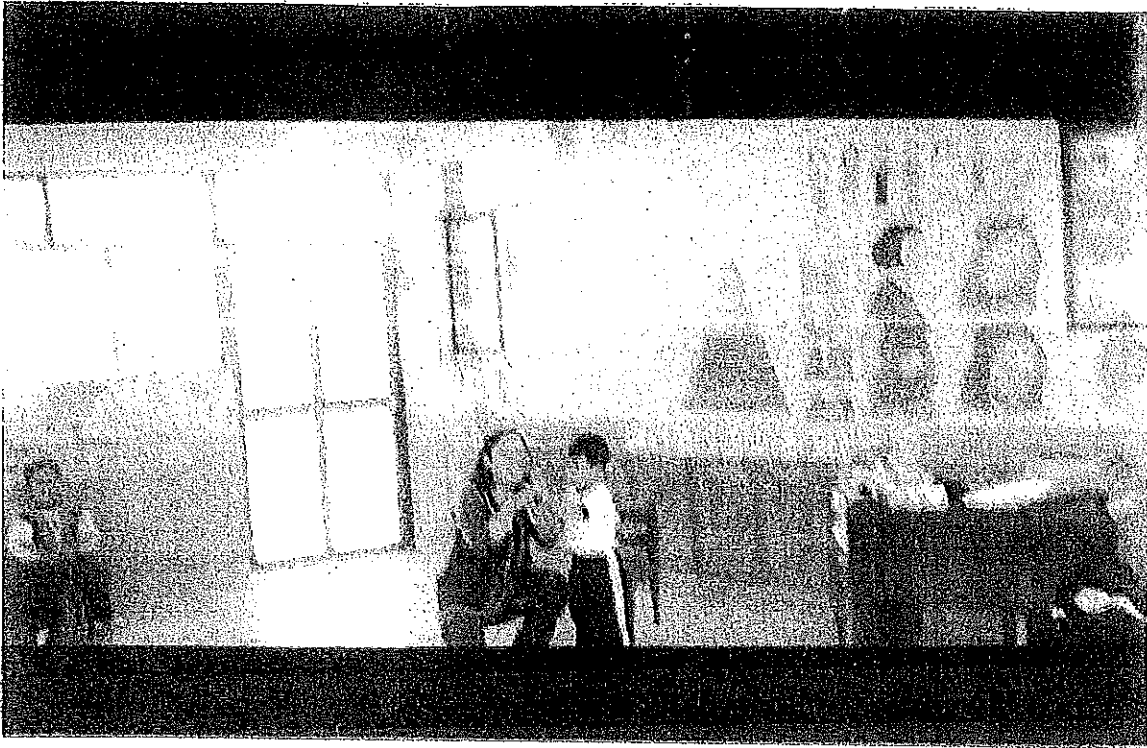
000018



000019



000020



000021

孔夫子學校
COLEGIO PERUANO-CHINO
"DIEZ DE OCTUBRE"

R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
N° 003-

AV. MARIANO CORNEJO 1090 - BREÑA - TELEFONO: 331-2147 - FAX: 332-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BWS
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL

Aut. N°0230399021 Serie 003 del 145001 al 155000 F.I.06/11/2008

ADQUIRENTE O USUARIO

PERU FORMATOS S.A.C. R.U.C. 20513300219

000022

孔夫子學校
COLEGIO PERUANO-CHINO
"DIEZ DE OCTUBRE"

R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
 N° 003-0128497

AV. MARIANÓ CORNEJO 1090 - BREÑA - TELEFONO: 331-2147 - FAX: 332-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BWS
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL

Aut. N° 0230399021 Serie 003 del 145001 al 155000 F.I. 06/11/2008

ADQUIRENTE O USUARIO

PERU FORMATOS S.A.C. R.U.C. 20513530219 Tel. 254-6104

000022

中華三民聯校

ASO. C.E.P. PERUANO-CHINO
"DIEZ DE OCTUBRE"
PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA
Fundado en 1924

R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
N° 003-0216439

W. MARIANO CORNEJO 1090 - BREÑA - TELÉFONO: 331-2147 - FAX: 332-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
DUCOS GALVEZ Fátima Irina		27/03/2014
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BWS
	0216439	0012000048
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
P I B	9203644	Banco

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
	Pensión 2014		.00	750.00
	fec emi. 27/03/2014			750.00

Aut. N° 03-0-119921 Serie 003 del 205001 al 220000 F1 25/01/2013

ADQUIRENTE O USUARIO

000024

R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
N° 003-

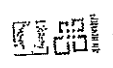
中華三民聯校
ASO. C.E.P. PERUANO-CHINO
"DIEZ DE OCTUBRE"
PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA
Fundado en 1924

AV. MARIANO CURRERO 1098 - BREÑA - TELÉFONO: 331-2147 - FAX: 332-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
CARRASCO ALVARADO, Sebastian		13/02/2014
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BWS
P 3 7	0010003580	
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
P 3 7	0203644	Esico

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
	PERSELER			750.00
	fec emi. 07/04/2014			750.00

ADQUIRENTE O USUARIO



R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
N° 003- 0215815

中華三民聯校
ASO. C.E.P. PERUANO-CHINO
"DIEZ DE OCTUBRE"
PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA
Fundado en 1924

AV. MARIANO CURRERO 1098 - BREÑA - TELÉFONO: 331-2147 - FAX: 332-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
CARRASCO ALVARADO, Sebastian		13/02/2014
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BWS
P 3 7	0010003580	
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
P 3 7	0203644	Esico

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
	PERSELER			750.00
	fec emi. 13/02/2014			750.00

ADQUIRENTE O USUARIO

中華民國 100 年 10 月 10 日
中華三民聯校

ASO. C.F.P. PERUANO-CHINO
 "DIEZ DE OCTUBRE"
 PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA
 Fundado en 1924

R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
 N° 003-

AV. MARIANO CORNEJO 1098 - HIEÑA - TELÉFONO: 311-2147 - FAX: 332-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA	
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BVS	
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO	

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL

ADQUIRENTE O USUARIO

PERU FORMATS S.A.C. R.U.C. 20115520119 FAX: 251-9320

中華民國 100 年 10 月 10 日
中華三民聯校

ASO. C.F.P. PERUANO-CHINO
 "DIEZ DE OCTUBRE"
 PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA
 Fundado en 1924

R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
 N° 003-0001

AV. MARIANO CORNEJO 1098 - HIEÑA - TELÉFONO: 311-2147 - FAX: 332-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA	
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BVS	
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO	

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL

ADQUIRENTE O USUARIO

PERU FORMATS S.A.C. R.U.C. 20115520119 FAX: 251-9320

000026
 華三民聯校

ASO. C.I.P. PERUANO-CHINO
 "DIEZ DE OCTUBRE"
 PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA
 Fundado en 1924

R.U.C.: 20155770881
 BOLETA DE VENTA
 N° 003-0215814

AV. ALVARADO CORNELIO 1098 - BREÑA - TELÉFONO: 31-2147 - FAX: 32-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
CORNEJO ALVARADO, Gabriela		13/02/2014
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BWS
	0215814	0010003580
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
100	100	BREÑA

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
				700.00
	fec emi. 13/02/2014			700.00

ANL. N°034011821 Serie 003 del 200001 al 220000 F.I. 25012013
 ADQUIRENTE O USUARIO

PERU FORMATOS S.A.C. R.U.C. 30513530219 Tel: 252-2330

中華三民聯校

ASO. C.I.P. PERUANO-CHINO
 "DIEZ DE OCTUBRE"
 PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA
 Fundado en 1924

R.U.C.: 20155770881
 BOLETA DE VENTA
 N° 003-0217741

AV. ALVARADO CORNELIO 1098 - BREÑA - TELÉFONO: 31-2147 - FAX: 32-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
		05/05/2014
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BWS
		0010003580
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
		BREÑA

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
				750.00
	fec emi. 05/05/2014			750.00

ANL. N°034011821 Serie 003 del 210001 al 220000 F.I. 25012013
 ADQUIRENTE O USUARIO

PERU FORMATOS S.A.C. R.U.C. 30513530219 Tel: 252-2330

000027

中華三民聯校

ASO. C.E.P. PERUANO-CHINO
 "DIEZ DE OCTUBRE"
 PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA
 FUNDADO EN 1921

R.U.C.: 20155770881
 BOLETA DE VENTA
 N° 003-0214730

AV. MARIANO CORNEJO 1090 - IRISÑA - TELÉFONO: 311-2147 - FAX: 331-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
DUCOS GALVEZ Fátima Lina		16/01/2014
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BVS
	0214730	0012000048
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
P L A	B203644	Banco

CANT	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
	Matrícula ENE 2014	-00	750.00	
	Pf. 081, 26/01/2014		750.00	

ADQUIRENTE O USUARIO

PERU FORMATOS S.A.C. R.U.C. 20513530219 TEL: 354-3330

中華三民聯校
 ASO. C.E.P. PERUANO-CHINO
 «DIEZ DE OCTUBRE»
 PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA

R.U.C.: 20155770881
 BOLETA DE VENTA
 N° 003-0195745

AV. MARIANO CORNEJO 1090 - IRISÑA - TELÉFONO: 311-2147 - FAX: 331-1770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
DUCOS GALVEZ Fátima Lina		29/08/2012
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BVS
	03 - 0195745	0012000048
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
P L A	B203644	Banco

CANT	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
	Pensión SET 2012	630.00	.00	630.00
	fec. 001, 29/08/2012			630.00

ADQUIRENTE O USUARIO

PERU FORMATOS S.A.C. R.U.C. 20513530219 TEL: 354-3330

Lima, 12 de enero de 2015

000028

Sr.

Job Washington Ballena Sánchez - Director

ASOCIACION CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"

Av. Mariano Cornejo N° 1090

Breña - Lima

Presente.-

Cargó

Att.



Sumilla: PAGO DE PENSIONES AL DÍA

adjunto (2 copias)

Es particularmente grato dirigirme a Ud., en mi condición de madre del alumno **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES** identificado con CUI N° 60790522, quien viene cursando estudios en esa prestigiosa Casa de Estudios y que el presente año 2015, pasa al 4to. Grado de Educación Primaria; al respecto, cabe manifestarle que no obstante que mi menor hijo estando cursando estudios en el **CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"** de su Dirección, quedó huérfano de padre y se siguió pagando las pensiones escolares, las cuales hasta la fecha se encuentran al día, lo cual es pertinente acreditar con los respectivos recibos de pago que en copia adjunto a la presente.

Tal es el caso que al iniciar el proceso de matrícula me he dado con la sorpresa que en la Cuenta del Banco SCOTIABANK PERU S.A., aparecen adeudos de pago de pensiones, lo cual considero un error de la administración, motivo por el cual, solicito a Ud., se sirva disponer la rectificación del error que se ha registrado en el referido Banco, a fin de poder concluir el proceso de matrícula de mi menor hijo en la Asociación **CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"**, para que continúe con sus estudios.

Asimismo, cabe precisarle que, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 23585 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 001-96-ED, concordante con la Ley N° 29837 cuyo Reglamento fue aprobado por el D.S. N° 013-2012-ED, normas que disponen que los estudiantes de Centros Educativos y Universitarios de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tiene derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo; beneficio legal con el cual mi hijo no ha sido favorecido; transcribo la parte pertinente de la Ley.

Ley N° 23585

Artículo 1°.- Los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tiene derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la

000029

terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación, siempre que acrediten carecer de recursos para sufragar dichos gastos.

Asimismo, el artículo 2° dispone que el Ministerio de Educación queda encargado del cumplimiento de la presente Ley y de su reglamentación; habiéndose aprobado el reglamento mediante el D.S. N° 001-96-ED.

Que, asimismo, se puede apreciar que en el Reglamento de Becas de la **ASOCIACION CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"**, no se considera el otorgamiento de la beca de estudios conforme lo determina la Ley y su cumplimiento a cargo del Ministerio de Educación.

En conclusión, al no existir deuda alguna pendiente de pago por concepto de pensiones de estudios; mediante la presente solicito a Ud., Señor Director, se sirva disponer la autorización para la matrícula de mi menor hijo al 4to. Grado de educación primaria para que continúe con sus estudios hasta su culminación, así como el otorgamiento de la beca de estudios por el motivo de haber perdido a su padre en el periodo de estudios en el **CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"**, conforme lo determinan las Leyes invocadas.

Cumplo con adjuntar copias de los recibos respectivos, reiterando mi solicitud, en caso omiso me verá precisada a recurrir a las autoridades competentes del Ministerio de Educación.

ADJUNTO:

- 1.- Estado de cuenta del Banco Scotiabank en el cual constan adeudos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y conceptos del presente año 2015
- 2.- Recibos de pago varios que acreditan que no existe pagos pendientes.
- 3.- Partida de defunción del padre de mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES**.
- 4.- Copias de las normas legales invocadas.

Atentamente,

DESIRÉ LINARES ROMERO
DNI N° 40623590

NESTOR PALACIOS VEGA
ABOGADO
REG. CAL 17374

Domicilio: Av. Riva Agüero 1838 -
El Agustino

000030

SCOTIABANK PERU S.A.A.
014 AGENCIA CHACRA RIOS

12/01/15
12:16:58

RECAUDACION EN CUOTAS VARIABLES / CONSULTA DE DEUDA

Pag: 2

RUC : 20155770881

ASOCIACION C E P PERUANO CHINO

SRU====001003400

=FERNANDEZ LINARES ALTE=====

D*DOCUMENTO SIN VALOR*=====

1	0060	30/04/15	S/.	800.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0061	30/05/15	S/.	800.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0062	30/06/15	S/.	800.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0063	31/07/15	S/.	800.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0064	29/08/15	S/.	800.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0065	30/09/15	S/.	800.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0066	31/10/15	S/.	800.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0067	30/11/15	S/.	800.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0068	31/12/15	S/.	800.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
SALDO EN S/.		:=	14700.00	=====	SALDO EN \$:= 0.00=====

RLRER41D

SCOTIABANK PERU S.A.A.
014 AGENCIA CHACRA RIOS

12/01/15
12:16:58

RECAUDACION EN CUOTAS VARIABLES / CONSULTA DE DEUDA

Pag: 1

RUC : 20155770881

ASOCIACION C E P PERUANO CHINO

SRU====001003400

=FERNANDEZ LINARES ALTE=====

D*DOCUMENTO SIN VALOR*=====

1	0002	31/03/10	S/.	570.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0012	31/01/11	S/.	600.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0013	30/03/11	S/.	600.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0014	29/02/12	S/.	630.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0015	31/03/12	S/.	630.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0036	31/01/13	S/.	700.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0037	31/03/13	S/.	700.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0047	31/01/14	S/.	750.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0048	31/03/14	S/.	750.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0069	31/01/15	S/.	770.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA
1	0069	31/03/15	S/.	800.00	10 DE OCTUBRE-BREÑA

S/ 5930

RLRER41D

000031

Nombre Socio / Razón Social

FERNANDEZ LINARES ALVARO SEBAS

Pagos Pendientes

Nº Recibo	Emisión	Vencimiento	Importe
0002	26/02/2010	31/03/2010	S/. 570.00 X
0012	04/01/2011	31/01/2011	S/. 600.00
0013	04/01/2011	30/03/2011	S/. 600.00
0014	02/01/2012	29/02/2012	S/. 630.00
0015	02/01/2012	31/03/2012	S/. 630.00 X
0036	07/01/2013	31/01/2013	S/. 700.00
0037	07/01/2013	31/03/2013	S/. 700.00 X
0047	03/01/2014	31/01/2014	S/. 750.00
0048	03/01/2014	31/03/2014	S/. 750.00

000032

中華三民聯校
ASO. C.F.P. PERUANO-CHINO
«DIEZ DE OCTUBRE»
PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA

R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
N° 003- 0180771

N° MARINCO CORREDO 1090 - BARRA - TELEFONO: 31-3127 - FAX: 3321770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BVS
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MONEDA	TOTAL

PERU FORMATOR S.A.S. R.U.C. 202126716 - TEL: 224-4523
ADQUIRENTE O USUARIO

中華三民聯校
ASOCIACION PERUANO-CHINA
«DIEZ DE OCTUBRE»
PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA

R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
N° 003- 158935

N° MARINCO CORREDO 1090 - BARRA - TELEFONO: 31-3127 - FAX: 3321770

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
PERUANO-CHINA	N° DE RECIBO	N° INT. BVS
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MONEDA	TOTAL
	RECURSOS	57000	0.00	
	IMPUESTO	57000	0.00	
		114000	0.00	

ADQUIRENTE O USUARIO

000033

中華三民聯校

ASO. C.E.P. PERUANO-CHINO
"DIEZ DE OCTUBRE"
PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA
Fundado en 1924

R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
N° 003-02089935

AV. MARIANO FIGUEROA 1490 - BREÑA - TELEFONO: 311-2147 - FAX: 311-1710

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
PEREZ L. MARIA ALVARO		03/02/2011
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BVS
	17372	02000380
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
		RENOVO

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
1	RENOVO	200.00	0	200.00

ADQUIRENTE O USUARIO

PERU FOMENTO S.A.S. R.U.C. 20112419161 22 510

中華三民聯校

COLEGIO PERUANO-CHINO
"DIEZ DE OCTUBRE"
PRIMER COLEGIO CHINO DE AMERICA
Fundado en 1924

R.U.C.: 20155770881
BOLETA DE VENTA
N° 003-0173672

AV. MARIANO COINELO 1096 - BREÑA - TELEFONO: 311-2147 - FAX: 311-1710

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
PEREZ L. MARIA ALVARO		03/02/2011
CODIGO	N° DE RECIBO	N° INT. BVS
	17372	02000380
SECCION	N° CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
		RENOVO

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
1	RENOVO	200.00	0	200.00

ADQUIRENTE O USUARIO

PERU FOMENTO S.A.S. R.U.C. 20112419161 22 510

000034

中華三民聯校
 ASO. C.E.P. PERUANO-CHINO
 "DIEZ DE OCTUBRE"
 PRIMER COLEGIO CHINO DE AMÉRICA
 AV. MARIANO CORNEJO 1890 - BREÑA - TELÉFONO: 331.2147 - FAX: 332.1770

R.U.C.: 20155770881
 BOLETA DE VENTA
 Nº 003- 013903

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
FERNANDEZ LIMPRES, ANTONIO SEBASTIAN		31/07/2011
CODIGO	Nº DE RECIBO	Nº INT. P.V.S.
61	179965	0216032909
SECCION	Nº CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
103	5203294	PERU

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
1	PERU	600.00		600.00

Nº AUT. 0315534021 Serie 003 del 185.001 al 200.000 P. 20/07/2012
 ADQUIRENTE O USUARIO

中華三民聯校
 COLEGIO PERUANO-CHINO
 "DIEZ DE OCTUBRE"
 PRIMER COLEGIO CHINO DE AMÉRICA
 Fundado en 1954
 AV. MARIANO CORNEJO 1890 - BREÑA - TELÉFONO: 331.2147 - FAX: 332.1770

R.U.C.: 20155770881
 BOLETA DE VENTA
 Nº 003- 0174965

APELLIDOS Y NOMBRES		FECHA
FERNANDEZ LIMPRES, ANTONIO SEBASTIAN		31/07/2011
CODIGO	Nº DE RECIBO	Nº INT. P.V.S.
61	179965	0216032909
SECCION	Nº CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO
103	5203294	PERU

CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL
1	PERU	600.00		600.00

Nº AUT. 0315534021 Serie 003 del 185.001 al 200.000 P. 20/07/2012
 ADQUIRENTE O USUARIO

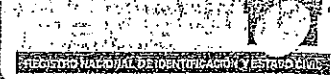


ACTA DE DEFUNCION

01289764

06702342

República del Perú



OFICINA REGISTRAL
 20 06 2009 LIMA
 Día Mes Año Departamento
 SAN BORJA
 Distrito

DATOS DEL DEFUNTO
 FERNANDEZ
 Primer Apellido
 JULIO CESAR
 Pre-Nombres
 APURIMAC
 DEPARTAMENTO DE DEPARTAMENTO
 CHALHUANCA
 Distrito
 LIMA
 Provincia
 LIGAR DE OCURRENCIA - Departamento
 JESUS MARIA
 Distrito
 08 58 A 18 06 2009
 Día Mes Año
 1 HOSPITAL
 Fecha en Letra
 EDUARDO REBAGLIATI - AV. REBAGLIATI S/N
 Simbros y Dirección
 1 SOLTERO
 Estado Civil
 ESTADO CONYUGAL: Casado Viudo Soltero Separado

DATOS DE LA MADRE
 HONORIO
 Primer Apellido
 ROSA CATALINA
 Pre-Nombres
DATOS DEL PADRE
 FERNANDEZ
 Primer Apellido
 CORNELIO
 Pre-Nombres
 LOAYZA
 Primer Apellido
 DAVID JESUS
 Pre-Nombres
 REGISTRADOR(a)
 MINAYA RAMOS ARTEMIO SANTIAGO
 Apellido y Pre-Nombres del Registrador(a)

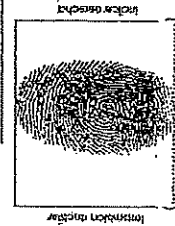
DATOS DEL DEFUNTO
 14
 Edad
 40
 Sexo
 LIMA
 Provincia
 03
 Código
 01
 Código
 14
 Código
 33
 Código
 DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE
 Fecha en Letra
 EDUARDO REBAGLIATI - AV. REBAGLIATI S/N
 Simbros y Dirección
 CON
 Estado Civil
 Apellido y Pre-Nombres del Padre
 Apellido y Pre-Nombres del Madre

DATOS DEL DEFUNTO
 01
 Código
 00
 Código
 HONORIO
 Segundo Apellido
 1 MASCULINO
 Sexo
 50
 Edad
 1 23839864
 DNI
 AYMARAES
 Pre-Nombres
 LIMA
 Provincia
 01
 Código
 06
 Código

DATOS DEL DEFUNTO
 LEON
 Segundo Apellido
 PIMENTEL
 Segundo Apellido
 VARGAS
 Segundo Apellido
 41
 Edad
 SIN VINCULO
 Estado Civil
 08131030
 DNI
 10147828
 DNI

REGISTRACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

DECLARANTE



ARTEMIO SANTIAGO MINAYA RAMOS
REGISTRADOR CIVIL
REGISTRADOR (A)
FIRMA Y SELLO

000035

1

2

3

4



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL

OFICINA REGISTRAL

EL QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DE LA PARTIDA ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA INSCRITA EN EL LIBRO RESPECTIVO
Y QUE SE CONSERVA EN EL ARCHIVO DEL RENIEC.

LIMA 19 ENE 2015

JAIME VALCARCEL MENESES
DNI. 41183896
Certificador
Jefatura Regional Lima
RENIEC



01289754



**OTORGAN BECAS A ESTUDIANTES DE PLAN-
TELES Y UNIVERSIDADES PARTICULARES
QUE PIERDAN A SUS PADRES O TUTORES**

000038

LEY No. 23585

Artículo 1o.— Los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tienen derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación, siempre que acrediten carécer de recursos para sufragar dichos estudios.

Este beneficio se suspende durante un ciclo universitario o un año escolar por bajo rendimiento o mala conducta del educando, pero se recupera si en ese lapso la causa de la suspensión es superada; y se pierde definitivamente en el caso en que el alumno haya sido expulsado.

Artículo 2o.— El Ministerio de Educación queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, y de su reglamentación dentro de los 30 días a partir de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos ochentitres.

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE,
Presidente del Senado.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO,
Presidente de la Cámara de Diputados.

LUIS QUINTANA QUINTANA,
Senador Secretario.

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Febrero de 1983.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ,
Ministro de Educación.

000039

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 46-2012-P-CSJCL/PJ.- Aprueban Cronograma Trimestral de realización de Audiencias Públicas Extraordinarias que efectuarán la Primera y Segunda Sala Penal del Callao y Sala Mixta Transitoria de Ventanilla para el Año Judicial 2012 460860

ORGANOS AUTONOMOS**BANCO CENTRAL DE RESERVA**

Res. N° 006-2012-BCRP.- Autorizan viaje de funcionario a Argentina para participar en evento de UNASUR 460860

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Ordenanza N° 019-2011-REGION ANCASH/CR.- Aprueban modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Gobierno Regional de Ancash 460861

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

Acuerdo N° 008-2012/MM.- Autorizan viaje de Teniente Alcalde y de Gerente Municipal para participar en evento que se llevará a cabo en Brasil 460861

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY N° 29837**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO

Artículo 1. Creación del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

Créase el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo para el nivel superior a cargo del Ministerio de Educación, encargado del diseño, planificación, gestión, monitoreo y evaluación de becas y créditos educativos.

Artículo 2. Finalidad del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

La finalidad del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo es contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación.

Artículo 3. Componentes del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

Los componentes del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo son los siguientes:

- 3.1. Beca Pregrado: Financia estudios de pregrado en universidades públicas o privadas nacionales y extranjeras así como estudios técnicos en institutos de educación superior tecnológicos públicos o privados nacionales, para estudiantes egresados de la secundaria con alto rendimiento académico y bajos recursos económicos, con énfasis en carreras vinculadas al desarrollo científico y tecnológico del país y que posibiliten una adecuada inserción laboral de los graduados.

y privadas, con énfasis en estudios vinculados al desarrollo científico y tecnológico del país.

- 3.3. Créditos Educativos: Financia total o parcialmente, de manera reembolsable, estudios de pregrado y postgrado para alumnos con alto rendimiento académico e insuficientes recursos económicos, en institutos de educación superior tecnológicos y universidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 4. Becas y créditos educativos especiales

El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, podrá crear o administrar otras modalidades de becas y créditos educativos no contempladas en el artículo anterior para atender las necesidades del país así como a poblaciones vulnerables o situaciones especiales. La tasa de interés para los créditos educativos no podrá superar la tasa de interés Interbancario.

Artículo 5. Instituciones educativas que participan en el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

Las instituciones de educación superior, las carreras profesionales y los programas de estudios que participan del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo deben estar acreditados por los organismos competentes del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE).

Artículo 6. Compromiso de los beneficiarios

Los beneficiarios del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo suscribirán con el Ministerio de Educación un "Compromiso de Servicio al Perú", en virtud del cual se comprometen a prestar sus servicios en el país al finalizar sus estudios respectivos por un periodo de hasta de tres años.

Los beneficiarios de las becas y créditos educativos a los que se refiere el artículo 4 suscribirán un "Compromiso de Servicio al Perú" de acuerdo con la naturaleza o modalidad de los mismos.

El "Compromiso de Servicio al Perú" debe expresar también que dichos servicios se prestarán preferentemente en la región de origen de los beneficiarios, para lo cual los gobiernos regionales y los gobiernos locales suscribirán convenios para garantizar la contratación de los beneficiarios del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

En caso de incumplimiento de esta obligación, los beneficiarios se comprometen a devolver al Estado el íntegro del costo de la beca recibida en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Composición y funciones del Consejo Directivo del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

- a. El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo cuenta con un Consejo Directivo integrado por:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Un representante de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- Un representante de las universidades acreditadas por los organismos competentes del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE).
- Un representante del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.
- Un representante del Ministerio de Salud.

b. Son funciones del Consejo Directivo:

- Establecer las políticas, lineamientos y prioridades del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.
- Aprobar el Plan de Gestión Institucional y la Memoria Anual del Programa.
- Realizar el seguimiento y la evaluación de los resultados del Programa a efectos de proponer mejoras en su diseño e implementación.
- Las demás funciones que establezca el Manual de Operaciones.

Artículo 8. Financiamiento

El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación en el marco de las leyes anuales de Presupuesto. Asimismo, el Ministerio de Educación promoverá la participación del sector privado y de Instituciones nacionales e internacionales con el objeto de ampliar la cobertura del Programa a través de donaciones y cooperación técnica nacional e internacional no reembolsable.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el ámbito de su autonomía y jurisdicción, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, destinan hasta el 10% de sus recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados para financiar el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

Artículo 9. Rendición de cuentas

En el marco de las normas sobre transparencia y acceso a la información pública, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, implementa evaluaciones independientes del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, las cuales se pondrán a disposición de la ciudadanía a través de su portal institucional, así como toda la información correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Administración y organización del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo que no exceda los cuarenta y cinco días calendario contados a partir de su publicación, el Ministerio de Educación dictará las disposiciones para la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

SEGUNDA. Creación de unidad ejecutora

Dispónese que la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas cree la Unidad Ejecutora "Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo".

TERCERA. Instituciones educativas que participan en el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

Entanto el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) no

garanticen la calidad educativa, determinará las carreras profesionales, programas educativos o centros de estudios a los que podrán postular los beneficiarios del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

CUARTA. Incorporación de becas existentes al Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

Incorpórase al componente Beca Pregrado, las becas creadas y normadas por el Decreto Legislativo 1066, por el artículo 10 del Decreto de Urgencia 094-2009, por la décima sexta disposición final de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 y por el Decreto Supremo 017-2011-ED; y al componente Beca Postgrado, la beca creada y normada por el Decreto Supremo 008-2007-ED; no pudiendo realizarse nuevas convocatorias para dichas becas.

El Ministerio de Educación, a través del Viceministerio de Gestión Institucional, presenta en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, un informe de cierre de cada una de las becas creadas en el marco de las disposiciones mencionadas en el párrafo precedente, el mismo que será publicado en el portal institucional de dicho Ministerio.

Los actuales beneficiarios de las becas reguladas por las normas señaladas en la presente disposición continuarán obteniendo los beneficios bajo las mismas condiciones que les corresponde hasta la culminación de sus estudios.

Las becas originadas en el marco de los acuerdos internacionales se sujetan a dichos acuerdos y a las normas que para tal fin emita el Poder Ejecutivo y son administradas por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo. Esta disposición incluye a la beca creada y normada por el Decreto Supremo 009-2010-ED.

QUINTA. Autorización para otorgar subvenciones a personas naturales materia de las becas y garantías a los créditos del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

Autorízase al Pliego 010: Ministerio de Educación a otorgar subvenciones a personas naturales materia de las becas, así como garantías a los créditos provenientes del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y de las becas que se incorporan a dicho Programa.

SEXTA. Fondo Educativo

Constitúyese un Fondo Educativo con los aportes de los egresados beneficiarios de las becas de acuerdo al reglamento de la presente Ley con la finalidad de contribuir al financiamiento de las becas en el marco de la presente Ley.

SÉPTIMA. Reglamento de los componentes del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se aprobará el Reglamento, mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Educación y de Economía y Finanzas.

OCTAVA. Derogación

Deróganse o modifíquense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Cumplimiento de las normas establecidas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, el Ministerio de Educación queda encargado del cumplimiento de la Ley 25134, que establece becas integrales para los hijos de los ronderos campesinos, reglamentándola; y de la Ley 23585, que otorga becas de estudio en centros educativos y universidades de gestión no estatal a estudiantes que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, quedando facultado para imponer las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Informe anual

Las universidades que otorgan becas deberán informar, anualmente, al Ministerio de Educación, a la

000040

Ley, Asimismo, dicho informe deberá ser publicado en la página web de cada universidad.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de febrero de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

752605-1

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Modifican D.S. N° 011-2008-AG mediante el cual se constituyeron Consejos Directivos en los Proyectos Especiales de Jequetepeque - Zaña, Sierra - Centro - Sur, Pichis - Palcazu, Jaén - San Ignacio - Bagua, y Alto Huallaga

DECRETO SUPREMO
N° 002-2012-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2008-AG se constituyó Consejos Directivos en los Proyectos Especiales de Jequetepeque - Zaña, Sierra - Centro - Sur, Pichis - Palcazu, Jaén - San Ignacio - Bagua, y Alto Huallaga;

Que, los citados Consejos Directivos, no han propiciado debidamente la implementación de las políticas y planes nacionales determinados por el Ministerio de Agricultura, perjudicando la adecuada gestión de los mismos;

Que, el Ministerio de Agricultura tiene por objeto diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria del Estado asumiendo la rectoría respecto a ella, ejerciendo tal responsabilidad en concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado;

Que, en ese sentido, es necesario modificar el Decreto Supremo N° 011-2008-AG, estableciendo condiciones que permitan efectuar un manejo adecuado y eficiente de los citados Consejos Directivos;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación.

Modifíquese los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 011-2008-AG, que constituyó Consejos Directivos en los Proyectos Especiales de Jequetepeque - Zaña, Sierra - Centro - Sur, Pichis - Palcazu, Jaén - San Ignacio - Bagua, y Alto Huallaga, en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Creación de Consejo Directivo en los Proyectos Especiales.

Constitúyase un Consejo Directivo en cada uno de los Proyectos Especiales de Jequetepeque - Zaña; Sierra - Centro - Sur; Pichis - Palcazu; Jaén - San Ignacio - Bagua y Alto Huallaga, como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien además supervisará la administración general y la marcha institucional; contando con un Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo estará conformado por:

a) Un (01) representante por cada Gobierno Regional comprendido en el Proyecto Especial, de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto Especial	Gobierno Regional involucrado
Jequetepeque - Zaña	Cajamarca, La Libertad, Lambayeque
Alto Huallaga	Huánuco, San Martín, Ucayali
Jaén - Bagua - San Ignacio	Cajamarca, Amazonas
Pichis Palcazu	Junín, Pasco, Ucayali
Sierra Centro Sur	Ayacucho, Huancavelica, Cusco, Apurímac

b) Dos (02) representantes del Ministerio de Agricultura; uno de ellos presidirá el Consejo Directivo.

c) La designación del Director Ejecutivo la efectuará el Ministro de Agricultura a propuesta del Presidente del Consejo Directivo, mediante Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Designación del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo serán designados por Resolución Ministerial para el caso del Ministerio de Agricultura y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales. Dicho cargo es personal e indelegable".

Artículo 2°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro de Agricultura

752604-16

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Disponen la puesta en ejecución del "Acuerdo de Asociación Económica entre la República del Perú y Japón" y el "Acuerdo de Implementación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Japón conforme al artículo 16 del Acuerdo de Asociación Económica entre la República del Perú y Japón"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



COMPROBANTE DE PAGO

INDECOPI-ARANCEL

CODIGO : 30100735
DENUNCIA POR INFRAC.
DOCUMENTO: DNI

CHUT. INC. : 0001
ARAN PROF. : S/
DETRAC. : S/
TOTAL : S/.

41992AR : S/.

0243291
1199E160

*****36.00
*****0.00
*****36.00

569300012

9120 0090 09:03:04

03/06/2015
000011

11003868-4L
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"
CLIENTE

031201

Folio 92 Copias 1

cc2 0000'9

 **Indecopi**

Alvarez

2015 MAR -2 PM 4: 12

Expediente : 114-2015/CC2

Sumilla : Contesto Denuncia y

Absuelvo requerimiento

RECIBIDO
MESA DE PARTES

A LA COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 2 DE LA SEDE CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI

ASOCIACION PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE, con RUC N° 20155770881, debidamente representado por su Presidente, señor **RAUL REYNALDO LEON JOO**, identificado con D.N.I. N° 06763952, quien acredita sus facultades de representación según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 01780158 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y con domicilio real en la Avenida Mariano H. Cornejo N° 1090, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima; y fijando domicilio procesal en la Casilla N° 8442 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores, en los seguidos por la señora **DESIDE LINARES ROMERO (en adelante, la señora Linares)**, por supuesta infracción a las normas de protección al consumidor, atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución N° 210-2015/CC2 que nos imputa una supuesta vulneración al deber de idoneidad previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante **el Código**) y encontrándonos dentro del plazo, procedemos a contestar la denuncia negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, por considerar que la misma carece de fundamentos que hagan atendible el petitorio contenido en ella.

Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29571, abordaremos cada uno de los fundamentos de la denuncia, la misma que solicitamos sea declarada infundada, sobre la base de las consideraciones que pasamos a exponer:



I. ¿DE QUÉ TRATA LA PRESENTE DENUNCIA?

1. En el presente caso, como consecuencia de la denuncia de la señora Linares, se nos ha imputado a través de la Resolución N° 210-2015/CC2 el siguiente cargo:

“no se habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presunta deudas y pese a que estaría becado, lo que constituiría infracción al deber idoneidad previsto en los artículos 18 y 19 del Código”.

2. La denunciante señala que la negativa de otorgarle la matrícula sería injustificada por cuanto no debería suma alguna, siendo prueba de ello las “boletas de venta” que presentó por los años 2010 a 2013 y que su menor hijo gozaba de un beneficio económico brindado por nuestra institución. Asimismo, alegó que le resultaba aplicable una beca conforme a la Ley N° 23585.
3. Como demostraremos a través del presente escrito, la Comisión podrá verificar la inconsistencia de los argumentos expuestos por la denunciante, pues **para el proceso de matrícula 2015 si mantenía deuda vigente con el Colegio** lo cual impedía proceder con la matrícula requerida.
4. La Administración podrá verificar que si bien se otorgó de forma verbal en el año 2009 un beneficio económico para que el menor curse sus estudios a partir del año 2010, la referida señora Linares **nunca cumplió con pagar los conceptos de matrícula y un mes de pensión** que fueron materia del beneficio otorgado.
5. De allí que en el reporte de nuestra cuenta recaudadora ante el Scotiabank se advierta que la cuenta del menor hijo de la denunciante

000031

indique que del año 2010 a 2014 no se ha cumplido con realizar los pagos correspondientes, **manteniéndose vigente la deuda.**

6. Asimismo, si bien se emitieron "boletas de venta" a la denunciante, debe tenerse presente que conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, estas no son prueba que se hubiera producido el pago de la deuda por el servicio brindado.
7. La Comisión podrá advertir que en los mismos se indica que el único canal o medio válido de pago era nuestra cuenta recaudadora en el **Scotiabank, la cual reporta que la denunciante nunca realizó pago alguno.**
8. A continuación detallaremos que la negativa de matrícula al menor hijo de la señora Linares es justificada, pues para el proceso de matrícula 2015 la señora Linares presentó una deuda vigente con nuestra institución ascendente a S/. 5 930.00 (Cinco mil novecientos treinta y 00/100 nuevos soles).
9. Finalmente, debemos de precisar que el menor hijo de la denunciante recién fue matriculado en nuestra institución en el año 2010 en el nivel de inicial, primer nivel de enseñanza que podemos brindar, siendo que durante el 2009 su hijo ha desarrollado con nosotros trabajos de adaptación al medio. Asimismo, tampoco resultaba aplicable otorgarle una beca en el marco de la Ley N° 23585 pues el padre del menor falleció en el año 2009, cuando el menor no se encontraba matriculado en nuestra institución.

II. ANTECEDENTES

10. A inicios del año 2009, el señor Fortunato Fernando Ching Salvador, tío del menor hijo de la denunciante, en su calidad de trabajador de nuestra institución solicitó de forma verbal acceder a un beneficio económico a fin

de que su sobrino, en ese momento de 3 años, pudiera cursar estudios en el nivel inicial a partir del siguiente año 2010.

11. Nuestra institución **otorgó** en aquel momento, año 2009, al menor hijo de la denunciante un **beneficio económico** consistente en que a partir del año 2010 podía cursar sus estudios desde el nivel de inicial, debiendo para ello **solamente pagar el monto de la matrícula y la primera pensión**. En los años siguientes el beneficio económico tendría las mismas características.
12. Dicho beneficio fue otorgado de **forma verbal** y atendiendo de manera excepcional a la solicitud de nuestro trabajador para beneficio de su sobrino. El proceder de nuestra institución operó en el marco de la liberalidad que como empleador podíamos ejercer en la relación laboral que se sostiene con nuestro trabajador, el señor Ching.
13. Cabe señalar que para el año 2009 nuestra institución permitió que el menor hijo de la denunciante acudiera a nuestras instalaciones en calidad de alumno libre, como parte de un proceso de acercamiento a nuestro sistema educativo.
14. Es imposible considerar que en aquel momento año 2009 el menor estaba matriculado, porque nuestra institución solamente sólo puede matricular alumnos a partir de 4 años de edad en el nivel de inicial, tal como consta en la Resolución de Autorización de fecha 21 de Mayo de 1993 expedida por el Ministerio de Educación.
15. En el año 2010, el señor Ching matriculó al menor hijo de la señora Linares por primera vez en nuestra institución. Ello se repitió en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, tal como obra en la Nomina de Matrícula del año 2010 y en el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel Educación del año 2010, respectivamente.
16. Durante los años 2010 a 2014 el señor Ching matriculó al menor hijo de la señora Linares bajo los términos del referido acuerdo por el cual se otorgó

000033

el referido beneficio económico de que solo debía pagar los conceptos de matrícula y la primera pensión; sin embargo, ello no ocurrió. Es importante mencionar que la Ficha de Matrícula del año 2010 ha sido suscrita por el señor Ching Salvador en su calidad de apoderado, situación que es ratificada por la denunciante cuando afirma en su Carta de fecha 12 de Enero del 2015 lo siguiente: ***"(...) Es particularmente grato dirigirme a Ud., en mi condición de madre del alumno (...), quien viene cursando estudios en es prestigiosa casa de estudios (...)"***; así también en su Carta de fecha 26 de Enero del 2015 en el punto número 2): ***"(...) un hecho cierto es que en los años anteriores desde que mi hijo es alumno del colegio,(...)"***. En efecto, la comisión podrá apreciar que el menor es alumno del Colegio desde el año 2010, y que el Sr. Ching Salvador en calidad de apoderado ha suscrito los documentos de matrícula, por lo que dichas afirmaciones constituyen una prueba asimilada, desvirtuando lo afirmado por la denunciante en su Carta de fecha 26 de Febrero del 2015 en el punto 1) ***"(...) debo dejar claro que NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO firmado por mi persona en el que expresamente yo haya delegado la condición de APODERADO de mi menor hijo A.S.F.L. ante su representada, a mi tío el señor Fortunato Fernando CHING SALVADOR, por lo que Usted no puede afirmar en ningún extremos que ello sea verdad.(...)"***. Con esto señores de la Comisión queremos probar que no existe buena fe en el presente procedimiento administrativo.

17. A pesar de lo expuesto, ni la señora Linares, ni el señor Ching en su calidad de apoderado del menor, cumplieron con los términos del acuerdo pues no efectuaron los pagos correspondientes de matrícula y la primera pensión.
18. En diciembre de 2014, a fin de ordenar el próximo proceso de matrícula de 2015, nuestra institución cursó a todos los padres de familia y/o apoderados, la **Carta Circular N° 012-2014 CDO-DIR** del 15 de diciembre de 2014. En la misma se informó que **era requisito para el Proceso de**

Matrícula 2015 la constancia de no adeudar a la institución educativa

00034

la cual era expedida gratuitamente en nuestras oficinas.

19. Nuestra institución informó oportunamente que para el proceso de matrícula 2015 no debía existir deudas pendientes de pago por periodos escolares anteriores.
20. Dicha comunicación fue remitida a los padres de familia a través del Cuaderno de Control, siendo que en el caso de la señora Linares no devolvió el cargo correspondiente con su firma de recepción. Sin embargo, otros padres de familia de la misma aula de estudios y de forma diligente devolvieron el cargo de la Carta Circular N° 012.
21. El 14 de enero de 2015, la señora Linares remitió a nuestra institución una carta notarial señalando lo siguiente:
 - (i) Que había tomado conocimiento en el sistema del Scotiabank que se encontraría debiendo a nuestra institución por concepto de matrículas y pensiones.
 - (ii) Que no se encontraba de acuerdo con la imputación de la deuda y que correspondía la matrícula de su menor hijo sin mayor impedimento.
 - (iii) Asimismo, **solicitó** que se le otorgara una beca conforme a lo dispuesto en la Ley N° 23585.
22. El 23 de enero de 2015, se cursó una carta notarial a la señora Linares a fin de absolver su comunicación. En la misma se señaló lo siguiente:
 - (i) Se le reiteró **que mantenía una deuda de S/. 5 930.00** (cinco mil novecientos treinta y 00/100 nuevos soles) por lo que no era procedente acceder a su solicitud para el proceso de matrícula 2015.

- (ii) Se le informó que las "boletas de venta" que presentó no acreditaban el pago de la deuda existente.
- (iii) Se le informó que no correspondía otorgarle una beca en el marco de la Ley N° 23585 por cuanto el padre del menor falleció en el año 2009, esto es antes de la realización de la primera matrícula del menor que fue en el año 2010.
- (iv) Es importante mencionar que cuando mi representada manifestó que las boletas de venta no tienen el sello de cancelado, es por la razón de si la denunciante hubiese exhibido los medios de pago (comprobantes que emite el Banco), y a solicitud de los mismo padres de familia, el Colegio puede extender constancias de no adeudo y/o declaraciones de ciencia (sellos de de cancelado); por lo que por ningún motivo se debe entender que el sello de cancelado y/o constancia de no adeudo es una formalidad solemne para probar el pago de la matrícula y pensiones escolares, ya que el pago se realiza única y exclusivamente en el Banco Scotiabank, entidad bancaria que se dedica a la recaudación de estos conceptos. Esta situación es comunicada a los padres de familia y además se desprende de las mismas boletas de venta.

23. El 26 de enero de 2015, la señora Linares nos remitió una nueva comunicación notarial por medio de la cual, reiterando sus argumentos, solicitó la reconsideración de la decisión de nuestra institución y que de lo contrario acudiría a diferentes autoridades y medios de comunicación a fin de denunciar nuestra conducta y para que se acceda a la matrícula de su menor hijo.

24. El 23 de febrero de 2015, se nos notificó la **Resolución N° 210-2015/CC2** del 19 de febrero de 2015, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del Indecopi. Por medio de la misma nuestra institución tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por la señora Linares, en la

cual señaló que se le habría negado injustificadamente acceder a la matrícula para el año escolar 2015, para su menor hijo.

25. El 24 de febrero de 2015, se remitió a la señora Linares una nueva comunicación a fin de absolver su comunicación del 26 de enero de 2015. En la misma se señaló lo siguiente:

- (i) Se le reiteró que su menor hijo fue recién matriculado en el año 2010 por su tío, el señor Ching, en su calidad de apoderado y que ello se repitió en los años siguientes.
- (ii) Se le reiteró que no había cumplido con pagar los conceptos de matrícula y una pensión desde el año 2010 a 2014, por lo que existía una deuda pendiente de pago que impedía su matrícula para el año escolar 2015.
- (iii) Se le reiteró que no correspondía otorgarle una beca en el marco de la Ley N° 23585 por cuanto el menor recién se matriculó en el 2010, esto es cuando el padre del menor ya había fallecido, y más aún cuando había sido matriculado por el señor Ching como su apoderado.
- (iv) Se le reiteró que, conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago, las "boletas de venta" que presentó no acreditaban la realización de pago alguno, sino solo que se le brindó el servicio educativo.
- (v) Se le reiteró que no había cumplido con realizar los depósitos en la cuenta recaudadora en el Scotiabank, único medio o lugar de pago válido conforme se desprendía de lo consignado en las propias "boletas de venta" y a lo informado por el Colegio en los anteriores procesos de matrícula.

(vi) Se le precisó que una vez cancelada la deuda se podía atender su solicitud de matrícula para el año 2015, así como evaluar su solicitud para el acceso a una beca.

(vii) Finalmente, se le recordó que nuestra institución no había afectado ningún derecho del menor y que había actuado en el marco de las prerrogativas que otorgaba el Código de Protección y Defensa del Consumidor en el marco de los servicios educativos.

26. El 25 de febrero de 2015, el Scotiabank nos remite un estado de cuenta actualizado donde se advierte que la señora Linares mantenía una deuda vigente por el servicio educativo brindado a su menor hijo.

III. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DEBER DE IDONEIDAD

27. Antes de pasar a rebatir el argumento planteado por la denunciante, corresponde aclarar algunos conceptos. El artículo 19° y 20° del Código señala lo siguiente:

“Artículo 19.- Obligación de los proveedores
El proveedor RESPONDE por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.” (El resaltado es nuestro)

Artículo 20.- Garantías
Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede

pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.

c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado. (El subrayado es nuestro)

28. Asimismo, el artículo 18° del Código define idoneidad de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.”

29. En esta misma línea, el artículo 104° del Código establece la responsabilidad del proveedor de la siguiente forma:

“Artículo 104.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROVEEDOR

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa SI LOGRA ACREDITAR la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18." (El subrayado es nuestro)

30. De la lectura del artículo 19° del Código (en concordancia con los artículos 18°, 20° y 104° de la misma ley) puede advertirse que éste establece un supuesto de **responsabilidad administrativa conforme al cual, los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado**, lo cual no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de servicio a los consumidores, sino que éstos deben ser entregados en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente, de acuerdo a lo que esperarían un consumidor.
31. Es decir, dicho artículo contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales debe resultar idóneos para los fines y usos previsible para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperarían un consumidor, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos y contratados.
32. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la **obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad en la relación de consumo**, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo

eximen de responsabilidad. De esta manera, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que éste no le es imputable.

000100

33. La idoneidad del servicio debe ser, en principio, analizada en abstracto, esto es, considerando lo que normalmente esperaría un consumidor razonable, salvo que de los términos acordados o señalados por el consumidor se desprenda algo distinto.
34. Dicho análisis pasa por determinar el servicio que el consumidor hubiera esperado recibir y la información que se le debería de entregar, para luego compararlo con el servicio que recibió en la realidad y la información que recibió. En este punto, la responsabilidad administrativa se evalúa conforme al cumplimiento de tres premisas o pilares: la garantía implícita, la garantía expresa y la garantía legal.
- La garantía implícita es la obligación del proveedor de responder por el bien o servicio en caso **no resultara idóneo para satisfacer las EXPECTATIVAS de los consumidores**. La garantía implícita se observa en la obligación que tienen los proveedores de responder cuando el bien o servicio no es idóneo para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren o contratan en el mercado, considerando las condiciones en las cuales fueron contratados.
 - La garantía expresa se refiere a los términos y condiciones **EXPRESAMENTE ofrecidas** por el proveedor, que siendo conocidas o conocibles por el consumidor utilizando su diligencia ordinaria excluyen la garantía implícita.
 - La garantía legal es aquella establecida expresamente en la ley, es decir, no la que el proveedor determina ni la que el consumidor razonable espera, sino la que manda la ley.

35. En efecto, para determinar si un bien o servicio es idóneo, de conformidad con lo establecido en el Código, debe existir coincidencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe; y esto a su vez dependerá de tres elementos esenciales: (i) la naturaleza del bien o servicio prestado (garantía implícita); (ii) la información brindada por el proveedor (garantía expresa); y (iii) la normatividad que rige su prestación (garantía legal). **Todo ello en la medida que una condición objetiva que los proveedores de bienes y servicios deben cumplir es lo que esperaría el consumidor, de acuerdo a lo ofrecido y esperado.**
36. Conforme a lo expuesto líneas arriba, el Código, establece que los proveedores **son responsables por la idoneidad de los bienes que comercializan y la omisión o defecto de la información**, siendo que **sólo se podrán exonerar de responsabilidad si logran ACREDITAR** que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido.
37. Por ello, compete al **proveedor aportar todos los medios probatorios permitidos por la ley para desvirtuar los defectos atribuidos por el consumidor**, no bastando meras alegaciones sobre un actuar diligente, o de trasladar su responsabilidad a la administración o al consumidor, para eximirse de responsabilidad.
38. Entonces, los proveedores, tienen el ***deber de brindar los servicios atendiendo a las expectativas del consumidor***. Si es que se alega que no tenía responsabilidad, o que todo se debería a un caso fortuito o de fuerza mayor, le corresponderá al proveedor demostrar fehacientemente que no es responsable por el referido defecto.
39. Conforme demostraremos a continuación, nuestra institución brindó su servicio conforme a los términos acordados y ofrecidos, por lo que no existió ninguna infracción al deber de idoneidad.

IV. BREVES CONSIDERACIONES RESPECTO A LA PROTECCION DE LOS INTERES ECONOMICOS DE LOS CONSUMIDORES EN MATERIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS.

- 40. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú¹ señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. A fin de cumplir con dicho deber de defensa, los artículos 1° inciso c) y 74° inciso b) del Código² reconocen el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y a que le cobren por la prestación de un servicio educativo efectivamente efectuado.

- 41. Dentro de la prohibición general contenida en esta norma, se encuentran todas aquellas conductas de los proveedores que pudieran significar una afectación a los intereses económicos de los consumidores siendo que, en el caso particular de los servicios educativos, se encontrarán en ambos lados de la relación de consumo el centro educativo y los padres de familia, y como objeto protegido el interés económico de éstos últimos.

- 42. En el marco de la prestación de servicios educativos, se promulgó la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados, modificada por la Ley N° 27665³, Ley de Protección a la Economía Familiar, respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados, la cual desarrolla y complementa las disposiciones contenidas en el artículo 65°

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1°.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

- (...)
- c) Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equivocada sobre los productos o servicios.
- (...)

Artículo 74°.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

- (...)
- b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por un proveedor de servicios educativos.
- (...)

³ Sólo en lo referido a los artículos 14 y 16 de dicha norma.



de la Constitución Política del Perú y los artículos 1º inciso c) y 74º inciso b) del Código.

43. La referida Ley señala con claridad lo siguiente:

Artículo 16º- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.

(El subrayado es nuestro)

44. Como vemos, los centros educativos incurrirán en una infracción al no cumplir con los citados mandatos normativos, por cuanto la idoneidad de su servicio será analizada en cuanto el mismo sea acorde con el derecho positivo.
45. Es importante hacer presente que, para que se configure una infracción a la Ley de Protección a la Economía Familiar, **no será necesario constatar la concretización de un pago, sino que basta con constatar que se requería el cobro de pensiones de manera adelantada y/o que se exigía a los padres de familia, la entrega de útiles, entre otros, que adquirieran el uniforme en un establecimiento determinado o el pago de cuotas extraordinarias.**

46. A continuación demostraremos que era plenamente válido que nuestra institución educativa se negara a acceder a la matrícula para el periodo 2015 si la denunciante no había cumplido con pagar la deuda pendiente por periodos lectivos anteriores.

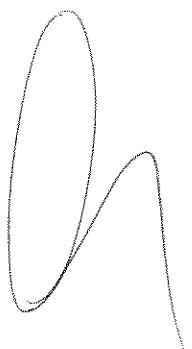
V. INCONSISTENCIA DE LA DENUNCIA

A continuación expondremos los argumentos que demuestran la inconsistencia de los argumentos de la denunciante y que por ende su denuncia debe ser declarada infundada.

SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA DEUDA POR PARTE DE LA DENUNCIANTE Y EL DERECHO DEL COLEGIO A EXIGIR SU PAGO PARA ACCEDER AL PROCESO DE MATRÍCULA 2015

47. La señora Linares señala que se le habría negado de forma injustificada a su menor hijo el acceso a la matrícula 2015, pues a su parecer no tenía deuda alguna que impida ello.
48. Lo señalado por la denunciante es INFUNDADO.
49. Conforme hemos señalado, y tal como ha reconocido la propia denunciante en su comunicación del 17 de febrero de 2015 que dirigió a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión), el menor hijo de la Señora Linares **gozaba de un beneficio económico** para cursar sus estudios en nuestra institución:

"Los términos en que se daría la Beca incluyeron el pago de las dos primeras cuotas de año, es decir, el pago de Matrícula y la primera pensión, (Febrero y Marzo de cada año) a fin de solventar sus gastos administrativos internos. Luego de ello no habría que realizar pago alguno". (SIC)



50. Tal como podrá advertir la Comisión, las partes del presente procedimiento administrativo coincidimos en que el menor hijo de la denunciante contaba con un beneficio económico para cursar sus estudios en nuestra institución, el cual consistía en que solo debía pagar la matrícula y la primera pensión del año.
51. Sin embargo, lo que la denunciante pretende es desconocer que ni ella ni el apoderado del menor cumplieron con dicho acuerdo durante los años 2010 a 2014, pues no pagaron los conceptos que comprendían el acuerdo.
52. Conforme hemos señalado, es política contable y financiera de nuestra institución que los padres de familia y/o apoderados paguen los conceptos de pensión y matrícula en la cuenta recaudadora que nuestra institución maneja en el Scotiabank.
53. Ello ha sido informado desde hace ya muchos años atrás en los diferentes procesos de matrícula a los padres de familia, y ha sido a su vez informado oportunamente a la propia señora Linares.
54. Prueba de ello es que en los antecedentes de su denuncia, la propia señora Linares reconoce que tomó conocimiento de la deuda al acercarse a una agencia del Scotiabank.
55. A mayor abundamiento es oportuno precisar que a continuación adjuntamos declaraciones de padres de familia que reconocen nuestra política de recaudación:

DECLARACIÓN JURADA

Yo, HANSEL ROMISONCO GUERREROS, de nacionalidad peruana, con D.N.I N° 41090124, y con domicilio en la Avenida Sebastián Lorente N° 38 - 3A Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, padre del menor de edad de iniciales H.J.R.R., y alumno del COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE (En adelante "El COLEGIO"), en los términos siguientes:

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, mi hijo de iniciales H.J.R.R es alumno del COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE desde el año 2010; y declaro haber sido informado que los pagos por matrícula y pensiones escolares se realicen en el Banco Scotiabank con el Código N° 0010003472. Asimismo, DECLARO BAJO JURAMENTO que las Boletas de Venta entregadas por el COLEGIO por el servicio educativo indican que el lugar de pago es el BANCO.

En fe de lo mencionado cumplo con adjuntar en copias simples medios de pago denominados depósitos bancarios realizados en el Banco Scotiabank que prueba el pago por el servicio educativo que se brinda a mi menor hijo.

Exido la presente declaración jurada para los fines legales pertinentes.

Lima, 28 de Febrero del 2015.



HANSEL ROMISONCO GUERREROS

D.N.I N° 41090124

DECLARACIÓN JURADA

Yo, FORTUNATO PAUCAR MIRAVAL, de nacionalidad peruana, con D.N.I N° 16613882, y con domicilio en la Calle Angélica Palma N° 104, Urbanización Pando, 2 Etapa, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, padre de la menor de edad de iniciales A.B.P.M, y alumna del COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE (En adelante "El COLEGIO"), en los términos siguientes:

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, mi hija de iniciales A.B.P.M es alumna del COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE desde el año 2006; y declaro haber sido informado que los pagos por matrícula y pensiones escolares se realicen en el Banco Scotiabank con el Código de Alumno N° 0020001251. Asimismo, DECLARO BAJO JURAMENTO que las Boletas de Venta entregadas por el COLEGIO por el servicio educativo indican que el lugar de pago es el BANCO.

En fe de lo mencionado cumplo con adjuntar en copias simples medios de pago denominados depósitos bancarios realizados en el Banco Scotiabank que prueba el pago por el servicio educativo que se brinda a mi menor hija.

Exido la presente declaración jurada para los fines legales pertinentes.

Lima, 27 de Febrero del 2015.



FORTUNATO PAUCAR MIRAVAL

D.N.I N° 16613882

DECLARACIÓN JURADA

Yo, LISETTE ANTEZANA GUZMAN GARCIA, de nacionalidad peruana, con D.N.I N° 10288328, y con domicilio en Jr. Coricancha N°151 Distrito de Pueblo Libre de Lima, Provincia y Departamento de Lima, padre del menor de edad de iniciales C.V.A. y alumna del COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE (En adelante "EL COLEGIO"), en los términos siguientes:

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, mi hija de iniciales C.V.A. es alumna del COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE desde el año 2009; y declaro haber sido informada que los pagos por matrícula y pensiones escolares se realizan en el Banco Scotiabank con el Código N° 0020001883. Asimismo, DECLARO BAJO JURAMENTO que las Boletas de Venta entregadas por el COLEGIO por el servicio educativo indican que el lugar de pago es el BANCO.

En fe de lo mencionado cumplo con adjuntar en copias simples medios de pago denominados depósitos bancarios realizados en el Banco Scotiabank que prueba el pago por el servicio educativo que se brinda a mi menor hijo.

Expidió la presente declaración jurada para los fines legales pertinentes.

Lima, 28 de Febrero del 2016.


LISETTE ANTEZANA GUZMAN GARCIA

D.N.I N° 10288328

56. Los referidos documentos que adjuntamos como anexo acreditan que es de público conocimiento para los padres de familia y/o apoderados de nuestra institución que los pagos por concepto de matrícula y pensiones se realizan en nuestra cuenta en el Scotiabank.

57. Por si ello no fuera suficiente, la Comisión podrá advertir que en las propias "boletas de venta" que emite nuestra institución y que ha presentado como medio probatorio la denunciante, se consigna que el lugar de pago es el Banco:

APellidos y Nombres			MORA	
CODIGO	Nº DE RECIBO	Nº DE VOUCHER		
SECCION	Nº CTA. CTE.	LUGAR DE PAGO		
CANT.	CONCEPTO	MONTO	MORA	TOTAL

Se indica que el lugar de Pago es el Banco

58. Entonces, queda bastante claro que era de conocimiento de la señora Linares que el lugar de pago de sus obligaciones para con el centro educativo (matrículas y pensiones) era a través del depósito respectivo en la cuenta existente en el Scotiabank.
59. Sin embargo, la señora Linares no acreditó nunca, ni con los documentos anexados a su escrito de denuncia, que hubiera cumplido con efectuar los pagos correspondientes.
60. Si bien la señora Linares se ha limitado a indicar que "las boletas de venta" acreditarían que cumplió con pagar, debemos de señalar que ello es un error y que con dicha afirmación está pretendiendo inducir a error a la Administración.
61. La única forma de pago valida era que la señora Linares se apersona al Scotiabank y que efectuó el depósito pertinente; sin embargo no lo hizo.
62. Tan es así que la señora Linares no cumplió con pagar, pues si lo hubiera hecho habría presentado los vouchers que emite el Scotiabank cuando se realizan pagos en sus agencias. Sin embargo, como no pago, no los ha podido presentar, porque simplemente no cuenta con ellos.
63. Resulta pertinente señalar que la Resolución de Superintendencia N°007-99/SUNAT que aprobó el **Reglamento de Comprobantes de Pago** es

clara en disponer en su artículo 1 que los comprobantes de pago, como son las "boletas de venta", solo acreditan la entrega de un bien o la prestación de un servicio.

Artículo 1º.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

- 64. Entonces queda claro que la denunciante no puede afirmar que la entrega de "boletas de venta" como comprobantes de pago es una prueba irrefutable que acreditaría que pago por nuestros servicios educativos y que no existiría deuda alguna.
- 65. El razonamiento expuesto por la denunciante carece de sustento legal, más aún si tomamos en cuenta que no acreditó haber efectuado el depósito correspondiente en nuestra cuenta recaudadora en el Scotiabank.
- 66. Entonces, la Comisión podrá acreditar que la señora Linares no ha acreditado de forma alguna que hubiera pagado la deuda que se le atribuye por concepto de matrículas y pensiones por periodos escolares vencidos y que impiden la matrícula de su menor hijo para el proceso de matrícula 2015.
- 67. Para mayor contundencia de nuestra posición y de que la alegación de la señora Linares referida a que habría pagado su deuda es totalmente falsa, consideramos oportuno remitirnos a la información brindada por Scotiabank respecto a la cuenta recaudadora que **evidencia que la denunciante mantiene una deuda con nuestra institución.**
- 68. En efecto, en su comunicación del 25 de febrero de 2015, Scotiabank nos informó lo siguiente:

----- Original Message -----
 Subject: FW: _REPORT E_DE PAGOS _- SEDE_ BR EÑA _- FERN ANDEZ_LINA RES
 From: Juan Carlos Carazas <juan_carlos_carazas@hotmail.com>
 Date: Wed, February 25, 2015 10:25 am
 To: "Iromero@estudioromerolaw.com.pe" <iromero@estudioromerolaw.com.pe>, "arodriguez@estudioromerolaw.com.pe", "rpacheco@estudioromerolaw.com.pe" <rpacheco@estudioromerolaw.com.pe>, JUAN CARLOS ROMERO <romerojc40@hotmail.com>
 Sr. Carazas.

Se envía lo solicitado:

25/02/
12:08:

RELACIÓN DE CARTERA POR MIEMBRO

O Cor.	Imp. S/Mora	Mora	Total	Saldo	F. Pago	Fec Vcto	SI
2	570,00	0,00	570,00	570,00	0/00/00	31/03/10	
12	600,00	0,00	600,00	600,00	0/00/00	31/01/11	
13	600,00	0,00	600,00	600,00	0/00/00	30/03/11	
14	630,00	0,00	630,00	630,00	0/00/00	29/02/12	
15	630,00	0,00	630,00	630,00	0/00/00	31/03/12	
36	700,00	0,00	700,00	700,00	0/00/00	31/01/13	
37	700,00	0,00	700,00	700,00	0/00/00	31/03/13	
47	750,00	0,00	750,00	750,00	0/00/00	31/01/14	
48	750,00	0,00	750,00	750,00	0/00/00	31/03/14	
59	800,00	0,00	800,00	800,00	0/00/00	31/03/15	
60	800,00	0,00	800,00	800,00	0/00/00	30/04/15	
61	800,00	0,00	800,00	800,00	0/00/00	30/05/15	
62	800,00	0,00	800,00	800,00	0/00/00	30/06/15	
63	800,00	0,00	800,00	800,00	0/00/00	31/07/15	
64	800,00	0,00	800,00	800,00	0/00/00	29/08/15	
65	800,00	0,00	800,00	800,00	0/00/00	30/09/15	
66	800,00	0,00	800,00	800,00	0/00/00	31/10/15	
67	800,00	0,00	800,00	800,00	0/00/00	30/11/15	
68	800,00	0,00	800,00	800,00	0/00/00	31/12/15	
69	770,00	0,00	770,00	770,00	0/00/00	31/01/15	

Saludos cordiales,

Maribel Reyes Bacilio | Asistente Servicios Institucionales, Recaudación y Cobranzas
 Scotiabank | Operaciones y Administración - Banca de Servicios
 Jr. Carabaya 547, Cercado de Lima, Lima, Perú.

Teléfono: 2116000 anexo 12425
 maribel.reyes@scotiabank.com.pe
 scotiabank.com.pe

© 2015 Microsoft
 Términos
 Privacidad y cookies
 Desarrolladores
 Español

25 de
febrero
de 2015

No registra ningún
pago por los
periodos vencidos
del 2010 a 2014

La sumatoria de
los montos del
2010 a 2014
configuran la
deuda
pendiente de
pago de la
denunciante por
la suma de
S/. 5930

69. El documento referido y que fue emitido por un tercero como es el Scotiabank, evidencia con claridad la existencia de una deuda vencida y pendiente de pago por parte de la señora Linares por los periodos de 2010 a 2014.

70. Lo expuesto demuestra la falsedad de las alegaciones de la denunciante respecto a que no tendría deudas, lo cual reiteramos con total claridad y contundencia que es falso, pues a la fecha la señora Linares tiene una deuda vigente por S/. 5 930.

71. En tal sentido, al existir una deuda pendiente de pago, la negativa de nuestra institución para que acceda al proceso de matrícula 2015 era totalmente justificada, más aún si en diciembre de 2014 se le informó oportunamente que para el proceso de matrícula 2015 no debía tener deuda alguna.

72. No se puede alegar la existencia de vulneración al deber de idoneidad porque en el presente caso nuestra institución nunca desconoció el beneficio económico otorgado para que el menor hijo de la señora Linares curse sus estudios en nuestra institución.
73. Por el contrario, fue la señora Linares la que incumplió con los términos del beneficio económico otorgado al no cumplir con pagar los conceptos de matrícula y pensión desde el año 2010 al 2014, generando la existencia de una deuda que no ha pagado hasta la fecha de presentación de este escrito.
74. El Código señala en su artículo 75 que se debe informar a los consumidores antes que termine el año escolar de las características del próximo, lo cual ocurrió en el presente caso:
- Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos*
Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.
75. En el presente caso, el Colegio cumplió oportunamente con ello y en diciembre de 2014 informó a todos los padres de familia y/o apoderados que para el proceso de matrícula 2015 no debían mantener deuda alguna.
76. Sin embargo, la denunciante si mantenía una deuda, motivo por el cual no era posible atender su solicitud de matrícula para su menor hijo en el año escolar 2015, es decir, **la negativa que se el expreso era claramente justificada.**
77. Como bien conoce la Comisión, era plenamente valido y arreglado a ley que nuestra institución no permitiera la matrícula a aquellos menores que presentaban deudas por periodos lectivos vencidos, como ocurrió en el presente caso.

78. La Ley de los Centros Educativos Privados, en su artículo 16º, señala que el Colegio no podrá condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos al pago de las pensiones.
79. Asimismo, la Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados estableció, mediante su artículo 4º, la prohibición de que las instituciones educativas afecten el normal desenvolvimiento del desarrollo educativo de los alumnos para procurar el cobro de sus pensiones.⁴
80. Como vemos, **las prohibiciones están ordinariamente destinadas a prohibir que el servicio educativo sea interrumpido por falta de pago de pensiones**, pero para ello, parte de la base que el servicio ya sea estuviera brindando.
81. Es importante precisar que un centro educativo, más allá de representar una autoridad para el menor, **tiene la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia**, encontrándose así en una posición que le permite exigirles ciertas conductas pues la motivación principal de los padres será colaborar con el proceso educativo de sus menores hijos y procurar su bienestar en el marco de dicho proceso.
82. Por ello, **resulta fundamental que el Colegio informe con la debida anterioridad las condiciones del servicio**, en forma clara oportuna, veraz y por escrito, a fin de no generar incertidumbres o confusiones en los padres de familia sobre las características de sus servicios. El Código resulta claro en regular ello:

Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos

⁴ LEY 27665. LEY DE PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA FAMILIAR RESPECTO AL PAGO DE PENSIONES EN CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS PRIVADOS. Artículo 4º.- Prohibición de fórmulas intimidatorias.- Para el cobro de las pensiones, los Centros y Programas Educativos Privados de todos los niveles así como los de Educación Superior no universitaria están impedidos del uso de fórmulas intimidatorias que afecten el normal desenvolvimiento del desarrollo educativo y de la personalidad de los alumnos.

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.

83. Al respecto, el artículo 14 de la Ley 26549 establece la obligación del Colegio de informar a los interesados, antes de cada matrícula, de cualquier información que resulte relevante para la prestación del servicio educativo. Los requisitos para el proceso de matrícula evidentemente es información relevante que los padres de familia deben conocer.
84. En ese sentido, queda claro que siendo que nuestra institución iba a enfrentar un nuevo proceso de matrícula donde se establecerían nuevas relaciones de consumo respecto de su servicio educativo, correspondía que el mismo informe adecuadamente sobre las características, condiciones, ventajas y demás términos del servicio educativo
85. Estas características fueron brindadas de modo a) oportuno, b) completo, c) objetivo y d) de buena fe, conforme se desprende de la emisión de nuestra **Carta Circular N° 012-2014 CDO-DIR** del 15 de diciembre de 2014, donde se informó que para el proceso de matrícula 2015 los alumnos no debían registrar deuda alguna.
86. El proveedor tiene la obligación de difundir y promover objetivamente las ventajas y cualidades del servicio o producto educativos a fin de que los usuarios puedan tener la información necesaria para tomar una adecuada decisión de consumo.
87. Por ende, el Colegio debe ser claro en informar sobre las características de su ser servicio con la debida anterioridad, lo cual en efecto ocurrió.

000114

88. Esto se encuentra en plena coincidencia con el deber de idoneidad, pues se encuentra referido al servicio que el consumidor **espera** recibir de acuerdo a (i) la naturaleza del producto o servicio brindado y, (ii) la información brindada por el proveedor del servicio.

89. En ese sentido, a efectos de verificar si el servicio educativo ha sido brindado de manera idónea, se deberá atender a si este se condice con la **información** que debe ser brindada a alumnos y a los padres de familia al momento de la matrícula o la contratación del servicio.

90. De conformidad con lo expuesto, las instituciones educativas deberán brindar sus servicios conforme a lo informado, siendo que **las características de su servicio no deberá ir en contra de las prohibiciones de ley que hemos precisado en párrafos anteriores.**

91. En consecuencia, las instituciones educativas tienen plena libertad de establecer los mecanismos destinados a procurar que las pensiones y matrículas sean pagadas con puntualidad, siempre y cuando actúen conforme a ley e informando oportunamente, tal y como ocurrió en el presente caso.

92. De este modo, si el estudiante o padre de familia, **no se encontraba al día en sus pagos, no puede ser retirado del aula, ser prohibido de dar algún examen o evaluación o impedir su ingreso al local del centro educativo.** Ello, partiendo de la vigencia de realización del servicio educativo.

93. En ese sentido, los pronunciamientos de Indecopi son claros en señalar que no puede suspenderse el servicio educativo con motivo de mora en el pago de las pensiones Asimismo, no se puede condicionar la atención de alguna queja o reclamo respecto del servicio brindado al pago oportuno de la pensiones.

000115

94. Por ello, como reconoce el propio Código **serán mecanismos legítimos para el cobro de pensiones** el retener las libretas de notas o los certificados por los períodos no pagados, siempre y cuando esta posibilidad haya sido **informada al padre de familia antes de la matrícula.**
95. De igual manera, **el centro educativo puede negarse a matricular al alumno en el siguiente periodo educativo,** cuando adeude pensiones o cuotas del periodo lectivo anterior.
96. Para ambos casos, el requisito será que el Colegio hubiera informado oportunamente, completamente de buena fe y por escrito de que la matrícula solo será viable si no se adeudan pensiones.
97. Por lo que no se advierte impedimento alguno en que se puedan requerir a los padres de familia una constancia de no adeudo de la tesorería o administración del Colegio como parte de los requisitos del proceso de matrícula, más aún si la emisión de dicha constancia era gratuita.
98. En el presente caso, la señora Linares fue informada oportunamente que para el proceso de matrícula 2015 no debía mantener deuda alguna, por ello al no haber cumplido con cancelar las deudas existentes la negativa de nuestra institución a acceder a la matrícula de su menor hijo era plenamente válida.
99. Por ello la denunciante no puede alegar que se actuó contrariamente al deber de idoneidad, porque se le informó que si no cancelaba sus deudas no se procedería a la matrícula, y ello fue justamente lo que ocurrió, en talo sentido en nuestra calidad de proveedor no hemos incurrido en irregularidad alguna.
100. Por el contrario hemos actuado en el marco de lo dispuesto por el Código para procurar el cobro de deudas pendientes por parte de los padres de familia y/o apoderados de nuestros alumnos.
101. Finalmente, debemos de precisar que el menor hijo de la denunciante recién fue matriculado en nuestra institución en el año 2010 en el nivel de

000116

inicial, primer nivel de enseñanza que podemos brindar, siendo que durante el 2009 su hijo fue alumno libre.

102. Por ello, tampoco resultaba aplicable otorgarle una beca en el marco de la Ley N° 23585 pues el padre del menor falleció en el año 2009, cuando el menor no se encontraba matriculado en nuestra institución.

103. Por las consideraciones expuestas solicitamos a la Comisión que desestime los argumentos de la denunciante y en su debida oportunidad declare **infundada** la denuncia pues no hemos vulnerado las normas del sistema de protección al consumidor.

VI. CONCLUSIONES

A continuación procedemos a precisar lo siguiente:

104. Nuestra institución, en el marco de su liberalidad y a razón de la solicitud de nuestro trabajador, el señor Ching, otorgó de forma excepcional al menor hijo de la señora Linares un **beneficio económico** para que pueda cursar sus estudios desde el año 2010 en el nivel inicial.

105. El beneficio económico otorgado consistía en que solo pagaría a partir del año 2010 el monto de la matrícula y la primera pensión.

106. El menor fue matriculado desde 2010 a 2014 por su apoderado, el señor Ching, siendo que en 2009, el menor solo acudió a nuestra institución como alumno libre.

107. No correspondía otorgarle al menor una beca en el marco de la Ley N° 23585 porque su padre falleció cuando el mismo aún no era alumno de nuestra institución y porque su apoderado era el señor Ching, el mismo que lo matriculo.

000117

108. La señora Linares nunca cumplió con efectuar el pago de los conceptos vencidos por los periodos 2010 a 2014, siendo que nunca acreditó haber efectuado los depósitos correspondientes en nuestra cuenta recaudadora del Scotiabank, a pesar de que ello era de su conocimiento y que estaba consignado en las "boletas de venta".
109. Las "boletas de venta", conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago solo acreditan que se brindó un servicio, no que la señora Linares hubiera cumplido con pagar su deuda.
110. Mediante la **Carta Circular N° 012-2014 CDO-DIR** del 15 de diciembre de 2014 se informó oportunamente a la señora Linares que para el proceso de matrícula 2015 no debía tener deuda alguna con nuestra institución.
111. La señora Linares al no haber cumplido con pagar la deuda pendiente, le fue denegada justificadamente el acceso al proceso de matrícula para su menor hijo.
112. Un proveedor de servicios educativos se encuentra obligados a informar oportunamente las características de su servicio educativo antes y durante el proceso de matrícula a fin de que los consumidores cuenten con la información relevante para tomar una decisión de consumo.
113. Solo existen prohibiciones legales que evitan la suspensión del servicio educativo por falta de pago de pensiones.
114. Nuestra institución se encuentra autorizado a desarrollar las acciones necesarias para el cobro de las pensiones y matrículas, las cuales pueden ser el exigir la cancelación de deudas pendientes para permitir la matrícula en el siguiente periodo lectivo, como ocurrió en el presente caso.
115. La exigencia de presentar una constancia de no adeudo como parte del proceso de matrícula no afecta el derecho de Colegio de regular su proceso de matrícula, ni el derecho de los consumidores o alumnos.

VII. ABSOLUCION DEL REQUERIMIENTO:

7.1) Copia literal de la inscripción de mi representada expedida por la SUNARP, absolviendo para tales efectos los puntos i) y ii) del requerimiento señalados en el apartado CUARTO; y i) del APARTADO QUINTO.

7.2) Copia simple del RUC de mi representada, absolviendo para tales efectos el punto iii) y iv) del requerimiento señalados en el apartado CUARTO.

7.3) Fijamos el domicilio procesal en la Casilla N° 8442 del Ilustre Colegio d Abogados de Lima – Sede Miraflores, absolviendo para tales efectos el punto v) del requerimiento señalado en el apartado CUARTO.

7.4) Cumpro con manifestar que mi representada no es empresa, ya que es una Asociación Civil, persona jurídica sin fines de lucro, absolviendo para tales efectos el punto vi) del requerimiento señalado en el apartado CUARTO.

7.5) Cumpro con adjuntar copia de la parte pertinente del Reglamento Interno del Colegio donde Ustedes podrán apreciar los criterios para determinar la condición de becados de sus alumnos, absolviendo para tales efectos el punto ii) del requerimiento señalado en el apartado QUINTO. Es importante mencionar que el alumno hijo de la denunciante como ya lo manifestamos NO TIENE LA CALIDAD DE BECADO, solo tiene un Beneficio Económico por acuerdo verbal con el Apoderado del menor de edad, y el mismo consiste en sólo pagar el costo de la matrícula y el pago del primer mes por pensiones escolares.

POR TANTO:

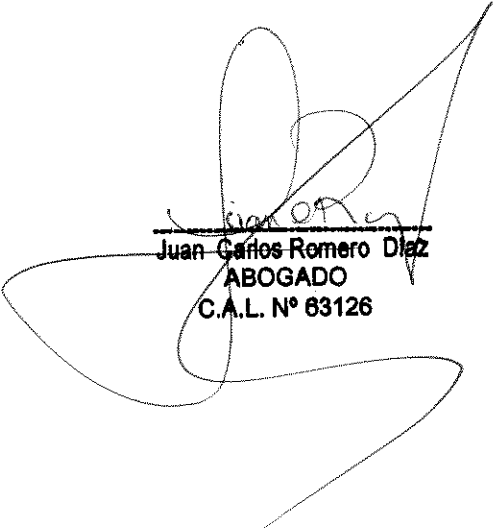
Solicitamos a la Comisión desestimar los argumentos de la denuncia y llegado su momento declararla **infundada**.

PRIMER OTRO SIDIGO: Que se adjunta a la presente los siguientes documentos:

- 1) Original de la Vigencia de Poderes de mi representada.
- 2) Original de la Copia literal de la persona jurídica.
- 3) Copia del DNI del Presidente del Consejo Directivo.
- 4) Copia simple del RUC de la persona jurídica.
- 5) Copia simple de la Ficha Única de Matrícula del año 2010.

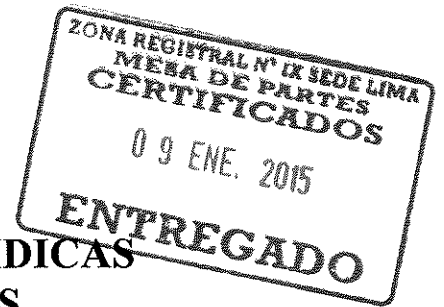
- 6) Copia simple de la Nomina de Matrícula del año 2010.
- 7) Copia simple del Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Inicial del periodo 2010.
- 8) Copia simple de la Resolución de Autorización de Ampliación del Servicio Educativo de fecha 21 de Mayo de 1993, donde se autoriza el servicio educativo para Nivel Inicial de 4 y 5 años de Edad.
- 9) Copia simple de la Carta Circular N° 012-2014-CDO-DIR donde se informa a los padres de familia los requisitos de la matrícula para el año escolar 2015.
- 10) Copia simple de los cargos de recepción de la Carta Circular N° 012-2014 por los padres de familia de la misma aula del menor de edad.
- 11) Tres (03) Declaraciones Juradas de padres de familia del Colegio, con las copias simples de comprobantes de pago, donde los mismos padres afirman que tienen conocimiento que los pagos por el servicio educativo se realizan en el Banco, además, confirman que esa información también se desprende de la misma Boleta de Venta.
- 12) Copia simple de la parte pertinente del Reglamento Interno donde obra los criterios y requisitos para la obtención de becas.
- 13) Copia simple de la Carta de fecha 12 de Enero del 2015.
- 14) Copia simple de la Carta Notarial de fecha 20 de Enero del 2015.
- 15) Copia simple de la Carta de fecha 26 de Enero del 2015.
- 16) Copia simple de la Carta Notarial de fecha 23 de Febrero del 2015.
- 17) Copia simple de la Carta de fecha 26 de Febrero del 2015 donde la denunciante niega toda relación de apoderamiento con el señor Ching Salvador.

Lima, 02 de Marzo de 2015



~~Juan Carlos Romero Diaz~~
ABOGADO
C.A.L. N° 63126



sunarpSuperintendencia Nacional
de los Registros PúblicosZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA LIMA**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
LIBRO DE ASOCIACIONES
VIGENCIA DE PODER****EL que suscribe CERTIFICA que:**

En el **Asiento A00014** de la **partida N° 01780158** del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a la Partida Registral de la Asociación denominada **“ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE”**, aparece registrada y vigente el Acta de Asamblea General del 08/09/2013, donde se realizó la **ELECCION** de los nuevos integrantes del **Consejo Directivo** de la Asociación para el **Periodo del 18/01/2014 al 17/01/2016**, el cual quedó conformado de la siguiente manera:

Presidente RAUL REYNALDO LEON JOO DNI N° 06763952
(...)-****

Asimismo, en el **Asiento A00001** de la Partida antes citada, aparece registrada y vigente la Escritura Pública de fecha 01/06/1995 otorgada ante Notario Espinosa Garreta Ramon y por Asamblea General Extraordinaria del 11/02/95, donde se acordó modificar totalmente los Estatutos de la Asociación los mismos que en adelante tendrán el sgte tenor: **ARTICULO VIGÉSIMO SÉTIMO** - Son atribuciones del Consejo Directivo: Inciso I) Acordar la celebración de toda clase de contratos, entre ellos, el de compra-venta, de permuta, de hipoteca, de prenda, de arrendamiento, de construcción de obra y en general de todos aquellos que entiendan a realizar los fines de la asociación. Estas operaciones tienen monto máximo la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos, cualquier operación mayor de esa cantidad y cualquier venta de inmuebles, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Asociados.-***

N° de fojas del Certificado: 01**Derechos Pagados: S/ 23.00** Recibo/fecha 2014-13-054846 / 31.12.2014

Se expide el presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del día LUNES 05 de ENERO de 2015
JYS

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS VIGENTES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN DEL 18.05.2012).

7478
Maria Mónica Melino Céspedes
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

CAJA PUBLICIDAD PUBLICITARIA
REGISTRO PENDIENTE 04 MAR. 1997

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

A

OFICINA DE LIMA FICHA N° 905

Inscripción de
Asociación
EDUCATIVA

Denominación:
" ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO
CHINO DIEZ DE OCTUBRE "

Derechos cobrados por la inscripción primera
S/. 264 Recibo 6733

Dis	Mes	Año	Hora	Forma	Asiento
26	Nov.	1973	2.32	43	3129.-

Par escritura pública otorgada ante el Notario de Lima, don Ernesto Velarde Arenas, el 12 de Noviembre de 1973, certificación del mismo Notario de 6 de Diciembre de 1973

Se constituyó el veintinueve de Octubre de 1973, domicilio en Lima, finalidad: dirigir y administrar su propio centro educativo del mismo nombre, con el que forma una sola unidad, contribuir mediante actos y obras educativas, culturales, científicas, artísticas, literarias y deportivas al progreso educativo del Perú, y difundir la cultura y la tradición de la china, plaza de dubación indefinida, inicia sus actividades a partir del veintinueve de Octubre de 1973, organismo directivos de la Asociación: La Junta General, El Consejo Ejecutivo; La Junta General esta constituida por la reunión de los asociados de sus mandatarios en Asambleas Generales, debidamente convocadas, y es el órgano superior de la Asociación que riga su destino tiene todas las facultades conferidas en el pre Estatuto, serán ordinarias y extraordinarias, quienes tendrán el carácter de Directores, estará compuesto por: los bienes muebles e inmuebles que adquiera, y su renta, las cuotas ordinarias y extraordinarias, las donaciones, las pensiones de enseñanza que los alumnos paguen, el producto de las actividades de Beneficiarios, Veladas, bailes, kereneses, rifas, actuaciones etcétera, Las partes que la Sociedad Central de Beneficencia China Yen Hu Chang, Koc pueda otorgar, Consejo Ejecutivo: Presidente: Enrique Wong Kit, Vice-Presidente: Alfredo Oso Chan, Secretario: Kway Pu Wang, Pre-Secretario: Luis Lau Chang, Secretarías: Santiago Ramón Mui Wang, Pre-Secretaría: Pable Hsiung Han, Vocales: Felix Yop Wang, Juan Leon Lara, Maria Esther Su de Ley, Alejandro Feng Sanchez-Lima, 7 de Diciembre de 1973. M. G. R.

42350 pts.
3-43

2.- Por Asambleas Generales del 22 de diciembre de 1991 debidamente convocada por el Consejo Directivo y presidida por Pawan Mui Wang, fué elegido el siguiente Consejo Directivo: Presidentes: FELIX YOP WONG, Vice-Presidente: Ramón Mui Wang; Secretario: Toodoru Owan Uribe; Secretario Honorario: Alfonso Juan Bravo; Secretario Oso/Hong I. Yen Director Vocal/Vocales: Juan Chang, Ana Juan Leon Lara, Hario Mui Wang, Julia Yop Wong; Carlos Oso de Tong, Sec. Ejecutivo: Agustín Owan, así constan de las actas certificadas por el Not. Pawan Benitoz Guarrea con fecha 02-11-93.- Ft. pres. a Bs. 9:08 del 3-11-93 con el No. 112720.-del 1.936 del diario. Derech. S/9.00 Rec.6187.-Lima, 10-12-93.-

Dr. Pawan Benitoz Guarrea
Notario Público
No. 112720.-del 1.936

PRESENTE PARTEDA
CENTRAL CONTINUA EN
LA PARTIDA ELECTRONICA
N° 01780158
PARTIDO N° 20038
DEL
28/02/58
DINA

169640 Dls.
9.10.97

LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
CAJERO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

OTROFONIA MAS APRO
Ordel



MICROFILM: DO

09 OCT. 1995

CONSEJO REGISTRAL
SUSPENDIDO



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

N° Partida: 01780158

INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : GENERALES

A 00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 01/06/1995 otorgada ante NOTARIO ESPINOSA GARRETA RAMON en la ciudad de LIMA y por Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11.02.95, bajo la presidencia de Don Félix Yep Wong y contando con el quórum reglamentario, se acordó modificar totalmente los Estatutos de la Asociación los mismo que en adelante tendrán el sgte tenor: **Denominación:** ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO "DIEZ DE OCTUBRE". **Domicilio:** Lima,. **Duración:** Indefinido. **Fines:** Dirigir y administrar su propio centro educativo del mismo nombre; Contribuir mediante actos y obras educacionales, culturales, científicas, artísticas, literales y deportivas, el proceso educativo del Perú; difundir la cultura y la tradición de la China. **Órganos de Gobierno:** A) La Asamblea General, órgano superior de la asociación; B) El Consejo Directivo, está compuesto por once miembros, quienes tendrán el carácter de Directores. los directores serán elegidos cada dos años para la Junta General de Asociados. El Consejo Directivo estará constituido en la siguiente forma el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y Siete Directores. **Patrimonio:** Está integrado por: Los bienes muebles e inmuebles que adquiera y sus rentas, Las cuotas Ordinarias y Extraordinarias que puedan establecerse, Las Donaciones; Las pensiones de enseñanzas que los alumnos paguen, El producto de las actividades de beneficios, veladas, bailes, kermeses, rifas, actuaciones, etc.; Los aportes que la asociación central de beneficencia china "Ton Huy Chong Koc" pueda otorgarle. Asimismo se eligió al **CONSEJO DIRECTIVO** el mismo que ha quedado conformado por: **Presidente:** JUAN LEÓN LARA, **Vicepresidente:** FELIX YEP WONG, **Secretario:** PABLO LISUNG TAM, **Tesorero:** JULIA YEP WONG, **Directores:** ALFONSO TAN BRAVO, SAM SIU MEI, LUIS CHUNG LY, JUAN LEON JOO, ROMAN MIU WONG, DAVID LEÓN JOO, CHU GEE YONG. Por ESCRITURA PÚBLICA del 27/08/1997 otorgada ante NOTARIO ESPINOSA GARRETA RAMÓN en la ciudad de LIMA y por Asamblea General Extraordinaria celebrada el 15.03.97, bajo la presidencia de Don Juan Baltazar León Lara y contando con el quórum reglamentario, se acordó aprobar y ratificar los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria realizada el 11.02.95, incluyendo el Estatuto, con las únicas modificaciones que se indican: **ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** En caso de renuncia o exclusión por cualquier causa de uno o más miembros del Consejo Directivo, la Asamblea General delega la facultad al Consejo Directivo para que cubra las vacantes por el mismo Consejo Directivo sin necesidad de aprobación previa de la Asamblea General, debiendo dar cuenta en la próxima Asamblea General. **ARTICULO VIGÉSIMO SÉTIMO.-** Son atribuciones del Consejo Directivo: Inciso I) Acordar la celebración de toda clase de contratos, entre ellos, el de Compra-Venta, de permuta, de hipoteca, de prenda, de arrendamiento, de construcción de obra y en general de todos aquellos que entiendan a realizar los fines de la asociación. Estas operaciones tienen como monto máximo la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos, cualquier operación mayor de esta cantidad y cualquiera venta de inmueble, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Asociados". **ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.** Además de las facultades anunciadas en el Artículo Trigésimo Segundo, son atribuciones del Presidente A.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas Generales de Asociados, B.- Suscribir las Actas, la correspondencia y toda la documentación de la asociación; C.- hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y de la Asamblea General; D.- Abrir, retirar y cerrar cuentas corrientes, cuentas a plazo y cuentas de ahorros en bancos e instituciones financieras; E.- Contraer créditos en general, créditos en cuenta corriente y créditos documentarios, solicitar y contratar fianzas abrir carta de crédito; F.- Girar y cobrar cheques y endosar para abono en cuenta de la

LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

JODAR/0101 IMPRESION:05/01/2015 11:08:28 Página 2 de 16
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

ORLC

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNARP

Página Número 1



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

N° Partida: 01780158

INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE
OCTUBRE

Institución; G.- Girar, aceptar, endosar, avalar, descontar y renovar letras y pagares, y demás títulos valores a nombre de la asociación; H.- Suscribir contratos de fondos mutuos, endosar pólizas de seguros; I.- Contratar o destituir a los trabajadores y demás colaboradores de la asociación y fijar sus remuneraciones; J.- Suscribir contratos, Escrituras Públicas, y demás documentos para la adquisición o venta de bienes para los fines del objeto social; K.- Todas estas operaciones enunciadas arriba tienen como límite máximo la suma de veinte mil dólares norteamericanos, cualquiera actividad cuyo monto sea superior a esa suma, se requiere la aprobación por el Consejo Directivo o por la Asamblea General de Asociados según el monto y la naturaleza de la operación. Los actos de disposición y de gravamen de bienes inmuebles requerirá la aprobación de la Asamblea General de Asociados. Asimismo se acordó elegir al **CONSEJO DIRECTIVO** que regirá la vida institucional durante el período de 1997 a 1999 el mismo que ha quedado conformado por: **Presidente: JUAN BALTAZAR LEÓN LARA**, Vicepresidente: JORGE MAC LAM, Secretario: PABLO LISUNG TAM, Tesorero: JULIA YEP WONG, Vocales: SAM SIU MEI, JUAN DAVID LEÓN JOO, ALFONSO TAN BRAVO, LUIS CHANG LY, JUAN RAUL LEÓN JOO, LUIS SU CHU, JUAN KUNG PACHECO. Por ESCRITURA PÚBLICA del 24/03/1998 otorgada ante NOTARIO ESPINOSA GARRETA RAMÓN en la ciudad de LIMA y por Asamblea General Universal celebrada el 18.01.98, bajo la presidencia de Don Juan Baltazar León Lara y contando con la totalidad de asociados, se acordó aprobar las Asambleas Generales Extraordinarias de Asociados del 11.02.95 y 15.03.97, que originaron las Escrituras Públicas, del 01.06.95 y 27.08.97, otorgados, ante el Notario Doctor Ramón Espinosa Garreta. El título fue presentado el 20/02/98 a las horas, bajo el N° 1998-00030038 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/ 89.10 con recibo N°00002544 con recibo N°00153639, LIMA. - 03/04/1998.-02227(00038425).

.....
CARLOS ANTONIO MAR AVAID
Registrador Público
D.R.C

Copia Sin Inscripción
No hay Títulos Suspendidos y/o
A Horas : 8:00 AM

.....
LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ORLC

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNARP

Página Número 2




OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 01780158
OFICINA LIMA

INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO
DIEZ DE OCTUBRE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : GENERALES
A 00002

Por Asamblea General Extraordinaria de fecha 05/12/1999, ratificada por Asamblea Universal del 22/12/2000, se ACORDÓ MODIFICAR los Artículos vigésimo tercero y vigésimo quinto del **ESTATUTO**, quedando como sigue:
Art. 23° : La asociación esta dirigida por un consejo directivo compuesto por dieciséis miembros, quienes tendrán el carácter de directores. **Art. 25°**: el consejo directivo estará constituido en la siguiente forma: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y doce directores. Asimismo se elige al **CONSEJO DIRECTIVO** periodo 18/01/2000 al 18/01/2002, conformado por:
Presidente: JUAN BALTAZAR LOÉN LARA, **Vicepresidente:** JORGE LUIS MAC LAM, **Secretario:** PABLO LISUNG TAM, **Tesorero:** LILLIA WONG HAU, **Directores:** ALFONSO TAN BRAVO, DORA CHANG PEÑA, SIU-MEY SAM CHOU, JUAN RAÚL LEÓN JOO, JULIA YEP WONG, LUIS ALBERTO SU CHU, JUAN CHONFAT KUNG PACHECO, JUAN DAVID LEÓN JOO, KWOK WAH KUONG MAN, LUIS MIGUEL CHUNG LY, JOSÉ FANG WONG y JORGE TONG CORAL. Así consta por ESCRITURA PÚBLICA del 31/05/2000 y 24/01/2001, otorgada ante NOTARIO ESPINOSA GARRETA RAMÓN en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 14/03/01 a las horas 10:58:44, bajo el N° 2001-00050447 del Tomo Diario 0411. Derechos : S/. 32.00 con recibo N°00009876 con recibo N°00012120, LIMA. - 30/03/2001.


DR. OLIVER MARGUFO AGUILAR
Registrador Público
O.R.L.O.


LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA INSCRIPCION DE ASOCIACIONES ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE	N° Partida: 01780158
---	-----------------------------

000125

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : GENERALES
A 00003


Por asamblea general del 23.12.2001 se procedió a elegir al **CONSEJO DIRECTIVO** que regirá a partir del 18.01.2002 al 18.01.2004: **Presidente:** JUAN BALTAZAR LEON LARA, **Vicepresidente:** JORGE LUIS MAC LAM; **Secretario:** LUIS ALBERTO SU CHU; **Tesorero:** SIU MEI SAM CHOU; **Directores:** JULIA YEP WONG, REYNALDO JAVIER LEON JOO, JOSE FERNANDO FANG WONG, JUAN CHONFAT KUNG PACHECO, LUIS MIGUEL CHUNG LY, JUAN DAVID LEON JOO, JUAN RAUL LEON JOO, ROBERTO DANIEL CHUNG LI, RICARDO JOSE QUIJANDRIA CHANG, LIZ MARGARITA CHOY MOREY, LILLIA WONG HAU, KWOK-WAH KUONG MAN. Así consta en la ESCRITURA PUBLICA del 31/12/2001 otorgada ante NOTARIO ESPINOSA GARRETA RAMON en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 18/01/02 a las 01:43:02 PM horas, bajo el N° 2002-00012463 del Tomo Diario 0421. Derechos: S/. 19.00 con recibo N° 00003968. LIMA, 01/03/2002

Espirituista
 Dr. JUAN JAVIER ESPIRITU CHINUELA
 Registrador Público
 ORLC

Copia Sin Inscripción
 No hay Títulos Suspendidos
 A Horas: 8:00 AM

JODAR/0101 IMPRESION:05/01/2015 11:08:28 Página 5 de 16
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

[Signature]
 LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
 CAJERO - CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 01780158
	INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : GENERALES


A 00004

Actos: OTORGAMIENTO DE PODER Y MODIFICACIÓN PARCIAL DE ESTATUTO.-


Por ESCRITURA PÚBLICA del 07/11/2002 otorgada ante NOTARIO LANDAZURI GOLFFER CYRA ANA en la ciudad de LIMA; y por Asamblea General del 15.09.2002, se acordó **AUTORIZAR** a JUAN BALTAZAR LEON LARA a suscribir la minuta, escritura pública y todos los documentos necesarios y realizar todos los trámites hasta la inscripción en la Oficina Registral de Lima y Callao, de la división y partición del terreno ubicado en el lote 225 de la Parcelación Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, inscrito a fojas 471 del Tomo 1723 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Aprobándose también todos los actos que se hayan realizado hasta esa fecha, relacionados con la citada división y partición. Inclusive la Escritura Pública suscrita el 07.12.2002, ante el Notario Alfredo Paino Scarpati. En esta misma sesión, se acordó **MODIFICAR** el art. 23° y art. 25° del Estatuto, los que quedaron redactados de la manera siguiente: **ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO**: La asociación estará dirigida por un Consejo Directivo compuesto por diez miembros, quienes tendrán el carácter de Directores; **ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO**: El Consejo Directivo estará constituido en la siguiente forma: El Presidente, el Vice Presidente, el Secretario, el Tesorero y seis Directores. Así consta del título que se archiva. Acta inserta en el Libro de Actas N° 2, legalizado el 01/09/1999, ante el Notario de Lima Selmo Ivan Carcausto Tapia, con el N° 3533. El título fue presentado el 11/11/02 a las 03:13:35 PM horas, bajo el N° 2002-00211740 del Tomo Diario 0431. Derechos : S/. 32.00 con recibo N°00014132 con recibo N°00035712, LIMA. - 18/12/2002


 DR. GUILLER MARÍN AGUILAR
 Registrador Público
 O.R.L.C.

JODAR/0101 IMPRESION:05/01/2015 11:08:28 Página 6 de 16
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos


 LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
 CAJERO - CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

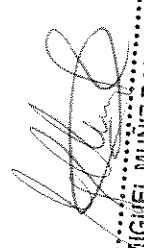
000127

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 01780158
	INSCRIPCION DE ASOCIACIONES ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : GENERALES
 A 00005

Por escritura pública del 19-06-2003 ante notario Fernando Medina Raggio, y por sesión de Consejo Directivo del 9-06-2002 se acordó aceptar la renuncia del Sr. Ricardo Quijandria Chang como miembro directivo de la asociación, y designar al Sr. RAUL REYNALDO LEON JOO en su reemplazo. Por escritura pública del 19-06-2003 ante notario Fernando Medina Raggio, y por sesión de Consejo Directivo del 8-03-2003 se acordó dar autorización al Presidente JUAN BALTAZAR LEON LARA, para que en nombre y representación de la asociación pueda firmar los documentos correspondientes para la iniciación del proyecto, elaboración de planos, obtención de los permisos, licencias, declaratoria de fábrica y/o cualquier otro documento necesario para llevar a cabo la construcción y edificación del nuevo pabellón que se construirá en el Colegio Diez de Octubre Anexo Confucio, ubicado en Pando en el distrito de San Miguel, así también pueda firmar cualquier documento concerniente con el local que se encuentra en construcción de la asociación sito en la Av. Paso de Los Andes Pueblo Libre. Por escritura pública del 19-06-2003 ante notario Fernando Medina Raggio, y por sesión de Consejo Directivo del 11-05-2003 se acordó autorizar al Presidente JUAN LEON LARA para que en nombre y representación de la asociación pueda firmar los documentos necesarios y correspondientes para realizar la construcción de 2 pabellones en el local de Confucio de Pando. Se acordó también autorizar a los directivos JUAN BALTAZAR LEON LARA, JORGE LUIS MAC LAM, LUIS ALBERTO SU CHU, LILLIA WONG HAU, para abrir, retirar y cerrar cuentas de ahorro en nombre de la asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre, registrando sus firmas en la entidad bancaria y los cheques que se giren serán válidos con 2 (dos) firmas de las 4 registradas en la entidad bancaria; se aclara que las facultades otorgadas tienen el límite que establece el artículo 27 del estatuto. Por escritura pública del 19-06-2003 ante notario Fernando Medina Raggio, y por sesión de Consejo Directivo del 18-05-2003 se acordó autorizar a los Srs. JUAN BALTAZAR LEON LARA y JORGE LUIS MAC LAM a realizar la defensa judicial de los intereses del Colegio, gozando de las facultades señaladas en los arts. 74 y 75 del Código Procesal Civil.- Se deja constancia que por escritura pública del 13-10-2003 ante notario Fernando Medina Raggio, y por sesión de Consejo Directivo del 29-09-2003 se aclara y ratifica los acuerdos de las sesiones del Consejo Directivo de fechas 9-06-2002, 8-03-2003, 11-05-2003, 18-05-2003.- El título fue presentado el 04/09/03 a las 03:48:12 PM horas, bajo el N° 2003-00171485 del Tomo Diario 0441. Derechos : S/ 158.00 con recibo N°00045593 con recibo N°00046068, LIMA. - 27/11/2003.


 CARLOS ANTONIO MAS AVALO
 Registrador Público
 DR/C


 LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
 CAJERO - CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

JODAR/01/01 IMPRESION:05/01/2015 11:08:28 Página 7 de 16
 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos


**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOSZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 01780158**INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE
OCTUBRE**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS


RUBRO : GENERALES

A 00006

Por ESCRITURA PÚBLICA del 19/11/2003 otorgada ante NOTARIO MEDINA RAGGIO FERNANDO MARIO en la ciudad de LIMA y por Asamblea General del 09/11/2003 se eligió al **CONSEJO DIRECTIVO PERIODO 18/01/2004 AL 18/01/2006**, quedando conformado como sigue: Presidente: JUAN BALTAZAR LEON LARA, Vicepresidente: JORGE LUIS MAC LAM, Secretario: LUIS ALBERTO SU CHU, Tesorero: SIU MEI SAM CHOU, Directores: LIZ MARGARITA CHOY MOREY DE MAC, JUAN RAUL LEON JOO, RAUL REYNALDO LEON JOO, JUAN DAVID LEON JOO, JOSE FERNANDO FANG WONG y JULIA YEP WONG. Asimismo, se acordó por unanimidad la adquisición de un terreno de 30,200 mts. en la ciudad de Chiclayo, Departamento de Lambayeque sito en la Carretera Central Chiclayo - Pimentel, Km. 7, denominado predio Pampa Pimentel, identificado con unidad catastral NC10744, Provincia de Chiclayo, hasta por la suma de US \$ 196,300 dólares americanos. Se deja constancia que conforme al artículo 27 inciso i) del estatuto (asiento A00001) son atribuciones del Consejo Directivo acordar la celebración de toda clase de contratos entre ellos el de compra venta; sin embargo, estas operaciones tienen como monto máximo la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos y cualquier operación mayor de esta cantidad deberá ser aprobada por la asamblea general; motivo por el cual mediante el presente asiento se inscribe la autorización para la adquisición del terreno mencionado. *El Acta corre a fojas 92-98 del Libro denominado "Actas N° 2" legalizado el 01/09/1999 ante el Notario Dr. Selmo Ivan Carcausto Tapia y registrado bajo el N° 3533-"Registro de Asociados" legalizado el 18/11/1993 ante el Notario Dr. José Toribio Pacheco Blancas y registrado bajo el N° 3839.* El título fue presentado el 25/11/03 a las 12:20:20 PM horas, bajo el N° 2003-00229331 del Tomo Diario 0443. Derechos : S/. 18.00 con recibo N°00046156, LIMA. - 30/12/2003



CARLOS ANTONIO MACAYA
Registrador Público
DPLC



LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOSZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 01780158

**INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO : GENERALES

A00007

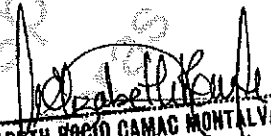
Acto : Elección de Consejo Directivo.-


Por **Asamblea General de fecha 13.11.2005**, se acordó **ELEGIR** al *Consejo Directivo* para el **período comprendido entre el 18.01.2006 al 17.01.2008**, el cual estará integrado por las siguientes personas :

Presidente : JUAN BALTAZAR LEON LARA
Vicepresidente : JORGE LUIS MAC LAM
Secretario : LUIS ALBERTO SU CHU
Tesorero : SIU MEI SAM CHOU
Director : JUAN RAUL LEON JOO
 LIZ MARGARITA CHOY MOREY DE MAC
 RAUL RAYNALDO LEON JOO
 JUAN DAVID LEON JOO
 JOSE FERNANDO FANG WONG
 JULIA YEP WONG

Así consta en *COPIA CERTIFICADA del 30/11/2006 otorgada ante NOTARIO TUCCIO VALVERDE JAIME en la ciudad de LIMA, Libro de Actas No 02, legalizado por Notario Selmo Ivan Carcausto Tapia el 01.09.1999, registrado bajo el No 3533 (fs. 108-113). Libro Padrón, legalizado por Notario Jose Toribio Pacheco Blancas, el 18.11.1993, registrado bajo el No 3839-93.*

El título fue presentado el 30/11/2006 a las 04:05:32 PM horas, bajo el N° 2006-00612611 del TomoDiario 0481. Derechos pagados S/. 40.00 con Recibo(s) Numero(s) 00033892-03. Derechos Cobrados S/. 20.00 Derechos por Devolver S/. 20.00. LIMA, 20 de Diciembre de 2006.


 ELIZABETH ROCIO CAMAC MONTALVAN
 Registrador Público (a)
 Zona Registral N° IX - Sede Lima


 LUIS MIGUEL MUJIZ RAMIREZ
 CAJERO - CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 01780158

INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : GENERALES

A00008

Por Asamblea General del 04/11/07 , se acordó:

1.-Elegir el nuevo Consejo Directivo para el periodo 18/01/08 hasta el 17/01/10, quedando conformado de la siguiente manera:

CONSEJO DIRECTIVO	
PRESIDENTE	LEON JOO RAUL REYNALDO
VICEPRESIDENTE	LEÓN JOO JUAN RAUL
SECRETARIO	KUNG PACHECO JUAN CHONFAT
TESORERO	SAM CHOU SIU-MEI
DIRECTOR	TAN BRAVO ALFONSO
DIRECTOR	LEÓN JOO ADRIANA
DIRECTOR	LISUNG TAM PABLO
DIRECTOR	CHUNG LY LUIS
DIRECTOR	LEÓN JOO REYNALDO
DIRECTOR	LEÓN JOO MARIA

Así consta por COPIA CERTIFICADA del 07/12/2007 otorgada ante NOTARIO MURGUIA CAVERO JAIME ALEJANDRO en la ciudad de LIMA.

Libro de Actas N° 02, legalizado el 01/09/99, ante el notario CARCAUSTO TAPIA SELMO IVAN, con registro N° 3533.

Libro Registro de Asociados, legalizado el 18/11/93, ante el notario PACHECO BLANCAS TORIBIO, con registro N°3839.

El título fue presentado el 10/12/2007 a las 10:54:03 AM horas, bajo el N° 2007-00698023 del TomoDiario 0492.Derechos S/.20.00 con Recibo(s) Número(s) 00002525-16.-LIMA, 16 de Enero de 2008.

[Firma]
Dr. NILO ARROBA UGAZ
Registrador Público
ORLC

[Firma]
LUIS MIGUEL MUJINIZ RAMIREZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOSZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 01780158INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : GENERALES

A00009

Por asamblea general del 29.11.2009, se acordó elegir al nuevo CONSEJO DIRECTIVO para el período del 18.01.2007 al 17.01.2012, quedando conformado de la siguiente manera:

Presidente:	RAÚL REYNALDO LEON JOO	D.N.I N° 06763952
Vicepresidente:	JUAN RAÚL LEÓN JOO	D.N.I N° 07939848
Secretario:	JUAN CHONFAT KUNG PACHECO	D.N.I N° 08665626
Tesorero:	SIU MEI SAM CHOU	C.E. N° 000248064
Director:	PABLO LISUNG TAM	D.N.I N° 08208769
Director:	ADRIANA ESTELA LEÓN JOO	D.N.I N° 07825298
Director:	JUAN RICARDO YEP AQUIJE	D.N.I N° 07907314
Director:	REYNALDO JAVIER LEÓN JOO	D.N.I N° 06738000
Director:	LUIS MIGUEL CHUNG LY	D.N.I N° 07722830
Director:	MARÍA JUANA LEÓN JOO	D.N.I N° 06212469

Así consta por COPIA CERTIFICADA del 26/01/2010 otorgada ante NOTARIO MANUEL REATEGUI TOMATIS en la ciudad de LIMA.- Libro de Actas N° 02 (133-135), legalizado el 01.09.1999, ante notario Selmo Iván Carcausto Tapia, bajo el N° 3533.- Libro Padrón de Asociados, legalizado el 18.11.1993, ante notario José Toribio Pacheco B., bajo el N° 3839-93.- El título fue presentado el 26/01/2010 a las 12:35:11 PM horas, bajo el N° 2010-00062769 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000274-05.-LIMA, 29 de Enero de 2010.

Donato Zavala
DONATO ANDRÉS ZAVALA LÓPEZ
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

Luis Miguel Muniz Ramirez
LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 01780158

000132

**INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : GENERALES
A00010

ACTO: RECTIFICACIÓN

A solicitud del interesado, y en aplicación del Art. 82° del Reglamento General de los Registros Públicos; se rectifica el asiento A00009 de la presente partida en el siguiente sentido:

DONDE DICE:

"período del 18.01.2007 al 17.01.2012"

DEBE DECIR:

"Período del 18.01.2010 al 17.01.2012"

El título fue presentado el 12/02/2010 a las 12:49:45 PM horas, bajo el N° 2010-00111632 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/0.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001273-95.- LIMA, 19 de Febrero de 2010.

Donato Zavala

.....
DONATO ANDRÉS ZAVALA LÓPEZ
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

*Copia Certificada
Sin Inscripción en Dorsos Pendientes de Inscripción
A Horas : 8:00 AM*

Miguel Muniz Ramirez
.....
LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

JODAR/0101 IMPRESION:05/01/2015 11:08:28 Página 12 de 16
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOSZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 01780158**INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : GENERALES

A00011

MODIFICACIÓN PARCIAL DE ESTATUTO.-

Mediante **Escritura Pública** de fecha **01.03.2011** otorgada ante Dr. Jorge Fernando Zuleta Guimet, Notario Público de Lima, y acta de **asamblea general** del **13.02.2011**, se acordó la **MODIFICACIÓN PARCIAL DE ESTATUTO**, en lo que refiere al **art. 4°**, **agregando el inciso d)**, el cual tiene el siguiente tenor:

“Artículo Cuarto: La asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre tiene como finalidad:

(...)

D.- Promover la creación y funcionamiento de la “Universidad Peruano Chino Diez de Octubre” como una persona jurídica”.

Libro de Actas: El acta se encuentra asentada en los folios del 141 al 143 del **Libro de Actas N° 02**, legalizado con fecha 01.09.1999 por el Dr. Selmo Ivan Carcausto Tapia, Notario Público de Lima, y registrado bajo el N° 3533.

Libro Padrón: **Libro Registro de Asociados**, legalizado con fecha 18.11.1993 por el Dr. José Toribio Pacheco B., Notario Público de Lima, y registrado bajo el N° 3839-93.

El título fue presentado el **03/03/2011** a las 01:28:56 PM horas, bajo el N° **2011-00190652** del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 18,00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00004384-52.-LIMA, 15 de Marzo de 2011.

CARLOS ANTONIO MAS AVALO
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 01780158

INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : GENERALES
A00012

PODER

En sesión de Consejo Directivo de fecha 27/11/2010 se acordó otorgar poder al Presidente del Consejo Directivo **RAUL REYNALDO LEON JOO** (D.N.I. 06763952) las siguientes facultades:

Negociar, celebrar y/o ejecutar todo tipo de contratos con contenido patrimonial sobre derechos personales y/o reales de los bienes de la asociación, hasta un monto máximo de **US\$ 50 000.00 (Cincuenta mil y 00/100 dólares americanos)**, y con la limitación de venta de inmueble que deberá ser aprobada por la Asamblea General de Asociados, en cumplimiento de los Estatutos.


Asi consta en la copia certificada de fecha 29/08/2011, otorgada ante Notaria de Lima Ana Maria Vidal Hermoza.

Libro de actas N° 02 (fojas 138-140), legalizado el 01/09/1999 ante Notario de Lima Selmo Ivan Carcausto Tapia, registrado con N° 3533.

El título fue presentado el 01/09/2011 a las 03:19:20 PM horas, bajo el N° 2011-00728819 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/. 22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00007114-96. Lima, 12 de Setiembre de 2011.


.....
GUILLERMO ISIDORO HERNANDEZ RAMOS
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Zona Registral N° IX - Sede Lima
05 ENE. 2015 14
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO


.....
LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 01780158
	INSCRIPCION DE ASOCIACIONES ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : GENERALES

A00013

Acto.- ELECCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Por Acta de Asamblea General del 17.09.2011, se acordó **ELEGIR** al **CONSEJO DIRECTIVO** para el periodo 18.01.2012 al 17.01.2014, conformado por:

Presidente: RAÚL REYNALDO LEON JOO e identificado con D.N.I N° 06763952.

Vicepresidente: JUAN RAUL LEON JOO e identificado con D.N.I N° 07939848.

Secretario: JUAN CHONFAT KUNG PACHECO e identificado con D.N.I N° 08665626.

Tesorero: SIU MEI SAM CHOU e identificado con C.E. N° 000248064.

Director: PABLO LISUNG TAM e identificado con D.N.I N° 08208769.

Director: ADRIANA ESTELA LEÓN JOO e identificado con D.N.I N° 07825298.

Director: JUAN RICARDO YEP AQUIJE e identificado con D.N.I N° 07907314.

Director: REYNALDO JAVIER LEÓN JOO e identificado con D.N.I N° 06738000.


Director: ROBERTO SHUNG LY e identificado con D.N.I N° 07753052.

Director: MARÍA JUANA LEÓN JOO e identificado con D.N.I N° 06212469.

Libros acreditados: El acta consta a fojas 146 al 148 del Libro de Actas N° 02 legalizado el 01.09.1999 por Notario Selmo Ivan Carcausto Tapia, registrado bajo el N° 3533. Libro Padrón de Socios legalizado el 18.11.1993 por Notario José Toribio Pacheco B., registrado bajo el N° 3839-93. Por COPIA CERTIFICADA del 30/09/2011 otorgada ante NOTARIO JORGE FERNANDO ZULETA GUIMET en la ciudadde LIMA.El título fue presentado el 03/10/2011 a las 01:56:06 PM horas, bajo el N° 2011-00830410 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00010852-29.-LIMA,26 deOctubre de 2011.

RAUL FERNANDEZ VALDEBRAMA
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX-Sede Lima

LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
 CAJERO - CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 01780158

INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: GENERALES
A 00014

ELECCION DE CONSEJO DIRECTIVO: Por Asamblea General del 08/09/2013, se realizó la **ELECCION** de los nuevos integrantes del **Consejo Directivo** de la Asociación para el **Periodo del 18/01/2014 al 17/01/2016**, el cual quedó conformado de la siguiente manera:


Presidente	RAUL REYNALDO LEON JOO	DNI N° 06763952
Vicepresidente	JUAN RAUL LEON JOO	DNI N° 07939848
Secretario	JUAN RICARDO YEP AQUIJE	DNI N° 07907314
Tesorero	SIU MEI SAM CHOU	C.E. N° 000248064
Director	PABLO LISUNG TAM	DNI N° 08208769
Director	ADRIANA ESTELA LEON JOO	DNI N° 07825298
Director	JUAN DAVID LEON JOO	DNI N° 07951653
Director	REYNALDO JAVIER LEON JOO	DNI N° 06738000
Director	ROBERTO CHUNG LY	DNI N° 07753052
Director	MARIA JUANA LEON JOO	DNI N° 06212469

Así consta de las copias certificadas expedidas con fecha 25/11/2013 por el Dr. Jorge Fernando Zuleta Guimet, Notario Público de la Ciudad de Lima.

Libro de Actas: El acta se encuentra asentada en los Folios del 151 al 153 del Libro de Actas N° 02 legalizado con fecha 01/09/1999 por el Dr. Selmo Iván Carcausto Tapia, Notario Público de la Ciudad de Lima, y registrado bajo el N° 3533.

Libro Padrón: Libro Registro de Asociados, legalizado con fecha 18/11/1993 por el Dr. José Toribio Pacheco, Notario Público de la Ciudad de Lima, y registrado bajo el N° 3839-93.

El título fue presentado el 12/12/2013 a las 11:34:26 AM horas, bajo el N° 2013-01195007 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.22.00 Nuevos Soles con Recibo(s) Número(s) 00008652-09.- Lima, 26 de Diciembre del 2013.-



JOSE EDUARDO DEDIOS CASTILLO
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX-Sede Lima

Zona Registral N° IX - Sede Lima

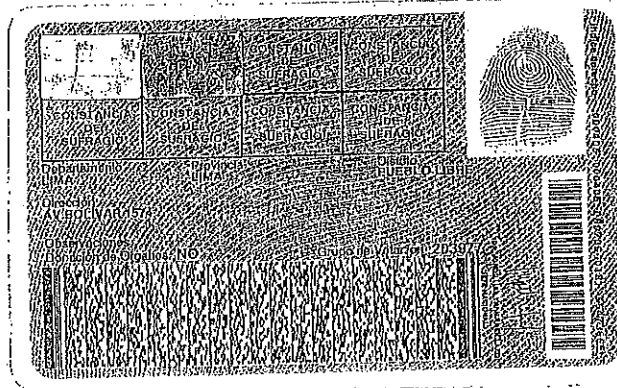
14

05 ENE. 2015

CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO


 LUIS MIGUEL MUNIZ RAMIREZ
 CAJERO - CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

000137



CONSULTA RUC: 20155770881 - ASO CEP PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

Número de RUC:	20155770881 - ASO CEP PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE		
Tipo Contribuyente:	ASOCIACION		
Nombre Comercial:	C.E.P PERUANO CHINO DIEZ DE OC		
Fecha de Inscripción:	07/07/1993	Fecha Inicio de Actividades:	01/04/1924
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	AV. MARIANO H CORNEJO NRO. 1090 LIMA - LIMA - BREÑA		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 80107 - ENSE%ANZA PRIMARIA Secundaria 1 - 80210 - ENSE%ANZA SECUNDARIA FORMACION GRAL.		
Comprobantes de Pago c/aut. de Impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA LIQUIDACION DE COMPRA GUIA DE REMISION - REMITENTE		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2013		
Padrones :	NINGUNO		

[Imprimir](#)



DATOS DEL ALUMNO(A):

Apellido(s)

Foto

FERNANDEZ LINARES.



Nombre(s)

ALVARO SEBASTIAN

Sexo

Fecha Nacimiento

Nacionalidad

Femenino Masculino

21 / 05 / 2006

PERUANA.

País de Nacimiento

Región o Departamento

PERÚ

LIMA.

Provincia

Distrito o Ciudad

LIMA

LA MOLINA.

Residencia o Domicilio

Dirección

Distrito o Ciudad

Teléfono Fijo

Teléfono de Emergencia

9977-12520

Idioma

Vacunas

Enfermedades Tenidas

Tipo Sangre

Castellano Chino

B.C.G.: 1ra. 2da. 3ra.

Gripe. Hepatitis. Asma.

0+

Religión

Polio: 1ra. 2da. Refuerzo.

Rubéola. Sarampión. Paperas.

Católico

Triple: 1ra. 2da. 3ra.

Varicela

Varicela.

Alérgico

Sarampión.

SI No

Parto: Normal Cesárea

¿A los cuántos meses empezó a caminar?

10 MESES

Peso Nacer

Talla Nacer

¿A los cuántos meses empezó a decir sus primeras palabras?

4 MESES

4.3 KG

53 cm

¿A los cuántos meses le salieron sus primeros dientes?

6 MESES

Hermanos en Edad Pre-Escolar

Apellidos y Nombres

Años o Edad

Transporte que usa

Privado Particular Público

INFORMACIÓN GENERAL:

Alumno

Situación Matrícula

Antiguo Nuevo

C.E. Procedencia



DATOS DEL PADRE:

Apellido(s) <i>FERNANDEZ HONORIO.</i>		Nombre(s) <i>JULIO CESAR.</i>		
Estado Civil <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Conviviente <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Viudo		Doc. Identidad <input checked="" type="checkbox"/> DNI. <input type="checkbox"/> C. Extranjería. <i>23839864</i>		
Fecha Nacimiento <i>19 / 02 / 1959</i>	País de Nacimiento <i>PERÚ</i>	Región o Departamento <i>APURIMAC.</i>		
Provincia <i>AYMARAES</i>	Distrito o Ciudad <i>CHACHUANCA</i>	Nacionalidad <i>PERUANA.</i>		
Residencia o Domicilio				
Dirección		Distrito o Ciudad		
Nivel Estudios <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Secundaria <input checked="" type="checkbox"/> Superior.		Profesión <i>INGENIERO ELÉCTRICO.</i>		
Centro de Trabajo	Dirección de Trabajo	Ocupación		
Ingreso Promedio	Teléfono Celular	Teléfono Fijo	Teléfono Trabajo	Correo Electrónico

DATOS DE LA MADRE:

Apellido(s) <i>LINARES ROMERO</i>		Nombre(s) <i>DESIDE</i>		
Estado Civil <input type="checkbox"/> Casada <input type="checkbox"/> Conviviente <input type="checkbox"/> Soltera <input type="checkbox"/> Divorciada <input checked="" type="checkbox"/> Viuda		Doc. Identidad <input checked="" type="checkbox"/> DNI. <input type="checkbox"/> C. Extranjería.		
Fecha Nacimiento <i>28 / 08 /</i>	País de Nacimiento <i>PERÚ</i>	Región o Departamento <i>SAN MARTÍN.</i>		
Provincia <i>TARAPOTO</i>	Distrito o Ciudad <i>TARAPOTO.</i>	Nacionalidad <i>PERUANA.</i>		
Residencia o Domicilio				
Dirección <i>AV. RINA AGUERO 1838</i>		Distrito o Ciudad <i>EL AGUSTINO</i>		
Nivel Estudios <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Secundaria <input checked="" type="checkbox"/> Superior.		Profesión		
Centro de Trabajo	Dirección de Trabajo	Ocupación		
Ingreso Promedio	Teléfono Celular	Teléfono Fijo	Teléfono Trabajo	Correo Electrónico
	<i>9977-12520</i>	<i>327-4668</i>		<i>SIRE-DE@hotmail.com</i>

GARANTE O APODERADO:

Parentesco <i>TIO</i>	Apellido(s) <i>FORTUNATO CHING S.</i>	Nombre(s)	Doc. Identidad <i>25555033</i>
Residencia o Domicilio			

COMPROMISO DE MATRÍCULA

Firmo el presente compromiso, asegurando que mi menor hijo (a) cumplirá con el reglamento interno del plantel, de cuyo texto he tenido conocimiento antes de la matricula y declaro haberlo recibido conforme a Ley.

Al matricular a mi(s) menor (es) hijo (a), declaro conocer de la Ley N° 27665, el Decreto Supremo N° 005-2002 ED y el Decreto Supremo N° 009-2006 ED.

En virtud a los dispositivos mencionados me comprometo a asumir las disposiciones y cumplir el pago de las pensiones mensuales oportunamente. Como expresión de consentimiento, firmo el presente documento.

NOMBRE DEL ALUMNO(A):

ALVARO SEBASTIÁN FERNÁNDEZ LINARES.

NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE O APODERADO:

FORTUNA FERNANDO CHING SALVADOR.

DNI./CE: 25555033

FECHA: 03/02/10

FIRMA:



注册同意书

我子女愿意遵守本校的规则，男生剪短髮；女生用白丝带把头髮扎好。穿著学校规定的校服，遵守学校的一切校规。

在我的子女注册的同时，我清楚知道教育部最高法令N°：005-2002-ED(Art 22°和Art 23°)的内容，於教育顾问处发出有关缴付学费条件的官方文件。

我同意此文件指出的内容，完成每个月月底交缴

ACTA DE COMPROMISO

El padre de familia que suscribe el presente documento de acuerdo a lo establecido en la Ley de Centros Educativos Privados N° 26549, artículo N° 3, Ley N° 27665, concordante con la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, Decreto Legislativo N° 882, Decreto Supremo 011-98, artículo 6°, literal C y Decreto Supremo 05-2002-ED, artículo N° 3 y el Decreto Supremo 009-2006.

- Conocer la Información relacionada con el costo del servicio educativo, oportunidad de pago así como toda la información que de acuerdo a Ley N° 27665, deba ser de conocimiento de los padres de familia,
- Asume, el compromiso de honrar el pago de pensiones por enseñanza según el cronograma establecido, reconociendo que el presupuesto de operación e inversión del colegio se financia fundamentalmente con las pensiones de enseñanza, que a su vez solventan el pago del personal, así como la adjudicación de bienes y abono de servicios (Luz, Agua, Teléfono, Internet, etc.) El pago puntual de las pensiones antes mencionadas, evita los recargos por intereses moratorios así como las acciones Legales y Judiciales, que su incumplimiento pudiera generar,
- Acepta, Que en caso de retiro de algún alumno, por repitencia y/o mal comportamiento, decisión del padre o apoderado o caso fortuito o de fuerza mayor no imputable al Centro Educativo, en cualquier época del año. No existirá reclamación o acción alguna, por los pagos de matrícula o pensiones de enseñanza efectivamente brindados. Adicionalmente los padres o apoderados deudores de pensión no extinguirán la deuda retirando a sus menores hijos.
- Declara, de acuerdo a las normas citadas en el primer párrafo de la presente acta, que el Centro Educativo, tiene la facultad de no entregar la Libreta de Notas al Padre del alumno que no se encuentre al día en los pagos de pensiones,
- Acepta, que el incumplimiento de pago genera un interés moratorio mensual del 1% o un factor diario proporcional con dicho porcentaje
- Precisa, que la persona obligada al pago de la cuota de matrícula y pensiones de enseñanza, señaladas anteriormente es: _____
Con Documento de Identidad N° _____

Así mismo declaro estar de acuerdo con el contenido de todo lo detallado en los documentos anexos al presente documento.

_____ 03 de FEBRERO de 2010

Nombres y Apellidos del Padre o Apoderado

Av. 28 Julio 1090
Domicilio

Firma

25555033
D.N.I. / C. Extranjería

Suplente

Suplente

RECOMENDACIONES

PRESENTACIÓN Y UNIFORME

A).- PARA LOS VARONES

- Chompa y pullóver azul de acuerdo al diseño del colegio.
- Camisa blanca de manga corta, con cuello de vestir y con bordado de la insignia del colegio.
- Pantalón plomo y saco azul de acuerdo al diseño del colegio.
- Zapatos negros con pasadores, no se permite el uso de mocasines o similares.
- Medias blancas.
- Cabello corto: se revisará el primer día útil de cada mes.
- Corbata azul del colegio.

PARA LAS NIÑAS

- Chompa y pullóver azul del colegio.
- Blusa blanca, con el bordado de la insignia del colegio.
- Corbatín azul del colegio.
- Falda ploma, a la altura de la rodilla y saco azul, según el diseño establecido por el colegio.
- Zapatos negros con pasadores, no se permite el uso de mocasines y similares.
- Medias blancas, a la altura de la rodilla.
- Cabello completamente recogido, sujeto con una cinta blanca (80 cm. X 2 c.m.)

DEL UNIFORME DE DEPORTES

- Polo blanco con el logotipo del colegio.
- Short azul según modelo establecido por el colegio.
- Zapatillas y medias blancas de deporte.
- Buzo, según el diseño establecido por el colegio.
- Los alumnos que tengan clases de Educación Física deberán asistir con el buzo.
- El pantalón de buzo no deberá exceder a la zapatilla, evitando así su desgaste.
- El pantalón de buzo se usará correctamente a la altura de la cintura.

B).- DOCUMENTACIÓN DE COMUNICACIÓN

Todo documento remitido por el colegio (circulares, citaciones, boletas de información, etc.) deberá ser devuelto al día siguiente debidamente firmado por los Padres de Familia dejando constancia de haber recibido la misma.

C).- DEVOLUCIÓN DE LIBRETAS

El plazo máximo de devolución de la Libreta de Información de notas al colegio debidamente firmada es de dos (02) días hábiles después de haberla recibido.

D).- ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

ASISTENCIA : El 30% de inasistencia invalida el año escolar. El alumno que asista al plantel no podrá salir, salvo casos de extrema urgencia (accidente o enfermedades de mucho cuidado) y en compañía de su padre o apoderado.

PUNTUALIDAD : El ingreso es 7:45 a.m. Pasada las 7:55 a.m. se considera **TARDANZA**. El inicio de clases a las 8:00 a.m.
Debemos tener en cuenta que las tardanzas consecutivas de su menor hijo(a) perjudicarán su nota en el rubro de Conducta.
La salida general de los alumnos es a las 4:00 p.m., debiendo recoger a sus hijos como máximo a las 4:30 p.m., exceptuando a aquellos que tengan actividades posteriores.



NOMINA DE MATRICULA - 2010

El presente formulario es de distribución gratuita. Puede ser descargado de la página web del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe) o solicitar una copia digital al especialista pedagógico de su UGEL. **TENE VALOR OFICIAL.**
El presente formulario podrá ser llenado por computadora y entregarse una copia impresa a la UGEL.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Nº Orden	Código del Estudiante	Datos de la Institución Educativa o Programa Educativo				Datos del Estudiante				Sexo H/M	Situación de Matriculación (10)	País (11)	Padre vive SI/NO	Segunda Lengua (12)	Trabaja el Estudiante SI/NO	Horas semanales que labora	Escuela de la Madre (13)	Nacimiento Registrado	Tipo de Discapacidad (14)	CODIGO MODULAR	NUMERO Y/O NOMBRE				
		Número y/o Nombre	Código Modular	Resolución de Nivel/Ciclo	Modalidad (2)	INI	EBR	Nombre Sección	Sobrepasa													PC	PGR	Programa	Turno
1	1091104910130101010110	BACA CASTRO, Jimena Joselyn	06	05	2006	M	I	P	SI	SI	C	-	No	-	S	SI	-	1	0	4	9	0	3	0	I.E.P. "Santísima Trinidad" - Lima - Ugel 03
2	10101335163811401210	CAÑAMERO ALVARADO, Sebastian	14	12	2005	H	I	Ch	SI	SI	C	-	No	-	S	SI	-	0	3	3	5	6	3	8	SU CASA
3	1091104910130101010110	CISNEROS ROBLES, Mark Alonso	04	08	2005	H	I	P	SI	SI	C	-	No	-	S	SI	-	1	0	8	4	6	4	9	CEL. "Beata Ana María Javouhey" - Callao - Dre
4	1081018271907101621010	DIAZ RIVERA, Eduardo Martin	30	11	2005	H	I	P	SI	SI	C	-	No	-	Sp	SI	-	0	8	2	7	9	0	7	Jardín de Infancia La Borquilla - Pueblo Libre - Ugel 03
5	10101335163811391110	FERNANDEZ LINARES, Alvaro Sebastián	21	05	2006	H	I	P	No	SI	C	-	No	-	S	SI	-	0	3	3	5	6	3	8	SU CASA
6	1091104910130101010110	GARCIA YCOCHEA, Jose Antonio	31	01	2006	H	I	P	SI	SI	C	-	No	-	Sp	SI	-	1	3	0	4	9	4	8	I.E.P. "Aprendiendo a Aprender"
7	1091104910130101010110	GONZALES TICONA, Ricardo Arturo	05	03	2006	H	I	P	SI	SI	C	-	No	-	S	SI	-	1	2	4	0	3	4	0	CEIP. "Rockefeller" - Breña - Ugel 03
8	1081018271907101621010	MA LAO, Liliana	16	07	2005	M	I	P	SI	SI	E	-	No	-	S	SI	-	0	8	2	7	5	6	3	CE.1. "Cantitas Felices" - Pueblo Libre - Ugel 03
9	1081018271907101621010	MEDINA HERRERA, Johan Mathiu Aldair	08	08	2005	H	I	P	SI	SI	C	-	No	-	S	SI	-	0	7	8	1	6	0	9	CEI. "Jesus al Buen Pastor" - Callao - Drec
10	1091104910130101010110	MONTESINOS GARCIA, Juan Pablo	06	08	2005	H	I	P	SI	SI	C	-	No	-	Sp	SI	-	1	3	7	1	9	3	9	CEI. "Jardín de los Angeles" - Pueblo Libre - Ugel 03
11	10101335163811401210	PAN LI, Meylin	07	12	2005	M	I	P	SI	SI	E	-	No	-	S	SI	-	0	3	3	5	6	3	8	SU CASA
12	1081018271907101621010	PRADO VALDIVIA, Adriana	02	11	2005	M	I	P	SI	SI	C	-	No	-	Sp	SI	-	1	2	3	5	5	0	6	I.E.P. "Coloreando" - Pueblo Libre - Ugel 03
13	10101335163811391210	SHEN LU, Elec Zipeng	28	05	2006	H	I	P	SI	SI	E	-	No	-	S	SI	-	0	3	3	5	6	3	8	SU CASA
14	1010133516381140140	SU ZHOU, Jorge Ernesto	30	11	2005	H	I	P	SI	SI	E	-	No	-	S	SI	-	0	3	3	5	6	3	8	SU CASA
15	1091104910130101010110	VELAZCO SEGOVIA, Samantha	01	03	2006	M	I	P	SI	SI	C	-	No	-	Sp	SI	-	1	0	4	8	7	6	8	I.E.I. "My Little Star" - Lima - Ugel 03
16	1091013115189510112160	ZENG ZELADA, Franco Ming	14	11	2005	H	I	P	SI	SI	E	-	No	-	S	SI	-	0	3	1	5	8	9	5	Jardín "Lille Dalton" - Lince - Ugel 03
17	1091013115189510112160	ZHAN CHOY, Yuanlong	10	04	2006	M	I	P	SI	SI	E	-	No	-	S	SI	-	0	3	3	5	4	3	0	C.E.I. "Niños Jesus De Praga" - Pueblo Libre - Ugel 03

Apellidos y Nombres (Orden Alfabético)

VERDE

Fecha de Nacimiento

Edad

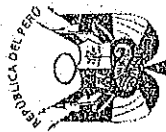
Sexo

Situación de Matriculación (10)

(10) Situación de Matriculación
 (11) País
 (12) Lengua
 (13) Escuelas de la Madre
 (14) Tipo de discapacidad
 (15) IE de procedencia

Solo para el caso de estudiantes que proceden de otra institución educativa.

000144



ACTA CONSOLIDADA DE EVALUACION INTEGRAL DEL NIVEL DE EDUCACION INICIAL DEL II CICLO DE LA EBR (3-5 AÑOS) - 2010

El presente formulario es de distribución gratuita. Puede ser descargado de la página web del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe) o solicitar una copia digital al especialista pedagógico de su UGEL. TIENE VALOR OFICIAL.
El presente formulario podrá ser llenado por computador. Deberá entregar una copia impresa a la UGEL.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Nº Orden	Codigo del Estudiante	Apellidos y Nombres (Orden Alfabético)	Datos de la Institución Educativa				Programa Educativo		Evaluación		Situación Final		Ubicación Geográfica	
			Nombre	Dirección	Colegio	Provincia	Edad	Sexo	Fecha de Evaluación	Resultado	Observaciones	Provincia	Dirección	
01	091104990310000110	SACA CASTRO, Jimena Joselyn	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	LIMA
02	101033156318140120	CAÑAMERO ALVARADO, Sebastian	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	LIMA
03	101033156318140190	CHANG KUO, Victoria	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
04	091108146419000130	CISNEROS ROBLES, Mark Alonso	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
05	0810827907082000	DIAZ RIVERA, Eduardo Martin	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
06	101033156318139110	FERNANDEZ LINARES, Alvaro Sebastian	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
07	091130494190007150	GARCIA YCOCHA, Jose Antonio	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
08	091124103400002110	GONZALES TICONA, Ricardo Arturo	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
09	081082777580005200	MA LAD, Liliana	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
10	081078116090006100	MEDINA HERBERA, Johan Mathiu Aldair	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
11	091137193910001700	MONTESINOS GARCIA, Juan Pablo	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
12	101033156318140130	PAN LI, Meylin	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
13	081123155061010140	PRADO VALDIVIA, Adriana	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
14	101033156318139120	SHEN LU, Elec Zipeng	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
15	101033156318140140	SU ZHOU, Jorge Ernesto	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
16	091104187680001123	VELAZCO SEGOVIA, Samantha	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
17	091031158951012160	ZENG ZELADA, Franco Ming	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
18	091033154301010190	ZHAN CHOY, Yuanlong	0	3	1	6	3	1	4	0	1	0	0	BREÑA
19														
20														
21														
22														

NOTA: Si sólo será llenado en caso la presente acta contenga alumnos de la modalidad de Educación Especial.

- (1) Modalidad
- (2) Gestión
- (3) Edad
- (4) Forma
- (5) Característica
- (6) Turno
- (7) Calificación Anual Area
- (8) Situación final
- (9) Motivo del Retiro

UGEL 03 BREÑA

- Colocar:
 - Área Examinadas y Nº de resolución.
 - Resolución que sustente Retiro, Traslado, Fallesimiento.
 - Otra anotación que el Director considere pertinente.

000143

MINISTERIO DE EDUCACION
USE.02-BREÑA

AREA DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Exp. No 2546
Folios No 040

Resolución USE-02-Breña No. 0451

Pueblo Libre, 21 MAYO 1993

Visto, el Expediente No 2546 de fecha 12 de Marzo de 1993, presentado por don Félix Yep Wong, Presidente de la Asociación C.E.P. Peruano - Chino "DIEZ de OCTUBRE" quién solicita Ampliación de los servicios Educativos al Nivel de Educación Inicial en el CEGNE "DIEZ de OCTUBRE", sito en la Av. Mariano H. Cornejo No 1090-Distrito de Breña y el Informe No 112-EE-ADO-93.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente ha cumplido con presentar los documentos según requisitos de Ley.

Estando a lo informado por el Area de Desarrollo Organizacional, y

De conformidad con la Ley General de Educación No 23384, D.S.No 05-84-ED, la RM No 248-87-ED y el D.S.No 01-83-ED.

SE RESUELVE

1º.- AUTORIZAR, a partir de la expedición de la presente Resolución, la Ampliación del servicio Educativo al Nivel Inicial de 04 a 05 años de edad, en el CEGNE "DIEZ de OCTUBRE", ubicado en la Avenida Mariano H. Cornejo No 1090-Distrito de Breña, jurisdicción de la Unidad de Servicios Educativos No 02-Breña.

2º.- DISPONER, de acuerdo a la capacidad de las aulas el siguiente alumnado:

- Aula No 01 - 27 alumnos
- Aula No 02 - 30 "
- Aula No 03 - 27 "

3º.- ENCARGAR, a las Areas de Supervisión Educativa y Desarrollo Organizacional el Asesoramiento Técnico Pedagógico y el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese

JISCD/DPS II
DGR/JADO
LGV/EE.ADO
atu/Sec.



IRIS CUADROS DE SALAS
Directora de
Unidad de Servicios Educativos No 02 Breña
Atentamente



Atentamente
[Signature]

Breña, 15 de diciembre de 2014

CARTA CIRCULAR N° 012 – 2014 CDO-DIR

Señores : Padres de familia
PRESENTE

Asunto : Matrícula 2015

Me dirijo a ustedes para saludarlos cordialmente y hacer de su conocimiento el cronograma de matrícula/ratificación y sus requisitos para el año escolar 2015.

1. Cronograma de matrícula

- De los estudiantes octubrinos invictos (aprobados en todas las áreas curriculares).
Se llevará a cabo en el mes de enero del próximo año, en orden alfabético, considerando la letra inicial del apellido paterno de los alumnos, en horario de 08: 00 a.m. a 01:00 p.m. y de 01:45 a 04:30 p.m., en las fechas que se especifican a continuación:

DÍAS	LETRAS
05 y 06 de enero	A, B, C
07 y 08 de enero	D, E, F
09 y 12 de enero	G, H, I, J
13 y 14 de enero	K, L, M, N
15 y 16 de enero	O, P, Q, R
19 y 20 de enero	S, T, U, V
21 de enero	W, X, Y, Z
22 y 23 de enero	Rezagados

- De los estudiantes octubrinos/as con áreas curriculares desaprobadas.
Se realizará después de la Evaluación de Recuperación (ER) y/o fin del Programa de Recuperación Pedagógica (PRP), previa verificación de los resultados (Actas de recuperación) y antes del inicio del año escolar 2015.

2. Requisitos

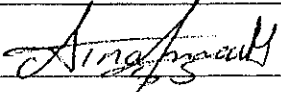
- Fotocopia y original del DNI del estudiante y sus padres (Si no presentó el año pasado).
- Pago de derecho de matrícula que se realiza indicando apellidos y nombres del alumno (Banco Scotiabank).
- Informe de evaluación académica 2014 (Libreta de calificativos 2014).
- Certificado médico del área de salud (vacunas, pulmones y corazón)
- Constancia de contar con un seguro de accidentes para el año escolar 2015.
- Recibo de pago de teléfono fijo o agua de del mes anterior a la matrícula (Si ha cambiado de domicilio).
- Constancia de no adeudar a la IE, la cual será entregada con la libreta de calificativos a aquellos que se encuentren al día en sus pagos (Su expedición es gratuita).
- Dos fotos tamaño pasaporte (tipo mate procesado) de el(la) estudiante (con uniforme y cabello según lo establecido en el Reglamento Interno).

✂ Cortar esta parte y devolver a los tutores hasta el día 17 de diciembre.

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

000146

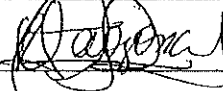
He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
Alicia Huamani Condor	46609103	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
Victor Chan Xu	3 ^{ro} D	Primaria
FECHA: <u>15</u> / <u>1</u> / <u>12</u> / 2014		

✂ Cortar esta parte y devolver a los tutores hasta el día 17 de diciembre.

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

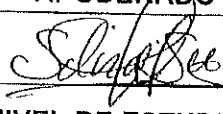
He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
Tarazona Jump Roio	22508399	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
Lambroschini Tarazona Diego	3 ^{er} D	Primaria
FECHA: <u>16</u> / <u>1</u> / <u>12</u> / 2014		

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

000146


He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
SU SU, SILVIA SUSANA	07967475	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
PANDO SU, LUIS ALONSO	3° "D"	PRIMARIA
FECHA: <u>15</u> / <u>12</u> / 2014		

Cortar esta parte y devolver a los tutores hasta el día 17 de diciembre.

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

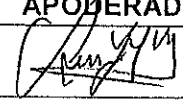
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
VELASCO GUERRERO PEDRO	03496001	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
VELASCO GUERRERO LUCIANA	3° "D"	PRIMARIA
FECHA: <u>15</u> / <u>12</u> / 2014		

✂ Cortar esta parte y devolver a los tutores hasta el día 17 de diciembre.

000150

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

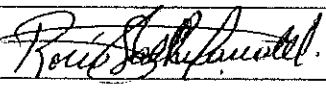
He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
Yin Paulino Susana Rencio	40433488	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
González Yin Mía Nicolle	3° D	Primaria
FECHA: <u>15</u> / <u>12</u> / 2014		

✂ Cortar esta parte y devolver a los tutores hasta el día 17 de diciembre.

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

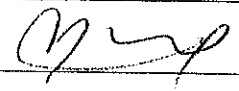
He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
SALHUANA MARTICORENA, ROCIO	07924961	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
TORRES SALHUANA JUAN DIEGO	3° D	PRIMARIA
FECHA: <u>16</u> / <u>12</u> / 2014		

000151

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

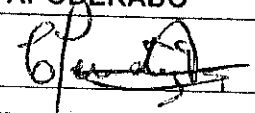
He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
ELAWF Pizarro Mercedes	10142943	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
VILLACORZ ELAWF ADRISAN	3º grado D	PRIMARIAS
FECHA: 16 / 1 / 2014		

✂ Cortar esta parte y devolver a los tutores hasta el día 17 de diciembre.

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
Menéndez Velásquez, Claveli	07977266	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
Espinoza Menéndez, Rodrigo	3º "D"	Primaria
FECHA: 15 / 1 / 2014		

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

000152

He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
Lo Coenz María L.	06711000	<i>[Firma]</i>
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
Diego Lo Renán	3º D	Prim
FECHA: <u>17</u> / <u>12</u> / 2014		

✂ Cortar esta parte y devolver a los tutores hasta el día 17 de diciembre.

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
Saenz Horacio Solente	40102280	<i>[Firma]</i>
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
Villanueva Saenz Sebastian	3 D	Primario
FECHA: <u>17</u> / <u>12</u> / 2014		

000153

✂ Cortar esta parte y devolver a los tutores hasta el día 17 de diciembre.

CARGO DE CARTA CIRCULAR N° 012

He recibido el Carta Circular N° 012 – 2014 CDO-DIR – MATRÍCULA 2015

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE O APODERADO	N° DNI	FIRMA DEL PADRE O APODERADO
Velezcano FERNANDEZ pliboska	10263021	<i>Yolanda Delgado</i>
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ESTUDIANTE	GRADO Y SECCIÓN	NIVEL DE ESTUDIOS
Alfaro Velezcano Nicolás	3era "D"	Primaria
FECHA: <u>16</u> / <u>1</u> / <u>12</u> / 2014		

003154

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **HANSEL ROMISONCO GUERREROS**, de nacionalidad peruana, con D.N.I N° 41090124, y con domicilio en la Avenida Sebastián Lorente N° 38 - 3A Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, padre del menor de edad de iniciales H.J.R.R., y alumno del **COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE** (En adelante "EI COLEGIO"), en los términos siguientes:

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, mi hijo de iniciales H.J.R.R es alumno del **COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE** desde al año 2010; y declaro haber sido informado que los pagos por matrícula y pensiones escolares se realicen en el Banco Scotiabank con el Código N° 0010003472. Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que las Boletas de Venta entregadas por el **COLEGIO** por el servicio educativo indican que el lugar de pago es el BANCO.

En fe de lo mencionado cumplo con adjuntar en copias simples medios de pago denominados depósitos bancarios realizados en el Banco Scotiabank que prueba el pago por el servicio educativo que se brinda a mi menor hijo.

Expido la presente declaración jurada para los fines legales pertinentes.

Lima, 28 de Febrero del 2015.



HANSEL ROMISONCO GUERREROS

D.N.I N° 41090124

000133

SCOTIABANK PERU S.A.A. RECAUDACION EN CUOTAS VARIABLES 27/02/15
 014 AGENCIA CHACRA RIOS 18:19:53
 RUC EMPRESA : 20155770881 CIL PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE Pag: 1
 Cod. Alumno/Soci 0010003472 ROMISONGCO RAMOS HAN DOC:0051
 SERU : 1 10 DE OCTUBRE-DRETA REF:000003403-PEC

Cod	Concepto	Importe	Ucto:	30/09/14
07	CUOTA PRIMARIA	750.00	A Pagar :	750.00
00		0.00	Mora :	0.00
00		0.00	Descuento :	0.00
00		0.00		
00		0.00	TOTAL A PAGAR 5/ :	750.00
00		0.00	COMISION SERU. RECAUD. 5/ :	0.00

SCOTIABANK PERU S.A.A.
 014 AGENCIA CHACRA RIOS
 27 FEB. 2015
 Recibidor - Pagador

Valor Total Efectivo :
 ANTES DE RETIRARSE DE LA VENTANILLA VERIFIQUE QUE LOS DATOS SON CORRECTOS
 050.070.0087 015136 015136 27/02/15 RLRER41E



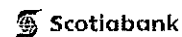
815359 (Fx100x1)

SCOTIABANK PERU S.A.A. RECAUDACION EN CUOTAS VARIABLES 27/02/15
 014 AGENCIA CHACRA RIOS 18:20:31
 RUC EMPRESA : 20155770881 CIL PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE Pag: 1
 Cod. Alumno/Soci 0010003472 ROMISONGCO RAMOS HAN DOC:0052
 SERU : 1 10 DE OCTUBRE-DRETA REF:000003403-PEC

Cod	Concepto	Importe	Ucto:	31/10/14
07	CUOTA PRIMARIA	750.00	A Pagar :	750.00
00		0.00	Mora :	0.00
00		0.00	Descuento :	0.00
00		0.00		
00		0.00	TOTAL A PAGAR 5/ :	750.00
00		0.00	COMISION SERU. RECAUD. 5/ :	0.00

SCOTIABANK PERU S.A.A.
 014 AGENCIA CHACRA RIOS
 27 FEB. 2015
 Recibidor - Pagador

FORMA DE PAGO:EFECTIVO
 Valor Total Efectivo :
 ANTES DE RETIRARSE DE LA VENTANILLA VERIFIQUE QUE LOS DATOS SON CORRECTOS
 050.070.0083 015136 015136 27/02/15 RLRER41E



815359 (Fx100x1)

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **LISETTE ANTEZANA GUZMAN GARCIA**, de nacionalidad peruana, con D.N.I N° 10288328, y con domicilio en Jr. Coricancha N°151 Distrito de Pueblo Libre de Lima, Provincia y Departamento de Lima, padre del menor de edad de iniciales C.V.A, y alumna del **COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE** (En adelante "El COLEGIO"), en los términos siguientes:

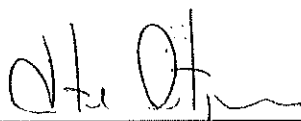
DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, mi hija de iniciales C.V.A. es alumna del **COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE** desde al año 2009; y declaro haber sido informada que los pagos por matrícula y pensiones escolares se realicen en el Banco Scotiabank con el Código N° 0020001863. Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que las Boletas de Venta entregadas por el **COLEGIO** por el servicio educativo indican que el lugar de pago es el BANCO.

En fe de lo mencionado cumplo con adjuntar en copias simples medios de pago denominados depósitos bancarios realizados en el Banco Scotiabank que prueba el pago por el servicio educativo que se brinda a mi menor hijo.

Expido la presente declaración jurada para los fines legales pertinentes.

Lima, 28 de Febrero del 2015.



LISETTE ANTEZANA GUZMAN GARCIA

D.N.I N° 10288328

000157

SCOTIABANK PERU S.A.A. RECAUDACION EN CUOTAS VARIABLES 28/02/15
 034 AGENCIA SAN FELIPE 09:25:43
 RUC EMPRESA : 20155770981 COL PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE Pag: 3
 Cod.Alumno/Soci 0020001863 VASQUEZ ANTEZANA CAM DOC:0049
 SERV : 2 10 DE OCTUBRE-PANDO REF:0000001932-P50

Cod	Concepto	Importe	UCTO:
07	CUOTA PRIMARIA	750.00	30/06/14
00		0.00	
00		0.00	
00		0.00	
00		0.00	
00		0.00	
00		0.00	

A Pagar : 750.00
 Mora : 0.00
 Descuento : 0.00

TOTAL A PAGAR S/. : 750.00
 COMISION SERV. RECAUD. S/. : 0.00

Recibidor - Pagador
 28 FEB. 2015
 SCOTIABANK PERU S.A.A.
 34 AGENCIA SAN FELIPE

TOTAL COMISIONES : 0.00
 S/. 2250.00
 S/. 2250.00

FORMA DE PAGO: EFECTIVO
 Valor Total Efectivo :
 ANTES DE RETIRARSE DE LA VENTANILLA VERIFIQUE QUE LOS DATOS SON CORRECTOS
 050.070.0001 U17105 U17105 28/02/15 RLRR41E



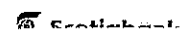
SCOTIABANK PERU S.A.A. RECAUDACION EN CUOTAS VARIABLES 28/02/15
 034 AGENCIA SAN FELIPE 09:25:43
 RUC EMPRESA : 20155770981 COL PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE Pag: 2
 Cod.Alumno/Soci 0020001863 VASQUEZ ANTEZANA CAM DOC:0048
 SERV : 2 10 DE OCTUBRE-PANDO REF:0000001932-P50

Cod	Concepto	Importe	UCTO:
07	CUOTA PRIMARIA	750.00	31/05/14
00		0.00	
00		0.00	
00		0.00	
00		0.00	
00		0.00	
00		0.00	

A Pagar : 750.00
 Mora : 0.00
 Descuento : 0.00

TOTAL A PAGAR S/. : 750.00
 COMISION SERV. RECAUD. S/. : 0.00

Recibidor - Pagador
 28 FEB. 2015
 SCOTIABANK PERU S.A.A.
 34 AGENCIA SAN FELIPE



39100

34 AGENCIA SAN FELIPE
 2 28 FEB. 2015 2
 Recibidor - Pagador

SCOTIABANK PERU S.A.
 034 AGENCIA SAN FELIPE
 RUC EMPRESA : 20155770881 COL PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE
 Cod. Alumno/Soci 0020001863 VASQUEZ ANTEZANA CAM DOC:0047
 SERV : 2 10 DE OCTUBRE-PANDO REF:0000001932-PSD
 Cod -Concepto Importe
 07 CUOTA PRIMARIA 750.00 A Pagar : 750.00
 00 0.00 Mora : 0.00
 00 0.00 Descuento : 0.00
 00 0.00 TOTAL A PAGAR S/. : 750.00
 00 0.00 COMISION SERV. REGAUD. S/. : 0.00
 00 0.00
 REGAUDACION EN CUOTAS VARIABLES 28/02/15 09:25:43 Pag: 1
 VCTO: 30/04/14

000159

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **FORTUNATO PAUCAR MIRAVAL**, de nacionalidad peruana, con D.N.I N° 15613882, y con domicilio en la Calle Angelica Palma N° 104, Urbanización Pando, 2 Etapa, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, padre de la menor de edad de iniciales A.B.P.M, y alumna del **COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE** (En adelante "EI COLEGIO"), en los términos siguientes:


DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, mi hija de iniciales A.B.P.M es alumna del **COLEGIO PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE** desde al año 2006; y declaro haber sido informado que los pagos por matrícula y pensiones escolares se realicen en el Banco Scotiabank con el Código de Alumno N° 0020001251. Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que las Boletas de Venta entregadas por el **COLEGIO** por el servicio educativo indican que el lugar de pago es el BANCO.

En fe de lo mencionado cumplo con adjuntar en copias simples medios de pago denominados depósitos bancarios realizados en el Banco Scotiabank que prueba el pago por el servicio educativo que se brinda a mi menor hija.

Expido la presente declaración jurada para los fines legales pertinentes.

Lima, 27 de Febrero del 2015.



FORTUNATO PAUCAR MIRAVAL



D.N.I N° 15613882

000170

8153518 (1*001*4)

RECONSTRUCCION EN DINERO VARIABLES

27/02/15

11:09:54

PAGE: 1

SCOTIABANK PERU S.A.A.

34 AGENCIA SAN FELIPE

DEL PERSONAL CUANTO DEBE DE ENTREGAR

PAIDAR PARA PAV SELE 107-0085

RES-000000100-040

MONTO: 500.00

A Pagar : 500.00

Mora : 0.00

Seguro : 0.00

TOTAL A PAGAR S/ : 500.00

COMISION FERVI, REDALD, S/ : 0.00

TOTAL COMISIONES : 0.00

Valor Total Efectivo : 500.00

MONTO DE SEGURO DE 107-0085

27/02/15

ALRENAL

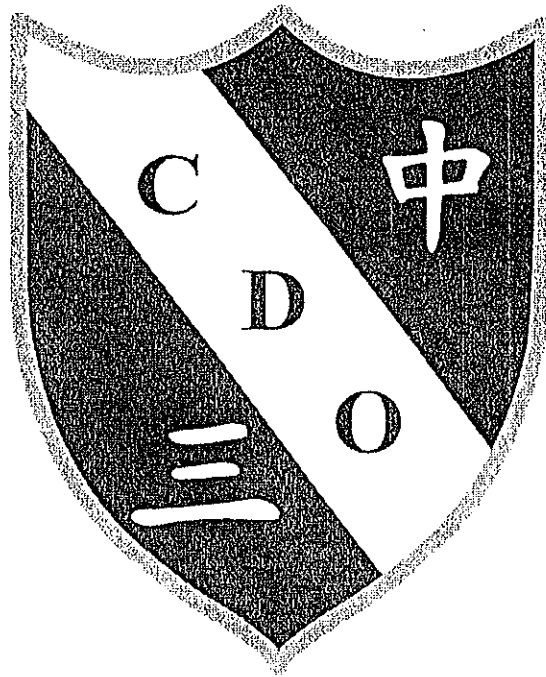
SCOTIABANK PERU S.A.A.
34 AGENCIA SAN FELIPE
27 FEB. 2015

Recibidor - Pagador

VALOR TOTAL EFECTIVO :
MONTO DE SEGURO DE 107-0085
27/02/15

000181

COLEGIO PERUANO CHINO
"DIEZ DE OCTUBRE"



REGLAMENTO

INTERNO

2014

del procedimiento específico establecido para estos casos por el Comité de Tutoría y Convivencia Democrática, que tomará las acciones necesarias para reorientar la conducta de los estudiantes, implicados desde el punto de vista psicopedagógico y tutorial.

El estudiante que reciba una citación para sus padres o apoderados, deberá acreditar que sus padres o apoderados tienen conocimiento de la misma, con la firma del padre o apoderado sobre la parte desglosable de la citación o con la firma en la agenda de control. Cualquier oposición contiene como requisito, para ser admitida, la acreditación por parte de los padres de las citaciones antes mencionadas y la confirmación de su asistencia.

Cualquier documento solicitado por los padres de familia, o apoderados acreditados, referido a los procedimientos antes mencionados deberá ser pedido por escrito; y les será entregado en sobre cerrado a los mismos solicitantes, esto con la finalidad de proteger la privacidad de los estudiantes involucrados.

El desinterés de los padres de familia por la situación conductual de su menor hijo, dará lugar a denunciar el estado de abandono del menor ante las autoridades correspondientes, luego de agotar de manera razonable los mecanismos necesarios para comunicarse fehacientemente con los padres o apoderados del menor.

CAPÍTULO VIII DE LAS CUOTAS POR SERVICIOS EDUCATIVOS Y BECAS

Artículo 141°. El presupuesto económico de la IE se financia con el pago de las cuotas por servicios educativos que efectúan los padres o apoderados.

Artículo 142°. La cuota por servicios educativos es anual y se divide en diez mensualidades. La primera se abona en marzo, al finalizar el mes. De acuerdo a la legislación vigente, se cobraran intereses moratorios por el no pago de pensiones de acuerdo a lo establecido por el BCR. El colegio se reserva la potestad de ceder la cobranza de la deuda a terceros.

Artículo 143°. El valor de la matrícula es equivalente a una mensualidad.

En caso de retiro de un estudiante al iniciarse el año escolar, el Consejo Directivo evaluará el motivo del retiro y si es justificable se le devolverá al padre o apoderado, el íntegro de lo abonado por concepto de matrícula y mensualidad de marzo, en caso de haberlos cancelado.

Artículo 144°. La mensualidad y reajustes son fijados por la Promotoría de la IE de acuerdo al presupuesto del año en curso y a los criterios establecidos en la legislación vigente.

Artículo 145°. La IE cuenta con una comisión encargada de determinar el otorgamiento de becas a los estudiantes que las necesiten, de acuerdo a lo establecido por ley. Las becas u otros beneficios serán otorgados en caso de: atravesar la familia una difícil situación económica, orfandad, enfermedad grave de los padres u otra situación que ponga en riesgo la educación del estudiante.

Artículo 146°. De las becas para los educandos. Para gestionar este beneficio se debe considerar el siguiente trámite:

1. El padre o apoderado, en el mes de enero, debe presentar la solicitud de beca.
2. Llenar el formato entregado por la IE con la información requerida.
3. Adjuntar a la solicitud los documentos probatorios de la difícil situación que atraviesa la familia y la libreta de notas del estudiante, del grado anterior.
4. La Asistente Social de la IE verificará, in situ, los datos y documentos presentados.

Artículo 147°. La falsificación de los documentos presentados o falsedad de la información, invalida todo trámite y/o beneficio otorgado.

Artículo 148°. La beca, media beca u otro tipo de ayuda se otorga sólo por el año lectivo en ejercicio, pudiendo perderla en los casos que estipula el reglamento (rendimiento académico y/o comportamiento) al finalizar cada bimestre.

Artículo 149°. La concesión de la beca u otro beneficio, no exonera del pago de los derechos de matrícula y mensualidad de marzo.

Artículo 150°. Durante el año, la Asistente Social realizará un seguimiento del comportamiento y rendimiento académico del becario, lo cual informará al Consejo Directivo mensualmente, con la finalidad de orientar al estudiante e informar a los padres de familia.

Artículo 151°. El(la) alumno(a) becado(a):

1. Debe mantenerse en el tercio superior de rendimiento académico o haber aprobado todas las áreas con nota 13 o más.
2. Debe obtener en conducta nota 15 o más.
3. Debe promover buenas acciones dentro de su aula e IE.
4. Debe respetar y cumplir las normas del reglamento de la IE.
5. Debe ser puntual y tener una presentación personal de acuerdo al reglamento.
6. No debe participar de acciones de rebeldía, falta de respeto o desobediencia.
7. Debe ser buen hijo, agradecido y obediente con sus padres y profesores.
8. Debe colaborar en las actividades de la IE: banda de música, deportes, arte, coro, danza, concurso o presentaciones especiales.

Artículo 152°. El beneficio se pierde por:

1. Reincidencia en mal comportamiento.
2. Acompañamiento Reorientador Educativo.
3. Reincidencia en bajo rendimiento (nota 12 o menos).
4. Evasión de clases y formaciones.
5. Reincidencia en mala presentación y corte de cabello.
6. Reincidencia en tardanzas (ingreso a la IE y aulas).

Artículo 153°. La institución se reserva el derecho de suspender la ayuda o beneficio en casos que el Consejo Directivo considere necesario.

Artículo 154°. De presentarse algún caso no previsto en el presente reglamento, éste será resuelto por el Consejo Directivo en sus reuniones semanales.

Artículo 155°. De las becas para los hijos del personal docente y administrativo.

El profesor y/o empleado podrá solicitar beca o media beca sólo en los siguientes casos:

1. Tener por lo menos tres años de antigüedad en la IE.
2. Tener una jornada laboral no menor de 30 horas.
3. Ser calificado como personal que cumple correctamente sus funciones.
 - a. Colaborador, no conflictivo e identificado con la institución.
4. El profesor o empleado debe llenar el formato entregado por la IE con la información requerida.
5. Este beneficio no exonera del pago de matrícula y mensualidad de marzo, los cuales debe cancelar, en cuotas, a partir de abril hasta el 30 de junio del año vigente.
6. Durante el año, la Asistente Social realizará un seguimiento de comportamiento y rendimiento académico del becario, informará mensualmente al Consejo Directivo, con la finalidad de orientar al estudiante e informar a los padres de familia.
7. El estudiante beneficiado debe cumplir con las disposiciones del artículo 151°

Artículo 156°. El beneficio se pierde por:

1. Retiro de la IE del personal docente o administrativo.
2. Las causales estipulada en el artículo 152°

000164

Lima, 12 de enero de 2015

Sr.

Job Washington Ballena Sánchez - Director

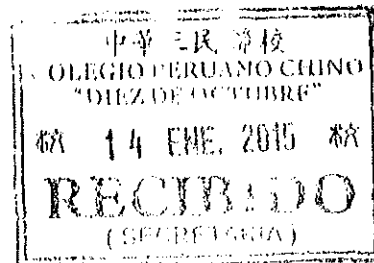
ASOCIACION CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"

Av. Mariano Cornejo N° 1090

Breña - Lima

Presente.-

Att.



Sumilla: PAGO DE PENSIONES AL DÍA

Es particularmente grato dirigirme a Ud., en mi condición de madre del alumno **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES** identificado con CUI N° 60790522, quien viene cursando estudios en esa prestigiosa Casa de Estudios y que el presente año 2015, pasa al 4to. Grado de Educación Primaria; al respecto, cabe manifestarle que no obstante que mi menor hijo estando cursando estudios en el **CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"** de su Dirección, quedó huérfano de padre y se siguió pagando las pensiones escolares, las cuales hasta la fecha se encuentran al día, lo cual es pertinente acreditar con los respectivos recibos de pago que en copia adjunto a la presente.

Tal es el caso que al iniciar el proceso de matrícula me he dado con la sorpresa que en la Cuenta del Banco SCOTIABANK PERU S.A., aparecen adeudos de pago de pensiones, lo cual considero un error de la administración, motivo por el cual, solicito a Ud., se sirva disponer la rectificación del error que se ha registrado en el referido Banco, a fin de poder concluir el proceso de matrícula de mi menor hijo en la Asociación **CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"**, para que continúe con sus estudios.

Asimismo, cabe precisarle que, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 23585 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 001-96-ED, concordante con la Ley N° 29837 cuyo Reglamento fue aprobado por el D.S. N° 013-2012-ED, normas que disponen que los estudiantes de Centros Educativos y Universitarios de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tiene derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo; beneficio legal con el cual mi hijo no ha sido favorecido; transcribo la parte pertinente de la Ley.

Ley N° 23585

Artículo 1°.- Los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tiene derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la

terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación, siempre que acrediten carecer de recursos para sufragar dichos gastos.

Asimismo, el artículo 2° dispone que el Ministerio de Educación queda encargado del cumplimiento de la presente Ley y de su reglamentación; habiéndose aprobado el reglamento mediante el D.S. N° 001-96-ED.

Que, asimismo, se puede apreciar que en el Reglamento de Becas de la **ASOCIACION CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"**, no se considera el otorgamiento de la beca de estudios conforme lo determina la Ley y su cumplimiento a cargo del Ministerio de Educación.

En conclusión, al no existir deuda alguna pendiente de pago por concepto de pensiones de estudios; mediante la presente solicito a Ud., Señor Director, se sirva disponer la autorización para la matrícula de mi menor hijo al 4to. Grado de educación primaria para que continúe con sus estudios hasta su culminación, así como el otorgamiento de la beca de estudios por el motivo de haber perdido a su padre en el periodo de estudios en el **CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"**, conforme lo determinan las Leyes invocadas.

Cumplo con adjuntar copias de los recibos respectivos, reiterando mi solicitud, en caso omiso me veré precisada a recurrir a las autoridades competentes del Ministerio de Educación.

ADJUNTO:

- 1.- Estado de cuenta del Banco Scotiabank en el cual constan adeudos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y conceptos del presente año 2015
- 2.- Recibos de pago varios que acreditan que no existe pagos pendientes.
- 3.- Partida de defunción del padre de mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES**.
- 4.- Copias de las normas legales invocadas.

Atentamente,

R. L. R.

DESIRÉ LINARES ROMERO

DNI N° 40623590

N. P. V.

NESTOR PALACIOS VEGA
 ABOGADO
 REG. CAL. 17374

Domicilio: Av. Riva Agüero 1838 -
 El Agustino

CARTA NOTARIAL

Folio: Anexo: 000166

Lima, 20 de Enero del 2015

Señora:
DESIRÉ LINARES ROMERO
Av. Riva Agüero N°1838
El Agustino
Presente.-

Carta Notarial No. 6236-15
Fecha. 23 ENE 2015

Ref. Carta de fecha 12 de enero del 2015 sobre pago de pensiones al día

De nuestra mayor consideración:

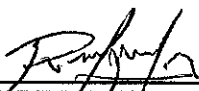
Por medio de la presente, que le será remitida por conducto notarial, nos dirigimos a Usted a fin absolver vuestra Carta del 12 de enero de 2015, recibida el día 14 de enero, en los términos siguientes:

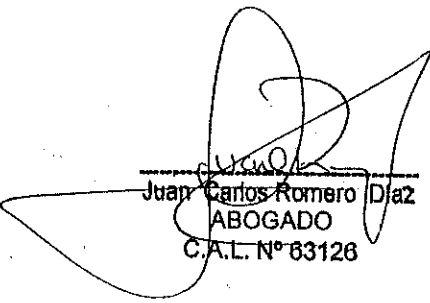
En primer lugar, en respuesta a su solicitud de rectificación sobre monto de adeudos por pensiones escolares le manifestamos que no es procedente, porque los documentos que adjunta no constituyen pruebas del pago, toda vez que no obra el sello de "Cancelado por Tesorería", por lo que al no constar este sello en la copia de las documentos adjuntados, no se tiene por válido para efectos del pago, por lo que deuda por la Prestación Educativa del menor Álvaro Sebastián Fernández Linares a cargo de Usted es líquida y exigible, la mismo que asciende a la suma de **S/. 5,930.00 (Cinco Mil Novecientos Treinta y 00/100 Nuevos Soles)** hasta la fecha, además, por no cumplir con sus obligaciones dinerarias propias de la prestación educativa y habiéndosele informado que para el Proceso de Matrícula 2015, se debe estar al día en las Pensiones Escolares, no es procedente su solicitud de autorización para el proceso de matrícula 2015 en la institución educativa.

En segundo lugar, en respuesta a su solicitud de beca de estudios por el motivo de la pérdida de su padre, le manifestamos que no es procedente, porque el supuesto de hecho de la Ley N° 23585 es que "(...) los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación (...)". En este orden, el padre del menor ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES, ya había fallecido cuando realizó su primera matrícula en la institución educativa, por lo tanto, ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES, no era estudiante del Colegio Peruano Chino Diez de Octubre cuando ocurrió el lamentable deceso de su padre, sucedido el día 18 de Junio del 2009, siendo el único responsable económico del pago de las pensiones escolares Usted hasta la fecha.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos de ustedes.

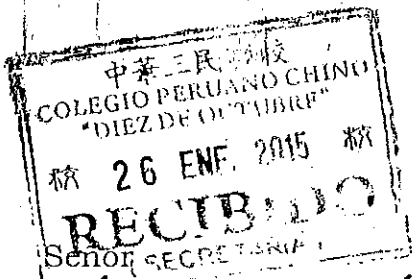
Atentamente,


ASOCIACIÓN CEP PERUANO CHINO "DIEZ DE OCTUBRE"
Av. Mariano H. Cornejo N° 1090 - Breña


Juan Carlos Romero Díaz
ABOGADO
C.A.L. N° 63126

Revisado por [illegible] que nunca se
examinó el inmueble se veo a
[illegible] con un [illegible] de color
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
1080

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA.



0001677

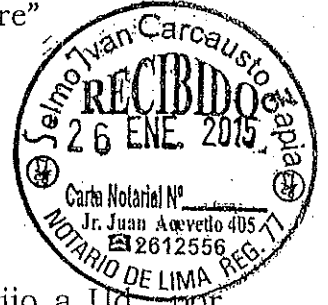
Sumilla: Recurso de Reconsideración.-

RAÚL REYNALDO LEÓN JOO

Presidente de la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre"
Av. Mariano H. Cornejo N° 1090 -Breña

Presente.

Ref. Su Carta Notarial N°6236-15 del 23-01-2015



Estimado Señor **RAÚL REYNALDO LEÓN JOO**, me dirijo a Ud., por intermedio de la presente, con relación a su carta notarial de la referencia, la cual me fue notificada vía notarial el día 24 de enero del presente año 2015; mediante la cual, me comunican **la Resolución de Improcedencia** con respecto a mi solicitud de pago de pensiones y Beca de mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES** identificado con CUI N° 60790522; por los fundamentos facticos y de derecho que he expuesto en mi referida solicitud.

Al respecto, al no encontrar conforme a ley y una errada apreciación de hechos contenidos en la comunicación de respuesta, mediante la presente, solicito a Ud., se sirva **RECONSIDERAR** dicha posición, para lo cual deberá tomar en consideración la presente exposición de hechos y fundamentos de derecho que expongo a continuación amparados en las nuevas pruebas que no se han tomado en consideración al momento de resolver mi petición.

I.- CON RELACION A LA PRESUNTA DEUDA POR PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS.-

1° En primer lugar, sobre la improcedencia de rectificación de adeudos de pensiones escolares expresado en el punto primero de su carta de referencia; debo manifestar que Ustedes afirman que la Boletas no tienen valor por carecer de sello de cancelado de tesorería, si ustedes no sellaron las boletas es su política interna administrativa, es un documento de valor

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

contable, no solo yo si no también hay padres con las mismas boletas en esta situación, cuyas copias ya están en mi poder y las adjunto como medios de prueba, además por versiones de su ex contadora ella afirma que es política del colegio entregar las boletas cuando el alumno ya cancelo, yo cuento con todos los recibos desde el 2009 al 2013.

2° De acuerdo a la legislación, el Centro Educativo solo puede retener la libreta de notas del alumno por falta de pago de pensiones; un hecho cierto es que en los años anteriores desde que mi hijo es alumno del Colegio, nunca se ha retenido su Libreta de Notas por concepto de adeudo de pensiones escolares; asimismo, cuento con un reporte de comprobantes emitidos por la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre" durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, en los cuales, no consta ningún adeudo por concepto de pensiones escolares; la cual adjunto a la presente como medio de nueva prueba; dejando constancia que mi hijo es alumno del colegio desde el 1° de marzo del año 2009 en que comenzaron las clases escolares.

En este extremo, resulta inconsistente de su parte la presunta deuda del monto de S/.5,930.00 por concepto de la prestación educativa de mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES**; Consecuentemente, se debe proceder a autorizar la matrícula de mi menor hijo.

II.- CON RELACION A LA BECA DE ESTUDIOS DE MI MENOR HIJO.-

Lo resuelto sobre este extremo no se condice con la realidad de los hechos al resolver y manifestar en la referida carta notarial de respuesta: el padre del menor ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES ya había fallecido cuando realizó su primera matricula en la institución educativa, por lo tanto, ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES, no era estudiante del Colegio Peruano Chino "Diez de Octubre cuando ocurrió el lamentable deceso de su padre, sucedido el 18 de junio del 2009....

Al respecto de esta respuesta, no se ha tomado en consideración que mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES** es alumno del Colegio Peruano Chino "Diez de Octubre desde el 1° de marzo del año 2009, con el Código N° FL006-01 que le asigno el colegio, lo cual se acredita con la Boleta de Venta N° 003-0149660, sobre cuota de mayo 2009 y la Boleta de Venta N° 003-0148407, que corresponde a la cuota de abril del año 2009 y con el RUC N° 20155770881 que corresponde a su representada, Boletas de Venta que adjunto al presente y que constituyen nuevas pruebas que acreditan que mi hijo ya era alumno del colegio antes de la muerte de su progenitor; que se tomaran en consideración al momento de resolver mi solicitud.

Cabe precisar que el padre de mi menor hijo don **JULIO CESAR FERNANDEZ HONORIO**, falleció el 18 de junio del año 2009, cuando mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES**, ya era alumno del Colegio Peruano Chino "Diez de Octubre desde el 1° de marzo del año 2009; por lo tanto, la respuesta formulada no se condice con la realidad de los hechos que expongo y que sustentan fáctica y legalmente mi petición.

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA.-

1.- Las disposiciones contenidas en la ley N° 23585 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 001-96-ED, concordante con la Ley N° 29837 cuyo Reglamento fue aprobado por el D.S. N° 013-2012-ED, normas que disponen que los estudiantes de Centros Educativos y Universitarios de gestión no estatal que pierden al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tiene derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo; beneficio legal que solicito para mi hijo el cual debe ser otorgado formalmente en concordancia con la legislación invocada.

2.- **LEY 27444.-** aplicable al presente caso

Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

NUEVA PRUEBA.- Constituida por:

a) El hecho que nunca se ha retenido la Libreta de Notas de mi hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES** por concepto de adeudo de pensiones escolares;

b) Reporte de comprobantes emitidos por la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre" durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, en los cuales, no consta ningún adeudo por concepto de pensiones escolares;

c) Boleta de Venta N° 003-0149660, sobre cuota de mayo 2009

d) Boleta de Venta N° 003-0148407, que corresponde a la cuota de abril del año 2009 y con el RUC N° 20155770881 que corresponde a su representada, con las cuales acredito que mi hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES**; ya era alumno del Colegio Peruano Chino "Diez de Octubre desde el 30 de abril del año 2009.

e) Con la partida de defunción que he presentado del padre de mi menor hijo don **JULIO CESAR FERNANDEZ HONORIO**, fallecido el 18 de junio del año 2009, con la cual, demuestro que mi menor hijo **ALVARO SEBASTIAN FERNANDEZ LINARES**, ya era alumno del Colegio Peruano

Chino "Diez de Octubre desde el 30 de abril del año 2009 y su padre falleció posteriormente.

f) Tres (03) juegos de recibos del alumno DUCOS GALVEZ Fátima Irina, por pago de pensión escolar, los cuales no consta sellos de tesorería, con lo cual acredito y pruebo que por política interna no se sellan los recibos.

g) Asimismo, Tres (03) juegos de recibos del alumno CAÑAMERO ALVARADO Sebastián, por pago de pensión escolar, los cuales no consta sellos de tesorería, con lo cual acredito y pruebo que por política interna no se sellan los recibos.

h) también adjunto como medio de nueva prueba, Tres (03) juegos de recibos de la alumna CAÑAMERO ALVARADO María Fernanda, por pago de pensión escolar, los cuales no consta sellos de tesorería, con lo cual acredito y pruebo que por política interna no se sellan los recibos.

i) Diversa fotografías del año 2009 en las que se celebró el cumpleaños de mi menor hijo en el colegio, aparece con diversos alumnos que eran sus compañeros que actualmente están en 5to grado y me hijo pasa al 4to. Grado.

Además de lo expresado y que constituyen aspectos facticos y jurídicos a tomar en consideración como nuevas pruebas para resolver; manifiesto lo siguiente:

Primero quiero expresarle mi indignación como madre, como ustedes están violando las leyes y todos los derechos de mi hijo para impedir que sea matriculado en el colegio que usted representa. Por lo cual solicito una reconsideración a sus decisiones, por lo siguiente

1.- Que, luego de presentar nuestra carta, y al no recibir ninguna respuesta sobre nuestra petición, con fecha 21 del presente mes de enero de 2015, me acerqué al colegio en compañía de mi abogado, y al solicitar entrevistarnos con su persona nos negaron nuestra solicitud, pero fuimos atendida por su secretaria la Srta. **LILIANA VICENTE** nos informó verbalmente que nos

comuniqemos con el **Dr. Juan ROMERO DIAZ** para tal efecto nos proporcionaron su teléfono celular, al comunicarnos con este letrado, y al solicitarle explicación de nuestro caso, nos supo decir por ese medio que ese mismo día 21 resolverían, lo cual no fue así; razón por la cual, al día siguiente al comunicarnos nuevamente con el Dr. ROMERO, nos afirma que ya se resolvió el caso de manera **FAVORABLE**; el día 23 nuevamente me acerco al colegio y la secretaria me responde que el Dr. ROMERO no autorizo nada, ante esta situación es que mi abogado el Dr. PALACIOS, se comunica con el Dr. ROMERO y este responde que devolverá la llamada, comunicación que jamás se realizó. Pero grande ha sido mi sorpresa que el día 23 del presente mes, se recibió su carta donde desacreditan los derechos, que le asisten a mi menor hijo como alumno de la Institución Educativa que Ud. representa.

2.-Mi hijo desde el mes de marzo del año 2009 ya era alumno del colegio, según constan los documentos contables, las Boletas N° 148407 de fecha 30 Abril, y la Boleta 149660 del 30 del Mayo del 2009 y el padre de mi hijo falleció el 18 de Junio 2009.

3.-Ustedes afirman que la Boletas no tienen valor por carecer de sello de cancelado, si ustedes no sellaron las boletas es su política interna administrativa, es un documento de valor contable, no solo yo si no también hay padres con las mismas boletas en esta situación, cuyas copias ya están en mi poder, además por versiones de su ex contadora ella afirma que es política del colegio entregar las boletas cuando el alumno ya cancelo, yo cuento con todos los recibos desde el 2009 al 2013.

4. El año 2014 ustedes no me entregaron ninguna boleta, eso significa que ustedes ya tenían planeado todo esto, hasta retener la libreta de notas para que no se pueda matricular mi hijo, ustedes me dejan pensar que es una represalia a mi Tío quien es trabajador de su institución, a quien el año pasado quisieron sacarlo,

Este abuso contra mi hijo, no tiene porque mezclarse ninguna venganza personal, porque mi hijo no les ha hecho nada a ustedes

000178

5.-Ustedes manifiestan que tengo una deuda, porque no me lo hicieron saber a principios del 2014 cuando matricule a mi hijo sin problemas, hecho que no me notificaron durante el 2014.

6.- Que, en el entendido tácito de que mi hijo siempre ha venido obteniendo su beca de acuerdo a la ley antes referida y como quiera que durante el año 2014, su institución nunca me entrego ninguna boleta como lo hacían en otros años; ahora puedo presumir que dentro de esta situación vulnerable hacia mi hijo, se está ventilado o mezclado con un hecho de represalia; porque he tomado conocimiento que Usted al sostener un problema con un empleado de su institución quien es mi familiar directo, a quien el año pasado quisieron despedirlo arbitrariamente y al no lograr su objetivo; es que ahora esta situación de mi hijo lo tomó como una venganza de su parte y los problemas que Usted tiene con sus empleados no pueden ser utilizados como venganza ni mucho menos perjudicar a mi hijo de sus derechos ya establecidos por la Ley y nuestra Carta Magna.

7.- Deseo que por derecho y justicia que mi hijo sea matriculado dentro de las 24 horas de no ser así, el día miércoles, iré al colegio acompañada con ciertas autoridades del Ministerio de Educación, buscare el apoyo del Ministerio de la Mujer, lamentablemente me obligaran a presentar mi denuncia ante **INDECOPI, LA SUNAT**; así como a la Defensoría del Pueblo, me quejaré a todas las instituciones que tienen que velar con los derechos del niño a estudiar, un canal de televisión ya tomó el caso a consideración y se hará presente, también buscare la solidaridad de todas las redes sociales para que se haga público mi caso y me tomare todas las acciones legales civiles y penales para que no se vuelva a cometer este tipo de abuso.

Por lo tanto, Señor Director, en base a lo detallado precedentemente, sugiero respetuosamente a vuestro despacho, tenga a bien de reconsiderar nuestra petición; y de esa manera no vulnerar los derechos que le asiste a mi menor hijo en merito a las Leyes y nuestra Carta Magna, por lo que reitero su autorización para que mi hijo sea matriculado dentro de las 24 horas; haciendo la salvedad que de no ser matriculado estaríamos ante un hecho que iría contra la salud mental, moral y psicológica de mi menor hijo que se

000174

encuentra en una edad de desarrollo; aunando a esto que en la actualidad yo no cuento con los medios necesarios para poder cumplir con el pago que se me pretende cobrar de manera arbitraria.

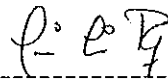
Quiero dejar en claro no es mi intención dañar la imagen del colegio solo busco justicia para mi menor hijo.

POR LO EXPUESTO:

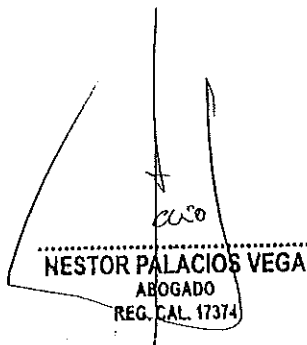
Solicito a Ud. Presidente de la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre" atender mi solicitud en mérito de las consideraciones expuestas y las nuevas pruebas y hechos que como nuevas pruebas apporto al presente y pronunciarse en forma por demás favorable por ser de justicia.

Lima, 26 de enero del 2015

Atentamente,



DESIRÉ LINARES ROMERO
DNI N° 40623590



caso

NESTOR PALACIOS VEGA
ABOGADO
REG. CAL. 17374

Domicilio: Av. Riva Agüero 1838 -
El Agustino
Tel. casa 3271462
Cel. 949710858
Correo: sirelinas@gmail.com

CARGO

000175
NOTARIA EDUARDO LAOS DE LAMA
CARTA NOTARIAL N° 205668
24 FEB. 2015

Este Documento no ha sido redactado en esta Notaria

CARTA NOTARIAL

Lima, 23 de Febrero del 2015.

Señora:

DESIRE LINARES ROMERO

Av. Riva Agüero N° 1838

El Agustino

Referencia: Respuesta a la Carta de fecha 26 de Enero del 2015.

Presente.-

De nuestra consideración:

Por intermedio de la presente, por un tema de aclarar puntos que son importantes para Usted, cumplo con absolver la Carta de fecha 26 de Enero del 2015 manifestando lo siguiente:

- 1) En primer lugar, desde su primera comunicación que realizó el día 14 de Enero del 2015, Usted ha ratificado en todos sus extremos la intervención de su apoderado legal para todos los actos de matrícula de su menor hijo, el cual ha sido desde el año 2010 el señor **FORTUNATO CHING SALVADOR**, con D.N.I. N° 25555033; por lo que desde su primera matrícula en el año 2010 hasta la última ocurrida en el año 2014, su apoderado ha suscrito todas las fichas, compromisos de matrícula, y ha recibido toda la información del servicio educativo, por lo que los actos de su apoderado lo vincula de forma obligatoria, por lo tanto la responsabilidad civil que se pueda generar en la relación jurídica con su apoderado sólo afecta su situación jurídica y la de su apoderado, mas no la de terceros.
- 2) En segundo lugar, es de su conocimiento que la Boleta de Venta por el servicio educativo constituye un "Comprobante de Pago", pero no un medio de pago. En nuestro sistema legal, la "Boleta de Venta" es un comprobante de pago que es definido como un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios¹. En nuestro caso, la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre está obligada a emitir la(s) boleta(s) de venta por el servicio educativo que otorga, pero esto no constituye un "medio de pago del servicio educativo por los usuarios", ya que de la misma Boleta de Venta se puede apreciar que el lugar de pago es un "Banco"; y usted con las copias de las boletas de venta que adjuntó en su carta de fecha 26 de Enero del 2015 me está demostrando que

¹ Artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT: Reglamento de Comprobantes de Pago.



000176

tenía conocimiento del costo del servicio educativo, pero por ningún motivo constituye un medio de pago de conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 28194 constituyendo para este caso los depósitos bancarios el único medio de pago idóneo para demostrar su cancelación.

- 3) En efecto, el Banco Scotiabank como lugar de pago ya existía desde la incorporación de su hijo al Colegio en el año 2010 (Primera Matrícula), por lo que Usted estaba informada de tal situación, tanto del monto y lugar de pago por lo que es inverosímil afirmar que ha pagado cuando el reporte de la entidad financiera señala lo contrario. En este orden de ideas, de conformidad con el Artículo 1229º del Código Civil: "La Prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado", por lo que si Usted cumplió con la cancelación del servicio educativo, debió adjuntar el reporte de la entidad bancaria donde realizó el pago; el sello de cancelado del acreedor (declaración de ciencia) o una constancia de no adeudo. Por lo tanto, está probado que Usted sabía que los pagos se realizaban en el Banco, no habiendo cumplido con probar con medios de pago la ejecución de los supuestos pagos, por lo tanto la deuda a la fecha es exigible. En referencia a lo Usted afirma: "(...) por versiones de su ex contadora ella afirma que es política del colegio entregar las boletas cuando el alumno ya canceló (...)", legalmente no corresponde realizar un pronunciamiento a esta afirmación ya que no tiene contexto legal.
- 4) En tercer lugar, es importante mencionar que su hijo en el año 2009 ha desarrollado con nosotros trabajos de adaptación al medio; siendo su primera matrícula como alumno del colegio en el año 2010 en cumplimiento de los dispositivos legales vigentes hasta la fecha, por lo que los privilegios legales que regula la Ley N° 23585 y su Reglamento aprobado no son aplicables al presente caso, más aún cuando su apoderado suscribió y aceptó en su representación el acta de compromiso económico.
- 5) En este orden, está probado que se le informó a Usted que en caso de incumplimiento en el pago de las pensiones, la institución educativa está facultada por Ley a retener la libreta de notas y/o certificados de estudio de su menor hijo; además, para el "Proceso de Matrícula 2015" se le informó a Usted con anticipación mediante Carta Circular N° 012-2014 CDO-DIR de fecha 15 de Diciembre del 2014 que era requisito para el Proceso de Matrícula 2015 la constancia de no adeudar a la institución educativa, con la cual se cumplió con informar a los padres de familia de los requisitos para adquirir el servicio educativo del presente año 2015.
- 6) Por otro lado, no es posible encontrar en sus afirmaciones de hechos sobre supuestas comunicaciones con otras personas algún tema legal en aclarar, ya que como Usted mismo afirma recibió una respuesta de mi representada a través de una comunicación denominada Carta Notarial N° 6236-15 de fecha 23 de Enero del 2015, por lo que nos ratificamos en todos los extremos de la mencionada carta notarial.
- 7) Es importante mencionar que una vez se cumpla con sus obligaciones en el pago del servicio educativo, y realizar la matrícula correspondiente, estamos con la mejor voluntad de evaluar una solicitud de otorgamiento de Becas, siempre y cuando Usted cumpla con los requisitos del Reglamento Interno. En efecto, reiterar y afirmar que no ha existido ni existirá menoscabo en la impartición de enseñanzas

000177

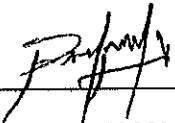
DE LAMA
Jesús María
51-7935

a Alvaro Sebastian Fernandez Linares, y que nuestros lazos de cordialidad se verán siempre fortalecidos por la educación del menor Alvaro Sebastian Fernandez Linares.

- 8) Finalmente, nuestra institución siempre se mostró presta a solucionar el conflicto sin la necesidad de llegar a instancias administrativas, sin embargo, dichas conversaciones no tuvieron éxito, en efecto, mi representada ha actuado de forma diligente y en ningún momento ha infringido normas de protección y defensa al consumidor, derecho constitucional a la educación, habiendo brindado en todo momento un servicio idóneo, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes, y a las solicitudes enviadas por Ud., y de conformidad al análisis de las circunstancias presentadas, por lo que cumplimos con aclarar su carta de fecha 26 de Enero del 2015.

Sin otro particular,

Atentamente,



ASOCIACION CEP PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

Av. Mariano H. Cornejo N° 1090 - Breña

NOTARIA LAOS DE LAMA
Jr. Santo Domingo N° 291 - Jesús María
☎ 202-4120 📠 461-7935

000178

Señor

RAÚL REYNALDO LEÓN JOO

Presidente de la Asociación CEP Peruano Chino "Diez de Octubre"

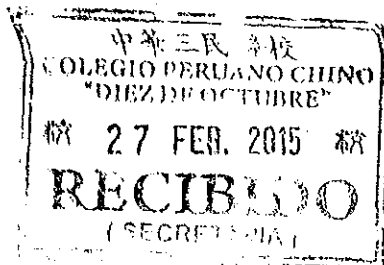
Av. Mariano H. Cornejo N° 1090 -Breña

Presente.

Ref. Respuesta a la carta notarial de fecha 23 de febrero del 2015

Estimado Señor **RAÚL REYNALDO LEÓN JOO**, me dirijo a Ud., por intermedio de la presente, con relación a su carta notarial de la referencia, la cual me fue notificada vía notarial el día 25 de febrero del presente año 2015; quiero dejar constancia de lo siguiente:

- 1) En principio, debo dejar claro que **NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO** firmado por mi persona en el que expresamente yo haya delegado la condición de **APODERADO** de mi menor hijo A.S.F.L. ante su representada, a mi tío el señor Fortunato Fernando **CHING SALVADOR**, por lo que usted no puede afirmar en ningún extremo que ello sea verdad. Si bien se registran firmas de recepción de temas relacionados a la educación de mi hijo, es porque mi pariente es **TRABAJADOR** de su institución y por un tema de inmediatez y comodidad las recepcionaba. Además, su trabajador ha sido objeto, el año pasado, de sus intenciones de sacarlo de su trabajo lo cual no lo consiguió, y **SORPRESIVAMENTE** ahora usted afecta a mi hijo por **SU DECISION** de generar deudas que nunca existieron con el único fin de seguir molestando a su trabajador a quien no pudo sacar el año pasado.
- 2) Asimismo, como usted sabe: **ES IMPOSIBLE LA EXISTENCIA DE DEUDA ANTIGUA** lo cual **SE DEMUESTRA** porque mi menor hijo A.S.F.L. continuó estudiando sin mediar reclamo alguno ni retención de documentos hasta este año 2014. Si no, ¿a mérito de qué usted alegará ahora que mi menor hijo continuó estudiando sin problemas en su institución? ¿tratará de ignorar ahora que **USTED MISMO** le otorgó la Beca verbalmente debido a la buena relación que existía hasta el 2014 con mi tío, su trabajador?



- 000175
- 3) En segundo lugar, llama la atención que usted recién responda mi carta notarial enviada el 26 de enero del 2015, después de un mes, **DOS DÍAS ANTES DE QUE SE INICIEN LAS CLASES 2015**. Es **EVIDENTE** su **MALA INTENCIÓN** para con mi menor hijo A.S.F.L. ya que el envío de la carta notarial mencionada en la referencia sólo tiene la finalidad de salvar las apariencias, para que usted pueda decir a posteriori que tuvo la mejor de las disposiciones para solucionar este caso, cuando sus actos han demostrado hasta hoy todo lo contrario.
 - 4) En efecto. En el orden en que ocurrieron las cosa, **USTED SABE** que a fines del mes de diciembre del año próximo pasado, el día de la clausura del año escolar, mi tío el señor Fortunato Fernando **CHING SALVADOR** habló con el señor Juan Carlos **CARAZAS GUZMÁN** respecto a la supuesta deuda que ustedes mencionan, quien le dijo que sólo hacía lo que usted le había ordenado y no dio solución alguna, reteniendo la libreta de notas de mi menor hijo A.S.F.L.
 - 5) En vista de ello **YO ME APERSONÉ** al colegio y sólo me atendió la secretaria Gudelia Icochea, quien **POR SU INDICACIÓN** no me permitió hablar con persona alguna.
 - 6) El 21 del mes de enero de 2015, al no recibir ninguna respuesta a la petición presentada en la carta de fecha 12 de enero del 2015, me acerqué al colegio en compañía de mi abogado, y al solicitar entrevistarnos con su persona **USTED SE NEGÓ A RECIBIRNOS**. Fuimos atendidos por la secretaria Srta. **LILIANA VICENTE** quien nos informó verbalmente que nos comunicemos con el **Dr. Juan ROMERO DIAZ** de quien nos proporcionó su teléfono celular. Al comunicarnos con este letrado, y al solicitarle explicación de nuestro caso, nos supo decir por ese medio que ese mismo día 21 resolverían, lo cual no fue así; razón por la cual, al día siguiente al comunicarnos nuevamente con el **Dr. ROMERO**, nos afirma que ya se resolvió el caso de manera **FAVORABLE**.
 - 7) El día 23 nuevamente me acerco al colegio y la secretaria me responde que el **Dr. ROMERO** no autorizo nada, ante esta situación es que mi abogado el **Dr. PALACIOS**, se comunica con el **Dr. ROMERO** y este responde que devolverá la llamada, comunicación que jamás se realizó y el día 23 del presente mes, se recibió su carta donde desacreditaban los derechos que le asisten a mi menor hijo como alumno de la Institución Educativa que Ud. representa.
 - 8) **ME APERSONÉ TRES VECES MÁS** y no me permitieron el ingreso al colegio, porque en todos los casos **USTED HABÍA DADO LA ORDEN DE NO**

000130

PERMITIRME EL INGRESO. Incluso, la última vez que me apersoné fue por sugerencia de la UGEL 03 quienes me indicaron su supuesta buena voluntad pero que resultó en otro más de sus engaños.

Con los hechos mencionados anteriormente, DIGA:

- ¿Cómo puede usted afirmar en su carta notarial que: **"su institución se mostró siempre presta a solucionar el conflicto sin necesidad de llegar a instancias administrativas..."**?
- ¿Va a negar que yo me apersoné en reiteradas veces a su institución y que USTED me negó el acceso? Si no, ¿Cuándo he sido recibida por persona alguna para dialogar sobre la solución a la situación de mi menor hijo? Es OBVIO que SÍ ME APERSONÉ por estar desesperada por una situación que YO NO GENERÉ y que ahora afecta el derecho de la continuidad de estudios de mi menor hijo A.S.F.L.
- Por lo tanto, prohibirme el ingreso al colegio, ¿es para usted, mostrarse presto a solucionar un conflicto?
- ¿Cuándo USTED me ha citado para dialogar sobre este asunto? ¿Existe DOCUMENTO alguno al respecto?
- ¿Por qué me prohibieron el ingreso al colegio si usted tenía la supuesta "buena disposición" mencionada?
- ¿Cómo podemos solucionar la situación de mi menor hijo sino puedo ingresar al colegio?
- En resumen, podría decirme, ¿en qué instancia y en qué forma ha mostrado usted tal disposición?

Por todo lo dicho anteriormente, agradeceré su comunicación al menor tiempo posible para VERIFICAR su real buena disposición para dar solución a esta situación que yo no generé en ningún extremo.

Lima, 26 de FEBRERO del 2015



DESIRÉ LINARES ROMERO
DNI N° 40623590

Domicilio: Av. Riva Agüero 1838 - El Agustino - T 1. casa 3271462 - Cel. 949710858 - Correo: pirclinas@gmail.com

000183

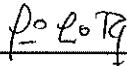
EXPEDIENTE N° 114 - 2015/CC2

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (no acuerdo)

Siendo las 9:00 horas del día viernes 13 de marzo de 2015, en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del INDECOPI, Sede Central, se presentó como denunciante la señora Deside Linares Romero, identificada con D.N.I. N° 40623590; y, como parte denunciada el señor Juan Carlos Romero Díaz, identificado con D.N.I. N° 07502729, en representación de la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre, a fin de llevar a cabo la presente diligencia.

Luego de que las partes expusieran los hechos materia de denuncia sin llegar a un acuerdo que ponga fin al presente procedimiento¹, se procedió a levantar la siguiente acta a las 9:30 horas; la cual fue leída y firmada en señal de conformidad.

Cabe señalar que, en la presente diligencia la parte denunciada propuso que la señora Deside Linares Romero efectúe el pago de la deuda que mantiene con la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre de acuerdo con sus posibilidades económicas y la devolución de todos los documentos necesarios a fin que su menor hijo pueda ser matriculado en otra institución educativa; propuesta que no fue aceptada por la parte denunciante en tanto ésta señaló que se comprometía al pago de la deuda que mantiene con la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre de acuerdo con sus posibilidades económicas; sin embargo, solicitó la matrícula de su menor hijo en la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre.

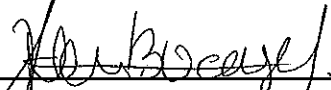


Deside Linares Romero
D.N.I. N° 40623590
Denunciante



Juan Carlos Romero Díaz
D.N.I. N° 07502729

En representación de la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre



Mireya Alejandra Flores Bocangel
Representante de la Secretaría Técnica
Comisión de Protección al Consumidor N° 2
Sede Central

¹ CÓDIGO PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 147°.- Conciliación

Los consumidores pueden conciliar la controversia surgida con el proveedor con anterioridad e incluso durante la tramitación de los procedimientos administrativos por infracción a las disposiciones de protección al consumidor a que se refiere el presente Código.

Los representantes de la autoridad de consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.

En la conciliación, el funcionario encargado de dirigir la audiencia, previo análisis del caso, puede intentar acercar las posiciones de las partes para propiciar un arreglo entre ellas o, alternativamente, propone una fórmula de conciliación de acuerdo con los hechos que son materia de controversia en el procedimiento, la que es evaluada por las partes en ese acto a fin de manifestar su posición o alternativas al respecto. La propuesta conciliatoria no genera responsabilidad de la persona encargada de la diligencia ni de la autoridad administrativa, debiendo constar ello en el acta correspondiente así como la fórmula propuesta.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

RESOLUCIÓN FINAL N° 597-2015/CC2

PROCEDENCIA : LIMA
DENUNCIANTE : DESIDÉ LINARES ROMERO (LA SEÑORA LINARES)
DENUNCIADO : ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR
PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE (EL COLEGIO)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEBER DE IDONEIDAD
MEDIDAS CORRECTIVAS
COSTOS Y COSTAS
ACTIVIDAD : SERVICIOS DE ENSEÑANZA

Lima, 16 de abril de 2015

I. HECHOS

1. El 3 de febrero de 2015, la señora Linares presentó una denuncia en contra del Colegio¹ por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)², señalando lo siguiente:
 - (i) Su menor hijo de iniciales A.S.F.L. ostenta la calidad de becado desde el año 2009, en atención a un acuerdo verbal suscrito entre el señor Fortunato Fernando Ching Salvador (tío de la denunciante y trabajador del Colegio desde el año 2008), y el presidente del Colegio, siendo la condición de la referida beca que la denunciante debía pagar las dos primeras cuotas del año escolar; es decir, pago de matrícula y primera pensión; precisando que la beca de su menor hijo fue otorgada al amparo de la Ley N° 23585, Estudiantes de planteles y universidades particulares que pierdan a sus padres o tutores tienen derecho a beca (en adelante, Ley N° 23585);
 - (ii) para el año 2013, el Colegio le informó a su tío que los pagos que debía efectuar correspondientes al servicio educativo brindado al menor (matrícula y primera pensión) serían exonerados;

1 R.U.C. N° 20155770881.

2 LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo. Los demás casos, se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (vigente entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de octubre de 2010), en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI (vigente hasta el 26 de junio de 2008) y Decreto Legislativo N° 1045 (vigente entre el 27 de junio de 2008 y el 30 de enero de 2009).

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

000216

- (iii) al iniciar el proceso de matrícula de su menor hijo para el año lectivo 2015, tomó conocimiento, a través de Socotiabank Perú S.A.A.³, de la existencia de una deuda por concepto de pensiones, lo cual consideró un error, por lo que solicitó al Colegio rectifique lo señalado a fin de concluir con el proceso de matrícula de su menor hijo; para lo cual adjuntó recibos de pago que acreditan los pagos realizados;
- (iv) el Colegio, mediante Carta Notarial N° 6236-15 del 23 de enero de 2015, le informó que no era posible matricular a su menor hijo, aduciendo que las boletas adjuntadas a su solicitud no tenían validez para acreditar el pago del servicio educativo, en la medida que no tenían el sello de "Cancelado por Tesorería", manifestándole que su menor hijo no ostentaba la calidad de becado, situación que pone en peligro la continuidad de la formación escolar de su menor hijo.

2. La señora Linares solicitó lo siguiente:

- (i) el Colegio reconozca todos los pagos realizados a dicha institución durante los años 2009 a 2014;
- (ii) el Colegio matricule inmediatamente a su menor hijo;
- (iii) el Colegio reconozca la beca integral de su menor hijo;
- (iv) el Colegio devuelva todos los pagos efectuados desde el 2009 en adelante, en cumplimiento de la Ley N° 23585;
- (v) se sancione al Colegio;
- (vi) el pago de las costas y costos del presente procedimiento.

3. El 9 de febrero de 2015, reiterado mediante escrito del 10 de febrero de 2015, la señora Linares solicitó se dicte una medida cautelar para que el Colegio efectúe la matrícula de su menor hijo, pues dicho centro educativo no permitió que se matricule para el año lectivo 2015, en atención a una presunta deuda que no reconoce y pese a que el menor estaría becado.

4. Mediante Resolución N° 210-2015/CC2 de fecha 19 de febrero de 2015, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada contra el Colegio imputando como hecho presuntamente infractor el siguiente:

"PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia interpuesta por la señora Desidé Linares Romero en contra de la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado."

3

Agencia Chacra Ríos.

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/JCC2

000219

5. Asimismo, a través de la referida resolución, la Comisión resolvió denegar la medida cautelar solicitada por la señora Linares en atención a que no se contaban con elementos probatorios que resulten suficientes para generar verosimilitud sobre la infracción denunciada.
6. En su defensa, el Colegio manifestó lo siguiente:
- (i) A inicios del 2009, otorgó al menor hijo de la denunciante de manera verbal un beneficio económico para que pueda cursar sus estudios a partir del 2010, el beneficio consistía en que el menor solo debía pagar el monto de la matrícula y la primera pensión para cada año escolar;
 - (ii) desde el año 2010 a 2014 la denunciante no cumplió con el mencionado acuerdo pues no efectuó los pagos correspondientes;
 - (iii) a fin de ordenar el proceso de matrícula para el año escolar 2015, remitió la Carta Circular N° 012-2014 CDO-DIR del 15 de diciembre de 2014 a los padres de familia en la cual les informó que era requisito para dicho proceso presentar una constancia de no adeudar a su centro educativo;
 - (iv) en respuesta a la Carta Notarial del 14 de enero de 2015 cursada por la señora Linares, remitió la Carta Notarial del 23 de enero de 2015 indicándole que mantenía una deuda de S/. 5 930,00 y debido a ello no podía realizar la matrícula de su menor hijo; asimismo, en dicha comunicación le señalaron a la denunciante que su menor no tenía la condición de becado y que los recibos presentados por ella no acreditaban el pago de la deuda;
 - (v) posteriormente, en atención a la Carta Notarial del 26 de enero de 2015 remitida por la señora Linares, el 24 de febrero de 2015 reiteraron a la denunciante lo señalado en la Carta Notarial del 23 de enero de 2015;
 - (vi) la entidad recaudadora de las pensiones es el banco Scotiabank Perú S.A.A. (en adelante, Scotiabank), lo cual era de conocimiento por parte de los padres de familia;
 - (vii) en las boletas de venta presentadas por la denunciante se consignó como lugar de pago el banco; sin embargo, la señora Linares no ha acreditado haber efectuado el pago de su deuda en el Scotiabank;
 - (viii) la existencia de las boletas de pago presentadas por la denunciante no acreditan que se haya efectuado la cancelación de la deuda;
 - (ix) la negativa para realizar la matrícula del menor hijo de la denunciante fue justificada pues ésta mantenía una deuda pendiente de pago;
 - (x) no le correspondía al menor hijo de la denunciante ostentar la calidad de becado, pues su padre falleció antes de que éste sea matriculado en su centro educativo.
7. El 13 de febrero de 2015, se llevó a cabo una diligencia de conciliación.

ANÁLISIS

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

000000

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

Cuestión Previa: Sobre las solicitudes de nulidad formuladas por el Colegio

8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.3 de la Directiva N° 002-2001-TRI-INDECOPI, la Comisión podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la nulidad de sus propios actos administrativos siempre que los mismos no sean actos definitivos que ponen fin a la instancia o que resuelvan de forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se están discutiendo en el procedimiento o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión⁴.
9. En tal sentido, la Comisión no podrá declarar la nulidad de sus propias resoluciones en los siguientes casos: (i) cuando declaren fundadas o infundadas alguna o todas las pretensiones de fondo; (ii) cuando declaren improcedente alguna o todas las pretensiones de fondo; (iii) cuando declaren inadmisibles la denuncia o solicitud presentada; y, (iv) cuando pongan fin al procedimiento por cualquier forma de culminación anticipada del mismo.
10. Al respecto, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
 - (i) Sobre la solicitud de nulidad del acto de notificación
11. Mediante escrito del 13 de marzo de 2015, el Colegio solicitó la nulidad del acto de notificación de la Resolución N° 210-2015/CC2, a través de la cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la señora Linares, en atención a que a través de la lectura del expediente del presente procedimiento administrativo tomó conocimiento del acta de notificación de la mencionada resolución en la

⁴ En aplicación de los principios de celeridad, eficacia, simplicidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo, la Sala Plena considera que deben definirse algunos actos administrativos susceptibles de ser declarados nulos por los propios órganos funcionales que los dictaron.

⁵ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2000201
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

cual no se establecieron las características del inmueble donde se efectuó dicha notificación; es decir, número de suministro, descripción de la fachada, incluyendo el tipo de puerta; contraviniendo lo dispuesto por la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI (en adelante, la Directiva).

12. Al respecto, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.3. de la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI, aplicable al acto de notificación objeto del presente procedimiento, el cual establece lo siguiente:

"3.3 Supuesto en el que la persona que se encuentra en el domicilio se niega a recibir la notificación o a identificarse.

En caso que el destinatario de la notificación o la persona capaz que se encuentra en el domicilio se negara a recibir la misma o a identificarse, se dejará bajo puerta un acta conjuntamente con la notificación. En dicha acta deberá consignarse lo siguiente: (i) el destinatario de la notificación; (ii) la identificación del procedimiento respectivo –número de expediente-; (iii) el acto materia de notificación –número de resolución-; (iv) la indicación relativa a la negativa de recibir la notificación o a identificarse, (v) la dirección domiciliaria a la que se apersonó el notificador; (vi) la hora y fecha en que se realizó la diligencia; (vii) nombre, firma y DNI del notificador; y, (viii) la indicación de que se dejó la notificación bajo puerta. Adicionalmente, en el acta se deberá indicar las características del lugar en donde se efectuó la diligencia; y, de ser posible, adjuntar una foto del domicilio al cual se acudió.

Las características a indicarse podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) Número de suministro eléctrico cuando este se encuentre a la vista.*
- b) Descripción de la fachada del domicilio del administrado.*

La descripción de la fachada podrá consistir en indicar lo siguiente: (i) tipo de puerta del domicilio (puerta de madera, de metal o con reja, portón levadizo, entre otros); (ii) número de pisos del domicilio, de ser el caso.

c) Numeración de los domicilios contiguos, de ser el caso, así como la descripción de la fachada según lo indicado en el literal anterior." (Subrayado nuestro)

13. En el presente caso, de la revisión del Acta de Notificación del 20 de febrero de 2015, a través de la cual se dejó constancia de la notificación de la Resolución N° 210-2015/CC2 materia de cuestionamiento, se observa que el acto administrativo fue diligenciado al domicilio fiscal del Colegio⁶. Así se indicó lo siguiente:

"Acta de Notificación"

Expediente N° 114-2015/CC2

En Lima, siendo las 13:10 horas del día 26 del mes de febrero del 2015, el señor Zitto Hans Clavijo Postigo, notificador del INDECOPI, se apersonó al domicilio de ASO CEP PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE, ubicado en Av. Mariano Cornejo N° 1030 - Breña, Domicilio de 1 piso con fachada de color melón (...) con la finalidad de notificarle el siguiente documento: Notificación N° 19 de febrero 2015

⁶ De conformidad con lo establecido en la búsqueda de consulta RUC de la SUNAT. Ver: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Afiias>

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

Resolución N° 210-2015/CC2

(...)

b. La persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a recibir el documento (x)

c. La persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a identificarse (x)

d. La persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a firmar (x)

(...)

Se procede a dejar la presente acta, conjuntamente con el documento mencionado previamente bajo puerta.

Siendo las 13:13 del día 20 de febrero del 2015, se procede a cerrar la presente acta.

(...)” (sic) (Subrayado nuestro)

14. De la citada acta se advierte que el notificador del INDECOPI indicó el destinatario de la notificación; el número de expediente; el acto administrativo materia de notificación; la negativa de la persona capaz de recibir el documento e identificarse; la dirección donde se apersonó; la fecha y hora en la que se realizó la diligencia; su nombre, D.N.I. y firma; y, la indicación de que el acto administrativo fue dejado bajo puerta; cumpliendo con la Directiva. Asimismo, el personal del INDECOPI describió la fachada del inmueble donde fue dirigida la notificación, precisando que dicho inmueble era de un piso y de color melón.
 15. Si bien el Colegio ha manifestado que el notificador debió incluir en el acta materia de cuestionamiento el número de suministro y descripción de la fachada, incluyendo el tipo de puerta, la Directiva no establece la consignación de esas características de forma obligatoria.
 16. En el presente caso, el notificador del INDECOPI cumplió con lo señalado por la Directiva pues detalló el color de la fachada y el número de pisos.
 17. Por lo tanto, en la medida que el Colegio ha sido válidamente notificado de manera oportuna y adecuada, este Colegiado considera que corresponde denegar el pedido de nulidad presentado por éste, en la medida que no se ha verificado vicio alguno durante la tramitación del procedimiento ni vulneración alguna a su derecho de defensa.
- (ii) Sobre la solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 3
18. Mediante escrito del 13 de marzo de 2015, el Colegio solicitó la nulidad parcial de la Resolución N° 3 del 4 de marzo de 2015 emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión, en el extremo que resolvió tener por presentados de manera extemporánea los descargos de dicho centro educativo, pues no había sido notificado de manera correcta con la resolución que admitió a trámite la denuncia interpuesta por la señora Linares.
 19. Al respecto, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 807, en cual establece que los proveedores denunciados

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

000224

25. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.
26. Asimismo, es pertinente precisar que el artículo 73° del Código⁸ establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

A criterio de la Comisión, las normas reseñadas establecen un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.

8

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

M-CPC-05/1A

8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

000035

generales del proceso educativo en la educación básica, técnico productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia. De acuerdo con el referido artículo, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado, sino también respecto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.

Sobre el Derecho a la Educación

27. El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece lo siguiente:

"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"

28. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos respecto del derecho a la educación, señalando que el mismo ostenta el más alto rango de prelación dentro de las funciones que condicionan la existencia del Estado, y señalando que el referido derecho posee un carácter binario, pues no solo se constituye en un derecho fundamental, sino también en un servicio público, dado que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución por el propio Estado o por terceros bajo fiscalización estatal, y que, indudablemente, constituye además de un elemento esencial en el libre desarrollo de la persona un bien de trascendental importancia en la función social del Estado, recogido en los artículos 13° y 14° de la Constitución Política del Perú°.

Artículo 73°. Idoneidad en productos y servicios educativos.- El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.

9

Ver:

- Sentencia del Tribunal Constitucional emitida bajo el Expediente N° 4232-2004-AA/TC.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Educación y libertad de enseñanza
Artículo 13°.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social
Artículo 14°.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

M-CPC-05/1A

9



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

000026

29. Por otro lado, el artículo 5° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala lo siguiente:

"Artículo 5°.- Libertad de enseñanza

La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado.

Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias.

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a constituir y conducir centros y programas educativos. El Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la presente Ley. La iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos". (El subrayado es nuestro)

30. Dicho esto, el deber constitucional de educar a los hijos, que alcanza a los padres como protección especial otorgada a los niños y adolescentes, implica implícitamente la obligación que tienen los centros educativos de adoptar las medidas necesarias y oportunas destinadas a impedir que nadie se vea privado de recibir educación adecuada, o colocar limitaciones para ello.
31. Asimismo, la Comisión considera pertinente indicar que en este tipo de servicio - servicio educativo- los consumidores y los proveedores cuentan con una serie de obligaciones (pecuniarias, educativas, normativas, entre otras), las cuales deben ser cumplidas de manera oportuna y adecuada por ambas partes con la finalidad que el servicio sea prestado de manera continua durante todo el año lectivo.
32. En el caso en concreto, la señora Linares señaló que el Colegio no permitió que su menor hijo se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas no reconocidas y pese a que estaría becado.
33. Obra en el expediente la Declaración Jurada del señor Fortunato Fernando Ching Salvador (tío de la denunciante y trabajador del Colegio desde el año 2008), a través del cual reconoce que la secretaria del centro educativo denunciado le informó que debía realizar los pagos correspondientes a la matrícula y a la primera pensión durante cada año escolar. Así indicó lo siguiente:

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

"Al momento de regularizar la matrícula, la Señorita Gianina Díaz, cuñada del señor Raúl Reynaldo LEON JOO y quien esa época era su secretaria personal, me informó que los pagos que tenía que hacer, correspondientes a la matrícula y pensión de Marzo, iban a ser descontados directamente de mi sueldo.

En esas condiciones se efectuó la matrícula.

(...)" (sic) (Subrayado nuestro)

34. Asimismo, el Colegio ha señalado que a inicios del 2009, otorgó al menor hijo de la denunciante de manera verbal un beneficio económico para que pueda cursar sus estudios a partir del 2010, el beneficio consistía en que el menor solo debía pagar el monto de la matrícula y la primera pensión para cada año escolar.
35. Conforme se observa, ambas partes han coincidido en señalar que el menor hijo de la denunciante contaba con un beneficio económico otorgado por el Colegio para realizar sus estudios en el centro educativo denunciado, el cual consistía en realizar el pago de la matrícula y primera pensión durante cada año escolar.
36. En ese sentido, corresponde verificar si la señora Linares cumplió con efectuar los pagos respectivos.
37. Obra en el expediente la Carta Circular N° 012-014 CDO-DIR del 15 de diciembre de 2014, la cual fue remitida por el Colegio a todos los padres de familia en la que se informó el proceso de matrícula del año 2015 de la siguiente manera:

(...)

Me dirijo a ustedes para saludarlos cordialmente y hacer de su conocimiento el cronograma de matrícula/ratificación y sus requisitos para el año escolar 2015.

(...)

Requisitos

- Fotocopia y original del DNI del estudiante y sus padres (si no presentó el año pasado).
- Pago de derecho de matrícula que se realiza indicando apellidos y nombres del alumno (Banco Scotiabank).
- Informe de evaluación académica 2014 (Libreta de calificativos 2014).
- Certificado médico del área de salud 8vacunas, pulmones y corazón).
- Constancia de contar con un seguro de accidentes para el año escolar 2015.
- Recibo de pago de teléfono fijo o agua de del mes anterior a la matrícula 8si ha cambiado de domicilio).
- Constancia de no adeudar a la IE, la cual será entregada con la libreta de calificativos a aquellos que se encuentren al día en sus pagos (Su expedición es gratuita).
- Dos fotos tamaño pasaporte (tipo mate procesado) de el (la) estudiante 8con uniforme y cabello según lo establecido en el Reglamento Interno)

(...)" (sic) (Subrayado nuestro)

38. Del citado medio probatorio, se observa que uno de los requisitos para el proceso de matrícula correspondiente al año escolar 2015, entre otros, era la constancia de no adeudar al centro educativo.

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

000035

39. De otro lado, obra en el expediente el documento denominado "Recaudación en Cuotas Variables/Consulta de Deuda" del 12 de enero de 2015, emitido por el Scotiabank, a través del cual se verifica las presuntas deudas que mantenía la denunciante por la falta de pago de matrícula y/o pensión de su menor hijo desde el año 2010 hasta el año 2014, de conformidad con lo siguiente:

N°	Fecha	Monto
0002	31/03/10	S/. 570,00
0012	31/01/11	S/. 600,00
0013	30/03/11	S/. 600,00
0014	29/02/12	S/. 630,00
0015	31/03/12	S/. 630,00
0036	31/01/13	S/. 700,00
0037	31/03/13	S/. 700,00
0047	31/01/14	S/. 750,00
0048	31/03/14	S/. 750,00

40. Cabe precisar que a efectos de acreditar el pago de la referida deuda, la señora Linares presentó siete boletas de venta emitidas por el centro educativo, en las cuales se advierte lo siguiente¹⁰:

N° de boleta de venta	Fecha	Concepto	Monto
003-0160410	31/03/2010	Marzo	S/. 570,00
003-0173672	28/02/2011	Matrícula	S/. 600,00
003-0174965	31/03/2011	Marzo	S/. 600,00
003-0189041	29/02/2012	Matrícula feb 2012	S/. 630,00
003-0189771	31/03/2012	Pensión mar 2012	S/. 630,00
003-0209935	30/09/2013	Pensión mar 2013	S/,0,00
003-0209969	30/09/2013	Pensión abr 2013	S/,0,00

41. De las boletas de venta presentadas por la denunciante, se verifica que la misma canceló la deuda por concepto de matrícula y pensión correspondiente a los años 2010 a 2012. En este punto es importante mencionar que si bien el Colegio indicó que desconocía los pagos efectuados por la denunciante debido a que las boletas de venta no contaban con el sello de "Cancelado por Tesorería"; la Comisión considera que corresponde desestimar lo alegado pues la denunciante ha presentado como medios probatorios la copia de otras boletas de venta que pertenecen a pagos de pensiones de otros alumnos, los mismos que no tiene el sello de tesorería del centro educativo, los cuales no han sido cuestionados por el denunciado, motivo por el cual, las boletas cuestionadas sí generan convicción de que la señora Linares canceló la matrícula y pensión de los años 2010 a 2012.

¹⁰ Cabe precisar que la denunciante presentó la Boleta de Venta N° 003-0158955 que corresponde al 30 de enero de 2010 (matrícula 2010), pago que no se encuentra en discusión.

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 0000000000
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 114-2015/CC2

42. No obstante lo señalado, del cuadro antes citado, se observa que en las boletas de venta Nos. 003-0209935 y 003-0209969, que corresponden a las pensiones de marzo y abril de 2013, se consignó el monto de S/. 0,00.
43. Al respecto, la señora Linares manifestó que para dicho año, la institución educativa denunciada informó a su tío que los pagos que debía efectuar por conceptos de matrícula y primera pensión serían exonerados; sin embargo, la denunciante no ha presentado medio probatorio alguno que permita verificar el ofrecimiento efectuado por el Colegio a fin de exonerarla del pago de la pensión y matrícula del 2013.
44. De otro lado, se advierte que la señora Linares no presentó las boletas de venta que demuestren los pagos de la deuda perteneciente al año 2014 (enero y marzo).
45. Sobre el particular, en el escrito de fecha 17 de febrero de 2015, la denunciante manifestó lo siguiente:

"(...)

No existen recibos que acrediten el supuesto "pago pendiente" al año 2014, ya que, tal como se puede verificar de los pagos de los años anteriores, y lo sucedido el 2013, una consecuencia lógica e inmediata era que no existía deuda porque mi hijo continuaba con la Beca y, de pronto, eximido del pago de Febrero y Marzo de 2014, ya que tampoco ha existido EN NINGÚN MOMENTO requerimiento de pago de deuda o similar durante todos los años transcurridos hasta la reciente situación presentada.

(...)" (sic) (Subrayado nuestro)

46. Del medio probatorio citado se verifica que la denunciante infirió que al existir un presunto un acuerdo para el año 2013, respecto de la exoneración de pago (matrícula y pensión), ocurriría lo mismo para el año 2014, reconociendo que no cuenta con recibos que acrediten que haya efectuado el pago para dicho año. Sin embargo, conforme lo hemos señalado anteriormente, no existe evidencia que el Colegio haya exonerado a la denunciante del pago de la pensión y matrícula del año 2013 y por ende 2014; por el contrario, el único acuerdo que ha quedado acreditado es que la denunciante debía efectuar el pago de la matrícula y primera pensión para cada año escolar.
47. Es más, en la diligencia de conciliación del 13 de marzo de 2015, efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión, se dejó constancia de lo siguiente:

"(...)

Cabe señalar que, en la presente diligencia la parte denunciada propuso que la señora Deside Linares Romero efectúe el pago de la deuda que mantiene con la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre de acuerdo con sus posibilidades económicas y la devolución de todos los documentos necesarios a fin que su menor hijo pueda ser matriculado en otra institución educativa; propuesta que no fue aceptada por la parte denunciante en tanto ésta señaló que se comprometía al pago de la deuda que

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

000230

mantiene con la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre de acuerdo con sus posibilidades económicas; sin embargo, solicitó la matrícula de su menor hijo en la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre. (...)” (sic) (Subrayado nuestro)

48. En ese sentido, ha quedado acreditado que la señora Linares mantiene una deuda pendiente de pago con el Colegio y en atención a ello, el Colegio negó la matrícula de su menor hijo para el año escolar 2015, pues informó a la señora Linares que era un requisito para la matrícula del menor presentar una constancia de no deudor.
49. A la luz de lo expuesto, se observa que la denunciante no cumplió con su obligación de pago correspondiente a la matrícula y primera pensión de su menor hijo para los años escolares 2013 y 2014, por lo que no era posible que el Colegio acepte su matrícula para el año lectivo 2015.
50. Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la denuncia presentada por la señora Linares.

De las medidas correctivas y el pago de costas y costos del procedimiento

51. Atendiendo a que no se ha verificado la existencia de una infracción del Código, la Comisión considera que corresponde denegar la solicitud de medidas correctivas y la solicitud de pago de las costas y costos del procedimiento presentadas por la denunciante.

SE RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la denuncia interpuesta por la señora Desidé Linares Romero en contra de la Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto el proveedor denunciado no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de medidas correctivas y el pago de las costas y costos del procedimiento presentada por la señora Desidé Linares Romero.

TERCERO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

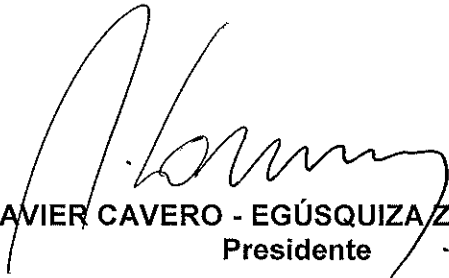
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

000031

interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación¹¹. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida¹².

Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Javier Cavero - Egúsqiza Zariquiey, Srta. María Luisa Egúsqiza Mori, y Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos.



JAVIER CAVERO - EGÚSQIZA ZARIQUIEY
Presidente

11

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado."

12

LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

03026800
NO VALE
269
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3331-2015/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

000269

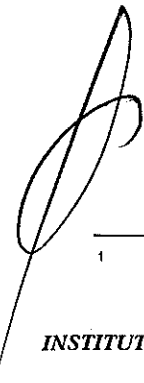
PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : DESIDÉ LINARES ROMERO
DENUNCIADA : ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE
MATERIA : PROTECCIÓN DE INTERESES ECONÓMICOS
ACTIVIDAD : SERVICIOS EDUCATIVOS

SUMILLA: *Se declara la nulidad parcial de las Resoluciones 210-2015/CC2 del 19 de febrero de 2015, y 597-2015/CC2 del 16 de abril de 2015, debido a que vulneraron el principio de congruencia procesal, dado que omitieron imputar y pronunciarse, respectivamente, sobre la conducta denunciada por la señora Desidé Linares Romero referida a que Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre habría desconocido la condición de becado de su menor hijo. En ese sentido, se ordena a la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 que subsane el vicio detectado, imputando al denunciado la conducta antes mencionada y proceda a emitir un nuevo pronunciamiento.*

Lima, 26 de octubre de 2015

ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2015, la señora Desidé Linares Romero (en adelante, la señora Linares) denunció a Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre (en adelante, el Colegio), por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
 - (i) Su hijo era alumno del Colegio, sin embargo el denunciado impidió que matriculara al menor, en el año escolar 2015, alegando una presunta deuda;
 - (ii) no mantenía deuda alguna con el Colegio, siendo prueba ello los recibos de pago presentados en calidad de medios probatorios;
 - (iii) para sustentar la presunta deuda, el denunciado le comunicó mediante una carta notarial que los recibos no acreditaban el pago efectuado, en tanto carecían del sello de cancelación;
 - (iv) el Colegio pretendía desconocer no solo los pagos efectuados sino también la condición de becado que ostentaba su hijo, la misma que


RUC: 20155770881

1/8



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3331-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 117-2013/CC2

030.159
NO VALE

20

010270

adquirió desde el año 2009, en circunstancias que siendo alumno del denunciado perdió a su progenitor;

- (v) la ley 23585 prescribía que los estudiantes que perdían a sus progenitores, encargados de solventar su educación, tenían derecho a una beca de estudios hasta la terminación del nivel educativo correspondiente;
 - (vi) el impedimento de matrícula impuesto por el denunciado afectaba el derecho a la permanencia escolar del que gozaba su hijo; y,
 - (v) la falta de reconocimiento de las boletas de pago evidenciaban una falsa contabilidad por parte del Colegio, por lo que debía informarse de tal hecho a la SUNAT.
2. Mediante escritos del 9 y 10 de febrero de 2015, la señora Linares solicitó que en calidad de cautelar se ordene al Colegio que permita la matrícula de su hijo para el año escolar 2015.
 3. Por escrito del 17 de febrero de 2015, la denunciante precisó los siguientes hechos:
 - (i) Desde el año 2009, su menor hijo ostentaba la calidad de becado en el Colegio, siendo que dicha condición tuvo su origen en un acuerdo verbal al que arribaron el señor Fortunato Fernando Ching Salvador (en adelante, el señor Ching) en su calidad de trabajador del Colegio y tío del menor, y el presidente del Colegio;
 - (ii) la beca ofrecida consistía en el pago de la matrícula y la primera pensión por cada año escolar, tal como lo acreditaban los recibos de pago realizados desde el año 2009 hasta el año 2013;
 - (iii) los recibos del año escolar 2013 indicaban como monto de pago S/. 0,00 debido a que el señor Ching recibió un beneficio adicional otorgado por el Colegio, el cual permitía a su hijo estudiar sin efectuar pago alguno. Agregó, que dicho beneficio también fue pactado de forma verbal;
 - (iv) no obraban recibos de pago del año 2014, en tanto el beneficio otorgado en el año lectivo 2013 se hacía extensivo al 2014; y,
 - (v) desde el año 2009 hasta el año 2014, su hijo estudio en el Colegio de manera regular, sin que se retuvieran sus certificados de estudios por falta de pago de las pensiones escolares.

4.

Mediante Resolución 210-2015/CC2 del 19 de febrero de 2015, la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3331-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/GC2

055770

271

000271

- (i) Admitió a trámite la denuncia de la señora Linares por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, imputando al Colegio la conducta infractora consistente en que: *"No habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado"*; y,
- (ii) denegó la medida cautelar solicitada por la denunciante.

5. En sus descargos, el Colegio alegó:

- (i) En el año escolar 2009, en mérito al pedido realizado por el señor Ching, otorgó al menor hijo de la denunciante un beneficio económico para que pueda cursar sus estudios a partir del año lectivo 2010,
- (ii) el beneficio otorgado consistía en que la denunciante únicamente debía pagar el monto de la matrícula y la primera pensión de cada año escolar; no obstante desde el año 2010 hasta el año 2014, no cumplió con efectuar los pagos acordados, tal como lo acreditaba el reporte emitido por la entidad bancaria encargada del cobro de sus pensiones escolares;
- (iii) las boletas de venta presentadas por la señora Linares no eran prueba idónea de que esta cumplió con sus obligaciones de pago, ello de conformidad con establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago que señala que las boletas solo evidencia la prestación de un servicio;
- (iv) el menor formó parte de su institución educativa a partir del año escolar 2010, dado que durante el año lectivo 2009, si bien el niño asistió al centro educativo, solo desarrolló trabajos de adaptación al medio. Siendo ello así, el hijo de la denunciante no podía ser considerado alumno desde el año 2009;
- (v) la persona encargada de matricular al hijo de la señora Linares era el señor Ching;
- (vi) a fin de ordenar el proceso de matrícula para el año escolar 2015, remitió a todos los padres de familia de la institución la Carta Circular 012-2014 CDO-DIR, a través de la cual les informó que era requisito para dicho proceso presentar una constancia de no adeudar pensiones al centro educativo;
- (vii) mediante Carta Notarial del 23 de enero de 2015, indicó a la denunciante que mantenía una deuda de S/. 5 930,00 y debido a ello no matricularía a su menor hijo. Agregó, que en dicha comunicación le aclaró a la señora Linares que el niño no tenía la condición de becado y que los recibos presentados por ella no acreditaban el pago de la deuda;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000071
LO TESTADO
NO VALE
22

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3331-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2 0000272

- (viii) la entidad recaudadora de las pensiones era el banco Scotiabank Perú S.A.A. (en adelante, el Banco), lo cual era de conocimiento por parte de los padres de familia;
 - (ix) la denunciante no cumplió con presentar los recibos de pago emitidos por el Banco;
 - (ix) la negativa de matrícula del menor hijo de la denunciante se encontraba justificada pues ésta mantenía una deuda pendiente de pago; y,
 - (x) el hijo de la denunciante no ostentaba la calidad de becado, pues su padre falleció antes de que éste sea matriculado en su centro educativo.
6. Mediante Resolución 597-2015/CC2 del 16 de abril de 2015, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Linares por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que el Colegio no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado. Asimismo, denegó la solicitud de medidas correctivas y el pago de las costas y costos del procedimiento presentada por la denunciante.
7. El 28 de abril de 2015, la señora Linares apeló la Resolución 597-2015/CC2, ratificando los alegatos esgrimidos en su escrito de denuncia y manifestando que su hijo sí ostentaba la condición de becado en tanto el padre de esta falleció cuando era alumno del Colegio. Para sustentar tal afirmación ofreció en calidad de medio probatorio la partida de defunción del padre del menor.
8. El 25 de Agosto de 2015, el Colegio presentó un escrito absolviendo la apelación, en mérito a los siguientes alegatos:
- (i) La primera instancia verificó que, pese a que gozaba de un beneficio económico, la denunciante sí mantenía una deuda con su institución;
 - (ii) se encontraba acreditado que el menor hijo de la señora Linares no ostentaba la condición de becado, sino que recibió un beneficio económico;
 - (iii) la negativa de matrícula del menor, durante el año escolar 2015, se encontraba debidamente justificada;
 - (iv) conforme a la imputación de cargos no tenía responsabilidad alguna por impedir la matrícula del menor durante el año escolar 2015; y,
 - (v) no perjudicó la continuidad de estudios del hijo de la denunciante, en tanto le informó a esta, durante el año escolar 2014, que en caso no regularizara su deuda no podría matricular a su menor hijo en el año escolar 2015.



ANÁLISIS

4/8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3331-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

000273

650572
NO VALE

23

De la nulidad parcial de la Resolución 1 y la resolución recurrida

9. El artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez², uno de los cuales es que se respete el procedimiento regular³, esto es referido al debido procedimiento que garantiza el derecho de las partes a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁴.
10. Esta garantía constitucional comprende no sólo las facultades de invocar pretensiones o formular alegaciones, de presentar pruebas que las sustenten y de contradecir las pretensiones o alegaciones planteadas por la otra parte, sino que implica el deber del juzgador de tener en cuenta y valorar las alegaciones y pruebas de cada una de las partes. De esto se deriva el deber de congruencia entre lo pedido y alegado por las partes y lo resuelto por el juzgador⁵.

² **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°.- Causales de nulidad.-** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- (...)

³ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.-** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo.-
(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

⁴ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 187°.- Contenido de la resolución.-** (...)

187.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

030878
NO VALE
274

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3331-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015-CC2 030878

11. El principio de congruencia se sustenta en el deber de la administración de pronunciarse respecto de todos los planteamientos formulados por los administrados, sea para acogerlos o desestimarlos, de modo tal que, mediante la resolución que decida sobre dicha pretensión, la administración emita íntegramente opinión sobre la petición concreta de los administrados⁶.
12. Este principio se condice con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 5º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.
13. En su denuncia, la señora Linares señaló dos hechos relevantes para el presente procedimiento: a) el Colegio le impidió matricular a su menor hijo, pese a que se encontraba becado, alegando una presunta deuda; y, b) el denunciado pretendía desconocer la condición de becado de su hijo, la misma que adquirió al fallecer su padre cuando era alumno de la institución educativa.
14. En este punto, es preciso señalar que si bien la señora Linares utilizó el término "beca" en los dos hechos mencionados en el párrafo precedente, lo cierto es que estos eran distintos y respondían a situaciones independientes, pues tal como lo aclaró la misma denunciante, en su escrito del 17 de febrero de 2015 - presentado antes de la imputación de cargos -, la presunta deuda que generó el impedimento de matrícula de su hijo, en el año escolar 2015, tuvo su origen en el incumplimiento del acuerdo verbal al que arribaron el Colegio y el señor Ching, circunstancia que dista de la alegada condición de becado de la que según lo señalado por la denunciante habría gozado el menor, en su calidad de alumno del denunciado, como consecuencia de la muerte de su padre.
15. No obstante ello, mediante Resolución 210-2015/CC2 la Comisión únicamente imputó al Colegio la conducta referida a que *"no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado"*, siendo que a

formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

⁶

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 5º.-Objeto o contenido del acto administrativo.- (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3331-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

000275

00027500 NO VALE

275

través de la resolución recurrida, determinó que al mantener la señora Linares una deuda con el denunciado, este se encontraba facultado para impedir la matrícula de su menor hijo durante el año escolar 2015.

- 16. Es necesario recordar que la formulación de cargos constituye un trámite esencial del procedimiento sancionador, por cuanto permite a la entidad administrativa determinar los puntos controvertidos que serán materia de análisis en el procedimiento e informar a los administrados de los hechos imputados y su calificación como ilícitos para que estos puedan ejercer su derecho a defensa⁷.
- 17. Siendo ello así, esta Sala es de la opinión que la imputación de cargos efectuada por la Comisión, en el presente procedimiento, no contempló todos los hechos denunciados por la señora Linares, lo que conllevó que la resolución recurrida declarara infundada la denuncia presentada.
- 18. Cabe señalar que de haberse imputado y declarado fundada la conducta referida a que el Colegio desconoció la condición de becado, por fallecimiento del padre, del menor hijo de la denunciante, el sentido de la resolución recurrida hubiera variado, por tal motivo resultaba indispensable, a efectos de arribar a una conclusión en el presente caso, que la primera instancia analizara si el menor ostentaba la condición de becado o no cumplía con las condiciones para ello, hecho que permitiría determinar si la denunciante se encontraba obligada a cumplir con el pago de las matrículas y pensiones escolares exigidas por el denunciado.
- 19. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de la 210-2015/CC2 DEL 19 de febrero de 2015 y de la Resolución 597-2015/CC2 del 16 de abril de 2015, en tanto omitieron imputar y pronunciarse, respectivamente, sobre la conducta referida a que el Colegio habría desconocido la condición de becado del menor hijo de la señora Linares.

RESUELVE:

Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 210-2015/CC2 del 19 de febrero de 2015, y 597-2015/CC2 del 16 de abril de 2015, debido a que vulneraron el

⁷ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

1. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3331-2015/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

000276

principio de congruencia procesal, dado que omitieron imputar y pronunciarse, respectivamente, sobre la conducta denunciada por la señora Desidé Linares Romero referida a que Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre habría desconocido la condición de becado de su menor hijo. En ese sentido, se ordena a la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 que subsane el vicio detectado, imputando al denunciado la conducta antes mencionada y proceda a emitir un nuevo pronunciamiento.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda, Paola Liliana Lobatón Fuchs y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.


JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente

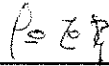
EXPEDIENTE N° 114 - 2015/CC2

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (no acuerdo)

Siendo las 15:00 horas del 1 de abril de 2016, en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del INDECOPI, Sede Central, se presentó como denunciante la señora Deside Linares Romero, identificada con D.N.I. N° 40623590; y, como parte denunciada el señor Juan Pablo Martínez Tarazona, identificado con D.N.I. N° 45234704, en representación de la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre, a fin de llevar a cabo la presente diligencia.

Luego de que las partes expusieran los hechos materia de denuncia sin llegar a un acuerdo que ponga fin al presente procedimiento¹, se procedió a levantar la siguiente acta a las 15:30 horas; la cual fue leída y firmada en señal de conformidad.

Cabe señalar que, en la presente diligencia no existió propuesta alguna por parte de la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre. De otro lado, la señora Deside Linares Romero propuso que se le efectúe el pago de S/ 15 000,00 como concepto de indemnización.



Deside Linares Romero
D.N.I. N° 40623590
Denunciante


Juan Pablo Martínez Tarazona
D.N.I. N° 45234704

En representación de la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre


Mireya Alejandra Flores Bocangel
Representante de la Secretaría Técnica
Comisión de Protección al Consumidor N° 2
Sede Central

CÓDIGO PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Artículo 147°.- Conciliación

Los consumidores pueden conciliar la controversia surgida con el proveedor con anterioridad e incluso durante la tramitación de los procedimientos administrativos por infracción a las disposiciones de protección al consumidor a que se refiere el presente Código.

Los representantes de la autoridad de consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.

En la conciliación, el funcionario encargado de dirigir la audiencia, previo análisis del caso, puede intentar acercar las posiciones de las partes para propiciar un arreglo entre ellas o, alternativamente, propone una fórmula de conciliación de acuerdo con los hechos que son materia de controversia en el procedimiento, la que es evaluada por las partes en ese acto a fin de manifestar su posición o alternativas al respecto. La propuesta conciliatoria no genera responsabilidad de la persona encargada de la diligencia ni de la autoridad administrativa, debiendo constar ello en el acta correspondiente así como la fórmula propuesta.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

RESOLUCIÓN FINAL N° 828-2016/CC2

PROCEDENCIA : LIMA
DENUNCIANTE : DESIDÉ LINARES ROMERO
 (LA SEÑORA LINARES)
DENUNCIADO : ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR
 PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE
 (EL COLEGIO)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
 IDONEIDAD
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : SERVICIOS EDUCATIVOS

Lima, 5 de mayo de 2016

ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2015, la señora Linares interpuso una denuncia en contra del Colegio¹ por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)², señalando lo siguiente:
 - (i) Su hijo era alumno del Colegio; sin embargo, el denunciado impidió que lo matriculara en el año escolar 2015 en atención a una presunta deuda;
 - (ii) no mantenía deuda alguna con el Colegio, siendo prueba de ello los recibos de pago presentados en calidad de medios probatorios;
 - (iii) para sustentar la presunta deuda, el denunciado le comunicó mediante una carta notarial que los recibos no acreditaban el pago efectuado, en tanto carecían del sello de cancelación;
 - (iv) el Colegio pretendía desconocer no solo los pagos efectuados sino también la condición de becado que ostentaba su hijo, la cual adquirió desde el año 2009 en que falleció su padre;
 - (v) la Ley 23585, por la cual se Otorgan Becas a Estudiantes de Planteles y Universidades Particulares que pierden a sus Padres o Tutores (en adelante, la Ley 23585), establece que los estudiantes que pierden a sus progenitores, encargados de solventar su educación, tienen derecho a una beca de estudios hasta la terminación del nivel educativo correspondiente;

¹ R.U.C. N° 20155770881.

² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo. Los demás casos, se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (vigente entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de octubre de 2010), en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI (vigente hasta el 26 de junio de 2008) y Decreto Legislativo N° 1045 (vigente entre el 27 de junio de 2008 y el 30 de enero de 2009).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

- (vi) el impedimento de matrícula impuesto por el denunciado afectaba el derecho a la permanencia escolar del que gozaba su hijo; y,
- (vii) la falta de reconocimiento de las boletas de pago evidenciaba una falsa contabilidad por parte del Colegio, por lo que debía informarse de tal hecho a la SUNAT.
2. La señora Linares solicitó lo siguiente:
- (i) el Colegio reconozca todos los pagos realizados a dicha institución durante los años 2009 a 2014;
- (ii) el Colegio matricule inmediatamente a su menor hijo;
- (iii) el Colegio reconozca la beca integral de su menor hijo;
- (iv) el Colegio devuelva todos los pagos efectuados desde el 2009 en adelante, en cumplimiento de la Ley 23585;
- (v) se sancione al Colegio;
- (vi) el pago de las costas y costos del presente procedimiento.
3. Mediante escritos del 9 y 10 de febrero de 2015, la señora Linares solicitó que en calidad de medida cautelar se ordene al Colegio que permita la matrícula de su hijo para el año escolar 2015.
4. Por escrito del 17 de febrero de 2015, la denunciante precisó los siguientes hechos:
- (i) Desde el año 2009, su hijo ostentaba la calidad de becado en el Colegio, condición que tuvo origen en un acuerdo verbal al que arribaron el señor Fortunato Fernando Ching Salvador (en adelante, el señor Ching) en su calidad de trabajador del centro educativo denunciado y tío de la denunciante, y el presidente del Colegio;
- (ii) el beneficio económico otorgado consistía en el pago de la matrícula y la primera pensión por cada año escolar, tal como lo acreditaban los recibos de pago realizados desde el año 2009 hasta el año 2013;
- (iii) los recibos del año escolar 2013 indicaban como monto de pago S/. 0,00 debido a que el señor Ching recibió un beneficio adicional otorgado por el Colegio, el cual permitía a su hijo estudiar sin efectuar pago alguno, beneficio que fue pactado de forma verbal;
- (iv) no obraban recibos de pago del año 2014, en tanto el beneficio otorgado en el año lectivo 2013 se hacía extensivo al 2014; y,
- (v) desde el 2009 hasta el 2014, su hijo estudió en el Colegio de manera regular, sin que se retuvieran sus certificados de estudios por falta de pago de las pensiones escolares.
5. Mediante Resolución N° 210-2015/CC2 del 19 de febrero de 2015, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

"PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia interpuesta por la señora Desidé Linares Romero en contra de la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado.

SEGUNDO: Denegar la medida cautelar solicitada por la señora Desidé Linares Romero."

6. El 2 de marzo de 2015, el Colegio presentó sus descargos y señaló lo siguiente:

- (vi) En el año escolar 2009, en mérito al pedido realizado por el señor Ching, otorgó al hijo de la denunciante un beneficio económico para que pueda cursar sus estudios a partir del año lectivo 2010;
- (vii) el beneficio otorgado consistía en que la denunciante únicamente debía pagar el monto de la matrícula y la primera pensión de cada año escolar; no obstante, desde el año 2010 hasta el año 2014, no cumplió con efectuar los pagos acordados, tal como lo acreditaba el reporte emitido por la entidad bancaria encargada del cobro de sus pensiones escolares;
- (viii) las boletas de venta presentadas por la señora Linares no eran prueba idónea de que esta cumplió con sus obligaciones de pago, ello de conformidad con establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago que señala que las boletas solo evidencian la prestación de un servicio;
- (ix) el menor formó parte de su institución educativa a partir del año escolar 2010, dado que, durante el año lectivo 2009 el niño solo asistió al centro educativo para adaptarse al medio; por lo que, no podía ser considerado alumno desde el año 2009;
- (x) la persona encargada de matricular al hijo de la señora Linares era el señor Ching;
- (xi) a fin de ordenar el proceso de matrícula para el año escolar 2015, remitió a todos los padres de familia de la institución la Carta Circular 0122014-CDODIR, a través de la cual les informó que era requisito para dicho proceso presentar una constancia de no adeudar pensiones al centro educativo; y,
- (xii) mediante Carta Notarial del 23 de enero de 2015, indicó a la denunciante que mantenía una deuda de S/. 5 930,00 y debido a ello no procedería la matrícula de su menor hijo; asimismo, en dicha comunicación aclaró a la señora Linares que el niño no tenía la condición de becado y que los recibos presentados por ella no acreditaban el pago de la deuda.

7. Mediante Resolución Final N° 597-2015/CC2 del 16 de abril de 2015, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Linares por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que el Colegio no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado. Asimismo, denegó la solicitud de medidas correctivas y el pago de las costas y costos del procedimiento presentada por la denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

8. El 28 de abril de 2015, la señora Linares apeló la Resolución Final N° 597-2015/CC2, ratificando los alegatos esgrimidos en su escrito de denuncia y manifestando que su hijo sí ostentaba la condición de becado en tanto el padre de esta falleció cuando era alumno del Colegio. Para sustentar tal afirmación ofreció en calidad de medio probatorio la partida de defunción del padre del menor.
9. En atención a ello, mediante Resolución N° 3133-201/SPC-INDECOPI del 26 de octubre de 2015, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) resolvió declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 210-2015/CC2 del 19 de febrero de 2015, y 597-2015/CC2 del 16 de abril de 2015, en atención a que se omitió imputar y pronunciarse, respectivamente, sobre la conducta denunciada por la señora Linares referida a que el Colegio habría desconocido la condición de becado de su hijo. Así, indicó lo siguiente:

[...]

13. En su denuncia, la señora Linares señaló dos hechos relevantes para el presente procedimiento: a) el Colegio le impidió matricular a su menor hijo, pese a que se encontraba becado, alegando una presunta deuda; y, b) el denunciado pretendía desconocer la condición de becado de su hijo, la misma que adquirió al fallecer su padre cuando era alumno de la institución educativa.

14. En este punto, es preciso señalar que si bien la señora Linares utilizó el término "beca" en los dos hechos mencionados en el párrafo precedente, lo cierto es que estos eran distintos y respondían a situaciones independientes, pues tal como lo aclaró la misma denunciante, en su escrito del 17 de febrero de 2015 presentado antes de la imputación de cargos, la presunta deuda que generó el impedimento de matrícula de su hijo, en el año escolar 2015, tuvo su origen en el incumplimiento del acuerdo verbal al que arribaron el Colegio y el señor Ching, circunstancia que dista de la alegada condición de becado de la que según lo señalado por la denunciante habría gozado el menor, en su calidad de alumno del denunciado, como consecuencia de la muerte de su padre.

15. No obstante ello, mediante Resolución 210-2015/CC2 la Comisión únicamente imputó al Colegio la conducta referida a que "no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado", siendo que a través de la resolución recurrida, determinó que al mantener la señora Linares una deuda con el denunciado, este se encontraba facultado para impedir la matrícula de su menor hijo durante el año escolar 2015.

[...]"

10. Mediante Memorándum N° 5224-2015/SPC, recibido el 29 de diciembre de 2015, la Sala remitió el Expediente a la Comisión.
11. Por Resolución N° 9 del 15 de enero de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 3 de febrero de 2015, presentada por la señora Desidé Linares Romero contra la Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría desconocido la condición de becado de su menor hijo."

12. A través del escrito del 28 de enero de 2016, el Colegio presentó sus descargos y señaló lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

- (i) El hijo de la denunciante nunca tuvo la condición de becado por lo que no se desconoció dicha condición;
- (ii) en atención a la solicitud efectuada por el señor Ching, se otorgó al hijo de la señora Linares un beneficio económico desde el 2010, el cual consistía en que la denunciante únicamente debía pagar el monto de la matrícula y la primera pensión de cada año escolar; no obstante, desde el año 2010 hasta el año 2014 no cumplió con efectuar dichos pagos;
- (iii) durante el 2009, el menor no fue alumno pues éste únicamente asistió a fin de adaptarse a las clases escolares;
- (iv) el 2015, se comunicó a la señora Linares que debido a la deuda que mantenía no sería posible que matricule a su hijo en tal año escolar; y,
- (v) de otro lado, la denunciante nunca solicitó se le otorgue una beca para los estudios de su hijo en el marco de la Ley N° 23585.

ANÁLISIS

Sobre el deber de idoneidad

13. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa, el consumidor o la autoridad administrativa debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor³.

³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.-** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.- El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

000324

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

14. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.
15. Asimismo, es pertinente precisar que el artículo 73° del Código⁴ establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia. De acuerdo con el referido artículo, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado, sino también respecto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.
16. En el presente caso, la señora Linares señaló que el Colegio desconoció la condición de becado que ostentaba su hijo para cursar sus estudios en el año 2015.
17. Al respecto, es importante tener en cuenta que la denunciante argumentó que su hijo debía ser considerado como becado en el marco de la Ley 23585, pues el padre del menor falleció en el año 2009 -cuando el menor era alumno del Colegio-. Así, en su escrito de denuncia, señaló lo siguiente:

"Que, es evidente el abuso contra mi persona como consumidora, toda vez que el desconocimiento de mis pagos es ADREDE debido a que la Institución Educativa busca así evadir la Ley 23585 [...] [sic]"

A criterio de la Comisión, la norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°. Idoneidad en productos y servicios educativos.**- El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

18. Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 23585, regula el derecho a beca de los estudiantes de planteles y universidades particulares que pierdan a sus padres o tutores, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 1°.- Los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierdan al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tienen derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación, siempre que acrediten carecer de recursos para sufragar dichos estudios.

Este beneficio se suspende durante un ciclo universitario o un año escolar por bajo rendimiento o mala conducta del educando, pero se recupera si en ese lapso la causa de suspensión es superada; y se pierde definitivamente en el caso en que el alumno haya sido expulsado." (Subrayado nuestro)

19. De la citada norma, se aprecia que en caso un alumno de algún centro educativo o universidad de gestión no estatal, pierda a su padre, tutor o persona encargada de solventar sus estudios tiene derecho a acceder a una beca de estudios en la misma institución educativa hasta que culmine sus estudios, siempre y cuando se acredite su insolvencia económica.
20. Es de precisar que aún cuando la norma reconoce la posibilidad de acceder al mencionado beneficio, este no es automático, sino que debe haber una solicitud previa.
21. Sobre este punto, es de destacar lo dispuesto por los artículos 145° y 146° del Reglamento Interno del Colegio, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 145°. La IE cuenta con una comisión encargada de determinar el otorgamiento de becas a los estudiantes que las necesiten, de acuerdo a lo establecido por ley. Las becas u otros beneficios serán otorgados en caso de: atravesar la familia una difícil situación económica, orfandad, enfermedad grave de los padres u otra situación que ponga en riesgo la educación del estudiante." (Subrayado nuestro)

"Artículo 146°. De las becas para los educandos. Para gestionar este beneficio se debe considerar el siguiente trámite:

1. El padre o apoderado, en el mes de enero, debe presentar la solicitud de beca.
2. Llenar el formato entregado por la IE con la información requerida.
3. Adjuntar a la solicitud los documentos probatorios de la difícil situación que atraviesa la familia y la libreta de notas del estudiante, del grado anterior.
4. La Asistente Social de la IE verificará, in situ, los datos y documentos presentados." (Subrayado nuestro)

22. De los citados artículos del Reglamento Interno del Colegio, se advierte que, entre otros, en caso de fallecimiento, el estudiante de dicho centro educativo puede acceder a una beca de estudios, para lo cual, se deberá presentar una solicitud en el mes de enero, llenar el formato entregado, acreditar la insolvencia económica y adjuntar la libreta de notas; para posteriormente, ser evaluado por la asistente social de la institución educativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

23. En ese sentido, corresponde verificar si, ante el fallecimiento del padre del menor, la señora Linares cumplió con solicitar la beca de estudios para su hijo, cumpliendo con el procedimiento establecido para tal efecto; y, pese a ello, el Colegio negó la beca al menor.
24. Al respecto, obra en el Expediente copia de la Partida de Defunción del padre del menor⁵, en la cual se dejó constancia que el 18 de junio de 2009 este había fallecido. Asimismo, cabe señalar que en dicha oportunidad el menor era alumno del Colegio, lo cual ha quedado acreditado con las boletas correspondientes al mes de mayo de 2009, adjuntadas por la señora Linares.
25. Por lo tanto, en la medida que, en el 2009, el hijo de la denunciante era alumno del Colegio y que en ese año falleció su padre, este podía acceder a una beca, conforme lo señala la Ley N° 23585 y el Reglamento Interno del Colegio.
26. Por su parte, el Colegio ha señalado que el menor nunca tuvo la condición de becado en tanto la señora Linares nunca solicitó se le otorgue una beca. Asimismo, precisó, que el menor únicamente contaba con un beneficio económico consistente en el pago de la matrícula y primera pensión en cada año escolar.
27. Sobre el particular, cabe señalar que la señora Linares no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que en los años 2009 a 2014 hubiera solicitado el otorgamiento de una beca de estudios a favor de su hijo. En todo caso, pudo haber presentado copia de la solicitud ingresada en el Colegio para obtener una beca; sin embargo, ello no ha sucedido.
28. De otro lado, obra en el Expediente, la Carta del 14 de enero de 2015⁶, cursada por la señora Linares al Colegio, a través de la cual señaló lo siguiente:

"Es particularmente grato dirigirme a Ud., en mi condición de madre del alumno ALVARO SEBASTIÁN FERNANDEZ LINARES identificado con CUI N° 60790522, quien viene cursando estudios en esa prestigiosa Casa de Estudios y que el presente año 2015, pasa al 4to Grado de Educación Primaria; al respecto, cabe manifestarle que no obstante mi menor hijo estando cursando estudios en el CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE" de su Dirección quedó huérfano de padre y se siguió pagando las pensiones escolares, las cuales hasta la fecha se encuentran al día, lo cual es pertinente acreditar con los respectivos recibos de pago que en copia adjunto a la presente.

Tal es el caso que al iniciar el proceso de matrícula me he dado con la sorpresa que en la Cuenta del Banco SCOTIABANK PERÚ S.A., aparecen adeudos de pago de pensiones, lo cual considero un error de la administración, motivo por el cual, solicito a Ud., se sirva disponer la rectificación del error que se ha registrado en el referido Banco, a fin de poder concluir el proceso de matrícula de mi menor hijo en la Asociación CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE", para que continúe con sus estudios.

⁵ Ver a foja 35 del Expediente.

⁶ Ver a fojas 28 a 29 del Expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

000327

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

[...]

En conclusión, al no existir deuda alguna pendiente de pago por concepto de pensiones de estudios; mediante la presente solicito a Ud., Señor Director, se sirva disponer la autorización para la matrícula de mi menor hijo al 4to. Grado de educación primaria para que continúe con sus estudios hasta su culminación, así como el otorgamiento de la beca de estudios por el motivo de haber perdido a su padre en el periodo de estudios en el CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE", conforme lo detallan las leyes invocadas." [sic]

29. De la citada comunicación, se advierte que recién en esa oportunidad, la denunciante solicitó el otorgamiento de la beca de estudios por el fallecimiento del padre del menor.
30. No obstante, en dicha oportunidad la denunciante no acreditó su insolvencia económica ni siguió el procedimiento establecido por el Colegio para el otorgamiento de becas de estudios.
31. En ese sentido, ha quedado acreditado que desde el 2009 al 2014 la denunciante no solicitó que se le otorgue una beca de estudios para su hijo; y, en el 2015, no cumplió con las formalidades necesarias para tal efecto.
32. A mayor abundamiento, cabe precisar que el menor desde el año 2010, conforme lo han reconocido ambas partes, contaba con un beneficio económico otorgado por el Colegio para realizar sus estudios en el centro educativo denunciado, el cual consistía en realizar el pago de la matrícula y primera pensión durante cada año escolar; no obstante, dicha condición no puede considerarse *per se* una beca integral de estudios.
33. Por lo tanto, en la medida que no se ha demostrado la condición de becado del hijo de la denunciante, corresponde declarar infundada la denuncia.

Sobre las medidas correctivas y el pago de las costas y costos

34. Atendiendo a que no se ha verificado la existencia de una infracción al Código, la Comisión considera que corresponde denegar las medidas correctivas, así como el pago de las costas y costos solicitados por el denunciante.

SE RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la denuncia interpuesta por la señora Desidé Linares Romero en contra de la Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor en el extremo referido a que el proveedor denunciado habría desconocido la condición de becado del hijo de la denunciante.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de medidas correctivas presentadas por la denunciante, y el pago de las costas y los costos del procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

TERCERO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación⁷. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida⁸.

Con la intervención de los señores Comisionados: Srta. María Luisa Egúsqiza Mori, Sra. Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, y Sr. Juan Carlos Zevillanos Garnica como Comisionado Suplente.

MARÍA LUISA EGÚSQIZA MORI
Presidenta

⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PRIMERA Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807.-** Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado."

⁸ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 212°.- Acto firme.-** Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 4665-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : DESIDÉ LINARES ROMERO

DENUNCIADO : ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE

MATERIAS : IDONEIDAD DEL SERVICIO
SERVICIOS EDUCATIVOS

ACTIVIDAD : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución 828-2016/CC2, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, por vulneración al Principio de Congruencia, toda vez que no se pronunció sobre todos los hechos denunciados e imputados en su contra, en específico, el consistente en que Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre no habría permitido que el menor hijo de la señora Desidé Linares Romero se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas.*

En consecuencia, se ordena al referido órgano resolutorio emitir un nuevo pronunciamiento, a través del cual deberá analizar, en el orden indicado, las siguientes conductas: (i) si el menor hijo de la señora Desidé Linares Romero ostentaba la condición de becado; (ii) si la deuda imputada a la consumidora era debida o no; y, finalmente, (iii) si la negativa de matrícula del menor hijo de la denunciante se encontraba injustificada o no.

Lima, 05 de diciembre de 2016

ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2015, la señora Desidé Linares Romero (en adelante, la señora Linares) denunció a Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre¹ (en adelante, el Colegio), por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
 - (i) Su hijo era alumno del Colegio; sin embargo, el denunciado impidió que matriculara al menor en el año escolar 2015, alegando una presunta deuda;
 - (ii) no mantenía deuda alguna con el Colegio, siendo prueba ello los recibos de pago presentados en calidad de medios probatorios;

¹ RUC: 20155770881. Domicilio Fiscal: Av. Mariano Cornejo Nro. 1090, Urb. La Esmeralda (Plaza de la Bandera), Lima, Lima, Breña.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 4665-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

- (iii) para sustentar la presunta deuda, el denunciado le comunicó mediante una carta notarial que los recibos no acreditaban el pago efectuado, en tanto carecían del sello de cancelación;
- (iv) el Colegio pretendía desconocer no solo los pagos efectuados sino también la condición de becado que ostentaba su hijo, la misma que adquirió desde el año 2009, en circunstancias que siendo alumno del denunciado perdió a su progenitor;
- (v) la Ley 23585, Estudiantes de planteles y universidades particulares que pierdan a sus padres o tutores tienen derecho a beca, prescribía que los estudiantes que perdían a sus progenitores, encargados de solventar su educación, tenían derecho a una beca de estudios hasta la terminación del nivel educativo correspondiente;
- (vi) el impedimento de matrícula impuesto por el denunciado afectaba el derecho a la permanencia escolar del que gozaba su hijo; y,
- (v) la falta de reconocimiento de las boletas de pago evidenciaba una falsa contabilidad por parte del Colegio.

2. Por escrito del 17 de febrero de 2015, la denunciante precisó los siguientes hechos:

- (i) Desde el año 2009, su menor hijo ostentaba la calidad de becado en el Colegio, siendo que dicha condición se originó en virtud del acuerdo verbal al que arribaron el señor Fortunato Fernando Ching Salvador (en adelante, el señor Ching), en su calidad de trabajador de la institución educativa y tío del menor, con el presidente del Colegio;
- (ii) la beca ofrecida consistía en el pago de la matrícula y la primera pensión por cada año escolar, tal como lo acreditaban los recibos de pago realizados desde el año 2009 hasta el año 2013;
- (iii) los recibos del año escolar 2013 indicaban como monto de pago S/. 0,00 debido a que el señor Ching recibió un beneficio adicional otorgado por el Colegio, el cual permitía a su hijo estudiar sin efectuar pago alguno. Agregó, que dicho beneficio también fue pactado de forma verbal;
- (iv) no obraban recibos de pago del año 2014, en tanto el beneficio otorgado en el año lectivo 2013 se hizo extensivo para dicho periodo; y,
- (v) desde el año 2009 hasta el año 2014, su hijo estudió en el Colegio de manera regular, sin que se retuvieran sus certificados de estudios por falta de pago de las pensiones escolares.

3. Mediante Resolución 210-2015/CC2 del 19 de febrero de 2015, la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia de la señora Linares por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, imputando al Colegio la conducta infractora consistente en que *"no habría permitido que el menor hijo*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 4665-2016/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado”.

4. El 2 de marzo de 2015, el Colegio alegó lo siguiente:

- (i) En el año escolar 2009, en mérito al pedido realizado por el señor Ching, otorgó de forma verbal al menor hijo de la denunciante un beneficio económico para que pudiera cursar sus estudios a partir del año lectivo 2010, el cual consistió en que la denunciante únicamente debía pagar el monto de la matrícula y la primera pensión de cada año escolar; no obstante, desde el año 2010 hasta el año 2014, no cumplió con efectuar los pagos acordados;
- (ii) las boletas de venta presentadas por la señora Linares no evidenciaban de que se haya producido el pago de la deuda por el servicio brindado; ello, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Agregó que las referidas boletas de venta indicaban que el único canal de pago era su cuenta recaudadora en Scotiabank Perú S.A.A. (en adelante, el Banco), lo cual era de conocimiento de los padres de familia;
- (iii) el Banco reportó que la denunciante nunca efectuó pago alguno, siendo que la señora Linares no cumplió con presentar los recibos de pago emitidos por el Banco;
- (iv) la negativa de matrícula al menor hijo de la señora Linares era justificada, toda vez que para el proceso de matrícula 2015, la señora Linares presentó una deuda vigente con nuestra institución ascendente a S/. 5 930,00;
- (v) el menor formó parte de su institución educativa a partir del año escolar 2010 en el nivel inicial, siendo que durante en el año lectivo 2009 este solo desarrolló trabajos de adaptación al medio en su centro educativo, por lo que el hijo de la denunciante no podía ser considerado alumno desde el año 2009;
- (vi) no era posible que en el año 2009 el menor hijo de la señora Linares se encontrara matriculado en su institución educativa, toda vez que su entidad solo podía matricular a alumnos a partir de los cuatro (4) años de edad para el nivel de inicial;
- (vii) no era aplicable el otorgamiento de una beca al hijo de la señora Linares en el marco de la Ley 23585, pues el padre del menor había fallecido en el año 2009, cuando el niño no se encontraba matriculado en su institución;
- (viii) a fin de ordenar el proceso de matrícula para el año escolar 2015, remitió a todos los padres de familia de la institución la Carta Circular 012-2014 CDO-DIR del 15 de diciembre de 2014, a través de la cual les informó que era requisito para dicho proceso presentar una constancia de no adeudar pensiones al centro educativo; y,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 4665-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

- (ix) mediante Carta Notarial del 23 de enero de 2015, indicó a la denunciante que mantenía una deuda de S/. 5 930,00 y debido a ello no matricularía a su menor hijo. Agregó, que en dicha comunicación le aclaró a la señora Linares que el niño no tenía la condición de becado y que los recibos presentados por ella no acreditaban el pago de la deuda.
5. Mediante Resolución 597-2015/CC2 del 16 de abril de 2015, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Linares por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar acreditado que la denunciante mantenía una deuda pendiente de pago con el Colegio, por lo que este negó la matrícula de su menor hijo para el año escolar 2015, al informar a la consumidora que era un requisito para la matrícula del menor presentar una constancia de no adeudo. Asimismo, denegó la solicitud de medidas correctivas y el pago de las costas y costos del procedimiento presentada por la denunciante.
6. En virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora Linares, por Resolución 3331-2015/SPC-INDECOPI del 26 de octubre de 2015, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 210-2015/CC2 y 597-2015/CC2, debido a que vulneraron el Principio de Congruencia Procesal, dado que omitieron imputar y pronunciarse, respectivamente, sobre la conducta denunciada referida a que el Colegio habría desconocido la condición de becado del menor hijo de la denunciante. En ese sentido, ordenó a la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 que subsane el vicio detectado, imputando al denunciado la conducta antes mencionada y proceda a emitir un nuevo pronunciamiento.
7. Por Resolución 9 del 15 de enero de 2016, la Secretaria Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta por la señora Linares, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto *"habría desconocido la condición de becado de su menor hijo"*.
8. En sus descargos, el Colegio reiteró lo manifestado en su escrito del 2 de marzo de 2015 y manifestó lo siguiente:
- (i) La Ley 23585 condicionaba el otorgamiento del beneficio de becas a que los estudiantes acreditaran carecer de recursos económicos para sufragar dichos estudios, entendiéndose que los centros educativos podían corroborar si los alumnos se encontraban en la situación antes descrita;
 - (ii) el menor hijo de la denunciante no tuvo la condición de becado ni se le desconoció tal condición;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 4665-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

- (iii) la denunciante no solicitó el otorgamiento de una beca a favor de su menor hijo en el marco del Reglamento de su institución ni en el marco de la Ley 23585, por lo que no se le otorgó beca alguna; y,
- (iv) el fallecimiento del padre del hijo de la denunciante, supuesto habilitante alegado por la señora Linares para solicitar una beca en el marco de la Ley 23585, ocurrió antes de que el menor fuera alumno de su institución educativa.
9. A través de la Resolución 828-2016/CC2 del 5 de mayo de 2016, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra el Colegio, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto que no quedó acreditada la condición de becado del menor hijo de la denunciante. Asimismo, denegó la solicitud de medidas correctivas solicitadas por la señora Linares y el pago de las costas y costos del procedimiento.
10. El 19 de mayo de 2016, la señora Linares apeló la Resolución 828-2016/CC2, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) La Comisión indicó erróneamente que su menor hijo estudió en el Colegio desde el año 2010, pese a que su código se generó en el 2009, año en que falleció su padre;
- (ii) no existía diferencia alguna entre la beca y el supuesto beneficio económico brindado por el Colegio, en tanto que su propio Reglamento establecía que los alumnos becados pagaban la matrícula y la primera mensualidad;
- (iii) no se consideró la conducta del denunciado de desconocer los pagos que efectuó, utilizando tal argumento para separar al menor de su centro escolar; y,
- (iv) el Colegio no le informó sobre lo establecido en la Ley 23585 ni le entregó su Reglamento, vulnerando su derecho a la información y constituyendo un acto discriminatorio. Agregó que por tal motivo no solicitó el beneficio de beca.

ANÁLISIS

Sobre la validez de la Resolución 828-2016/CC2

11. El artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez², uno de los

² LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 4665-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

cuales es que se respete el procedimiento regular³, esto es referido al debido procedimiento que garantiza el derecho de las partes a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁴.

12. Esta garantía constitucional comprende no sólo las facultades de invocar pretensiones o formular alegaciones, de presentar pruebas que las sustenten y de contradecir las pretensiones o alegaciones planteadas por la otra parte, sino que implica el deber del juzgador de tener en cuenta y valorar las alegaciones y pruebas de cada una de las partes. De esto se deriva el deber de congruencia entre lo pedido y alegado por las partes y lo resuelto por el juzgador⁵.
13. El principio de congruencia se sustenta en el deber de la administración de pronunciarse respecto de todos los planteamientos formulados por los administrados, sea para acogerlos o desestimarlos, de modo tal que, mediante la resolución que decida sobre dicha pretensión, la administración emita íntegramente opinión sobre la petición concreta de los administrados⁶.

(...)

³ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo. -

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

⁴ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. -

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 187º.- Contenido de la resolución. - (...)

187.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

⁶ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo. - (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 4665-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

14. Este principio se condice con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.
15. En el presente caso, la señora Linares denunció al Colegio toda vez que se negó a matricular a su menor hijo para el periodo educativo 2015, aduciendo que mantenía una deuda pendiente de pago con dicha institución educativa, así como desconociendo la condición de becado del menor.
16. Mediante Resolución 210-2015/CC2, la Comisión admitió a trámite la denuncia de la señora Linares por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, imputando al Colegio la conducta infractora consistente en que *"no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado"*.
17. Por Resolución 597-2015/CC2, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Linares por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar acreditado que la denunciante mantenía una deuda pendiente de pago con el Colegio, por lo que este negó la matrícula de su menor hijo para el año escolar 2015.
18. A través de la Resolución 3331-2015/SPC-INDECOPI, la Sala declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 210-2015/CC2 y 597-2015/CC2, debido a que vulneraron el Principio de Congruencia, dado que omitieron imputar y pronunciarse, respectivamente, sobre la conducta denunciada referida a que el Colegio habría desconocido la condición de becado del menor hijo de la denunciante.
19. Cabe señalar que, en dicho pronunciamiento, la Sala indicó que resultaba indispensable, a efectos de arribar a una conclusión respecto de todos los hechos denunciados, que la primera instancia analizara si el menor hijo de la denunciante ostentaba la condición de becado o no cumplía con las condiciones para ello, lo cual permitiría determinar, a su vez, si la consumidora se encontraba obligada a cumplir con el pago de las matrículas y pensiones escolares exigidas por el denunciado. Ello, a fin de dilucidar si la negativa de matrícula del menor hijo de la señora Linares para el periodo lectivo 2015 se encontraba justificada.
20. Así, por Resolución 9, la Secretaria Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta por la señora Linares, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto *"habría desconocido la condición de becado de su menor hijo"*.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 4665-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

21. Sin embargo, mediante Resolución 828-2016/CC2, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra el Colegio, pronunciándose únicamente sobre el presunto desconocimiento de la condición de becado del menor hijo de la denunciante, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la negativa de matrícula presuntamente injustificada de su menor hijo en atención a una presunta deuda, pese a que a lo indicado por la Sala.
22. En efecto, la Comisión luego de efectuar el análisis de si el menor hijo de la denunciante ostentaba la condición de becado o no, debió emitir un pronunciamiento respecto de si la deuda imputada a la consumidora era debida o no – sea porque no correspondía que efectuara pago alguno al denunciado en atención a la condición de becado de su menor hijo o porque no ostentaba tal condición y había efectuado o no el pago total de su adeudo-, para que finalmente pudiera dilucidar si la negativa de matrícula del menor se encontraba justificada o no. No obstante, el órgano resolutorio únicamente analizó la primera conducta descrita anteriormente, omitiendo emitir una decisión respecto de todos los hechos denunciados e imputados contra el Colegio.
23. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 828-2016/CC2, por vulneración al Principio de Congruencia, toda vez que la Comisión no se pronunció sobre todos los hechos denunciados e imputados en su contra, en específico, el consistente en que el Colegio no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas.
24. Por lo tanto, se ordena a la Comisión emitir un nuevo pronunciamiento, a través del cual deberá analizar, en el orden indicado, las siguientes conductas: (i) si el menor hijo de la señora Linares ostentaba la condición de becado; (ii) si la deuda imputada a la consumidora era debida o no; y, finalmente, (iii) si la negativa de matrícula del menor hijo de la denunciante se encontraba injustificada o no.
25. Finalmente, considerando el artículo 11º.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se exhorta al órgano resolutorio en referencia a tener un mayor celo en el análisis jurídico de los procedimientos a su cargo a efectos de evitar mayores perjuicios al administrado, tal como se ha verificado en el presente caso, al no haber cumplido a cabalidad el mandato establecido por la Sala mediante Resolución 3331-2015/SPC-INDECOPI, en relación con el análisis del caso materia de controversia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 828-2016/CC2 del 5 de mayo de 2016, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, por vulneración al Principio de Congruencia, toda vez que el referido órgano



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 4665-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 114-2015/CC2

resolutivo no se pronunció sobre todos los hechos denunciados e imputados en su contra, en específico, el consistente en que Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre no habría permitido que el menor hijo de la señora Desidé Linares Romero se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 emitir un nuevo pronunciamiento, a través del cual deberá analizar, en el orden indicado, las siguientes conductas: (i) si el menor hijo de la señora Desidé Linares Romero ostentaba la condición de becado; (ii) si la deuda imputada a la consumidora era debida o no; y, finalmente, (iii) si la negativa de matrícula del menor hijo de la denunciante se encontraba injustificada o no.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda y Sergio Alejandro León Martínez.



JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

RESOLUCIÓN FINAL N° 1253 -2017/CC2

PROCEDENCIA : LIMA
DENUNCIANTE : DESIDÉ LINARES ROMERO
(LA SEÑORA LINARES)
DENUNCIADO : ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR
PERUANO CHINO DIEZ DE OCTUBRE
(EL COLEGIO)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
IDONEIDAD
MEDIDAS CORRECTIVAS
COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : SERVICIOS EDUCATIVOS

Lima, 04 de agosto de 2017

ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2015, la señora Linares presentó una denuncia en contra del Colegio¹ por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)², señalando lo siguiente:
 - (i) Su hijo era alumno del Colegio; sin embargo, el denunciado impidió que lo matriculara en el año escolar 2015 en atención a una presunta deuda;
 - (ii) no mantenía deuda alguna con el Colegio, siendo prueba ello los recibos de pago presentados en calidad de medios probatorios;
 - (iii) para sustentar la presunta deuda, el denunciado le comunicó mediante una carta notarial que los recibos no acreditaban el pago efectuado, en tanto carecían del sello de cancelación;
 - (iv) el Colegio pretendía desconocer no solo los pagos efectuados sino también la condición de becado que ostentaba su hijo, la cual adquirió desde el año 2009 debido a que perdió a su padre en esa oportunidad;
 - (v) la Ley 23585, Otorgan Becas a Estudiantes de Planteles y Universidades Particulares que pierden a sus Padres o Tutores (en adelante, la Ley 23585) establece que los estudiantes que pierden a sus progenitores, encargados de solventar su educación, tienen derecho a una beca de estudios hasta la terminación del nivel educativo correspondiente;
 - (vi) el impedimento de matrícula impuesto por el denunciado afectaba el derecho a la permanencia escolar del que gozaba su hijo; y,
 - (vii) la falta de reconocimiento de las boletas de pago evidenciaba una falsa contabilidad por parte del Colegio, por lo que debía informarse de tal hecho a la SUNAT.

¹ R.U.C. N° 20155770881.

² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

363

2. La señora Linares solicitó lo siguiente:
 - (i) el Colegio reconozca todos los pagos realizados a dicha institución durante los años 2009 a 2014;
 - (ii) el Colegio matricule inmediatamente a su menor hijo;
 - (iii) el Colegio reconozca la beca integral de su menor hijo;
 - (iv) el Colegio devuelva todos los pagos efectuados desde el 2009 en adelante, en cumplimiento de la Ley 23585;
 - (v) se sancione al Colegio;
 - (vi) el pago de las costas y costos del presente procedimiento.
3. Mediante escritos del 9 y 10 de febrero de 2015, la señora Linares solicitó que en calidad de cautelar se ordene al Colegio que permita la matrícula de su hijo para el año escolar 2015.
4. Por escrito del 17 de febrero de 2015, la denunciante precisó los siguientes hechos:
 - (i) Desde el año 2009, su hijo ostentaba la calidad de becado en el Colegio, condición que tuvo origen en un acuerdo verbal al que arribaron el señor Fortunato Fernando Ching Salvador (en adelante, el señor Ching) en su calidad de trabajador del centro educativo denunciado y tío de la denunciante, y el presidente del Colegio;
 - (ii) El beneficio económico otorgado consistía en el pago de la matrícula y la primera pensión por cada año escolar, tal como lo acreditaban los recibos de pago realizados desde el año 2009 hasta el año 2013;
 - (iii) los recibos del año escolar 2013 indicaban como monto de pago S/. 0,00 debido a que el señor Ching recibió un beneficio adicional otorgado por el Colegio, el cual permitía a su hijo estudiar sin efectuar pago alguno, beneficio que fue pactado de forma verbal;
 - (iv) no obraban recibos de pago del año 2014, en tanto el beneficio otorgado en el año lectivo 2013 se hacía extensivo al 2014; y,
 - (v) desde el 2009 hasta el 2014, su hijo estudió en el Colegio de manera regular, sin que se retuvieran sus certificados de estudios por falta de pago de las pensiones escolares.
5. Mediante Resolución N° 210-2015/CC2 del 19 de febrero de 2015, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:

"PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia interpuesta por la señora Desidé Linares Romero en contra de la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado.

SEGUNDO: Denegar la medida cautelar solicitada por la señora Desidé Linares Romero."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

6. El 2 de marzo de 2015, el Colegio presentó sus descargos y señaló lo siguiente:
- (vi) En el año escolar 2009, en mérito al pedido realizado por el señor Ching, otorgó al hijo de la denunciante un beneficio económico para que pueda cursar sus estudios a partir del año lectivo 2010;
 - (vii) el beneficio otorgado consistía en que la denunciante únicamente debía pagar el monto de la matrícula y la primera pensión de cada año escolar; no obstante, desde el año 2010 hasta el año 2014, no cumplió con efectuar los pagos acordados, tal como lo acreditaba el reporte emitido por la entidad bancaria encargada del cobro de sus pensiones escolares;
 - (viii) las boletas de venta presentadas por la señora Linares no eran prueba idónea de que esta cumplió con sus obligaciones de pago, ello de conformidad con establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago que señala que las boletas solo evidencian la prestación de un servicio;
 - (ix) el menor formó parte de su institución educativa a partir del año escolar 2010, dado que, durante el año lectivo 2009 el niño solo asistió al centro educativo para adaptarse al medio; por lo que, no podía ser considerado alumno desde el año 2009;
 - (x) la persona encargada de matricular al hijo de la señora Linares era el señor Ching;
 - (xi) a fin de ordenar el proceso de matrícula para el año escolar 2015, remitió a todos los padres de familia de la institución la Carta Circular 0122014 CDO-DIR, a través de la cual les informó que era requisito para dicho proceso presentar una constancia de no adeudar pensiones al centro educativo;
 - (xii) mediante Carta Notarial del 23 de enero de 2015, indicó a la denunciante que mantenía una deuda de S/. 5 930,00 y debido a ello no matricularía a su menor hijo; asimismo, en dicha comunicación aclaró a la señora Linares que el niño no tenía la condición de becado y que los recibos presentados por ella no acreditaban el pago de la deuda.
7. Mediante Resolución Final N° 597-2015/CC2 del 16 de abril de 2015, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Linares por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar acreditado que la denunciante mantenía una deuda pendiente de pago con el Colegio, por lo que este negó la matrícula de su menor hijo para el año escolar 2015, al informar a la consumidora que era un requisito para la matrícula del menor presentar una constancia de no adeudo. Asimismo, denegó la solicitud de medidas correctivas y el pago de las costas y costos del procedimiento presentada por la denunciante.
8. En virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora Linares, por Resolución N° 3331-2015/SPC-INDECOPI del 26 de octubre de 2015, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 210-2015/CC2 y 597-2015/CC2, debido a que se vulneró el principio de congruencia procesal, dado que se omitió imputar y pronunciarse, respectivamente, sobre la conducta denunciada referida a que el Colegio habría desconocido la condición de becado del menor hijo de la denunciante. En ese sentido, ordenó a la Comisión que subsane el vicio detectado, imputando al denunciado la conducta antes mencionada y proceda a emitir un pronunciamiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

9. Por Resolución N° 9 del 15 de enero de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta por la señora Linares, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código en tanto dicho proveedor "habría desconocido la condición de becado de su menor hijo".
10. A través del escrito del 28 de enero de 2016, el Colegio reiteró lo manifestado en su escrito del 2 de marzo de 2015 y manifestó lo siguiente:
- (i) La Ley 23585 condicionaba el otorgamiento del beneficio de becas a que los estudiantes acreditaran carecer de recursos económicos para sufragar dichos estudios, entendiéndose que los centros educativos podían corroborar si los alumnos se encontraban en la situación antes descrita;
 - (ii) el menor hijo de la denunciante no tuvo la condición de becado ni se le desconoció tal condición;
 - (iii) la denunciante no solicitó el otorgamiento de una beca a favor de su menor hijo en el marco del Reglamento de su institución ni en el marco de la Ley 23585, por lo que no se le otorgó beca alguna; y,
 - (iv) el fallecimiento del padre del hijo de la denunciante, supuesto habilitante alegado por la señora Linares para solicitar una beca en el marco de la Ley 23585, ocurrió antes de que el menor fuera alumno de su institución educativa.
11. Por Resolución Final N° 828-2016/CC2 del 5 de mayo de 2016, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del Colegio, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, en tanto no quedó acreditada la condición de becado del menor hijo de la denunciante. Asimismo, denegó la solicitud de medidas correctivas solicitadas por la consumidora, así como el pago de las costas y costos del procedimiento.
12. Ante el recurso de apelación interpuesto por la señora Linares, mediante Resolución N° 4665-2016/SPC-INDECOPI la Sala resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Final N° 828-2016/CC2, por haber vulnerado el principio de congruencia, toda vez que no se pronunció sobre todos los hechos denunciados e imputados en su contra, en específico, el consistente en que el Colegio no habría permitido que el menor hijo de la señora Linares se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas. Asimismo, ordenó a la Comisión emitir un nuevo pronunciamiento a través del cual deberá analizar, en el orden indicado, las siguientes conductas: (i) si el menor hijo de la señora Linares ostentaba la condición de becado; (ii) si la deuda imputada a la consumidora era debida o no; y, finalmente, (iii) si la negativa de matrícula del menor hijo de la denunciante se encontraba injustificada o no. Así, en dicho acto administrativo, el superior jerárquico señaló lo siguiente:

[...]

En efecto, la Comisión luego de efectuar el análisis de si el menor hijo de la denunciante ostentaba la condición de becado o no, debió emitir un pronunciamiento respecto de si la deuda imputada a la consumidora era debida o no -sea porque no correspondía que efectuara pago alguno al denunciado en atención a la condición de becado de su menor hijo o porque no ostentaba tal condición y había efectuado o no el pago total de su adeudo-



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

, para que finalmente pudiera dilucidar si la negativa de matrícula del menor se encontraba justificada o no. No obstante, el órgano resolutorio únicamente analizó la primera conducta descrita anteriormente, omitiendo emitir una decisión respecto de todos los hechos denunciados e imputados contra el Colegio.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 828- 2016/CC2, por vulneración al Principio de Congruencia, toda vez que la Comisión no se pronunció sobre todos los hechos denunciados e imputados en su contra, en específico, el consistente en que el Colegio no habría permitido que el menor hijo de la denunciante se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas.

Por lo tanto, se ordena a la Comisión emitir un nuevo pronunciamiento, a través del cual deberá analizar, en el orden indicado, las siguientes conductas: (i) si el menor hijo de la señora Linares ostentaba la condición de becado; (ii) si la deuda imputada a la consumidora era debida o no; y, finalmente, (iii) si la negativa de matrícula del menor hijo de la denunciante se encontraba injustificada o no."

ANÁLISIS

Sobre el deber de idoneidad

13. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa, el consumidor o la autoridad administrativa debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor³.
14. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal.
15. Asimismo, es pertinente precisar que el artículo 73° del Código⁴ establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos

³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.- El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.- El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

- generales del proceso educativo en la educación básica, técnico productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia. De acuerdo con el referido artículo, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado, sino también respecto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.
16. La señora Linares señaló que el Colegio no permitió que su menor hijo se matricule en el año escolar 2015 debido a presuntas deudas y pese a que estaría becado. Asimismo, indicó que dicho proveedor desconoció la condición de becado que ostentaba su hijo para cursar sus estudios en el año 2015.
17. En el presente caso, en atención al mandato emitido por la Sala, este Colegiado procederá a analizar las siguientes conductas: (i) si el menor hijo de la señora Linares ostentaba la condición de becado; (ii) si la deuda imputada a la consumidora era debida o no; y, finalmente, (iii) si la negativa de matrícula del menor hijo de la denunciante se encontraba injustificada o no.
- (i) Sobre la condición de becado del menor
18. En este punto, corresponde analizar si el menor hijo de la señora Linares ostentaba la condición de becado.
19. Al respecto, es importante tener en cuenta que la denunciante argumentó que su hijo debía ser considerado como becado en el marco de la Ley 23585, pues el padre del menor falleció el 2009 -cuando el menor era alumno del Colegio-. Así, en su escrito de denuncia, señaló lo siguiente:
- "Que, es evidente el abuso contra mi persona como consumidora, toda vez que el desconocimiento de mis pagos es ADREDE debido a que la Institución Educativa busca así evadir la Ley 23585 [...] [sic]"*
20. Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 23585, regula el derecho a beca de los estudiantes de planteles y universidades particulares que pierdan a sus padres o tutores, el cual indica lo siguiente:
- "Artículo 1°.- Los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierdan al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tienen derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación, siempre que acrediten carecer de recursos para sufragar dichos estudios.*
- Este beneficio suspende durante un ciclo universitario o un año escolar por bajo rendimiento o mala conducta del educando, pero se recupera si en ese lapso la causa de suspensión es superada; y se pierde definitivamente en el caso en que el alumno haya sido expulsado." (Subrayado nuestro)*
21. Conforme se observa, la norma antes citada regula -en específico- el derecho que tienen los alumnos de los centros educativos de gestión no estatal que hubieran

lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

perdido a su padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, de contar con una beca de estudios en el mismo plantel hasta la terminación del respectivo nivel educativo, siempre que acrediten carecer de recursos para sufragar sus estudios.

22. Asimismo, es de destacar lo dispuesto por los artículos 145° y 146° del Reglamento Interno del Colegio, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 145°. La IE cuenta con una comisión encargada de determinar el otorgamiento de becas a los estudiantes que las necesiten, de acuerdo a lo establecido por ley. Las becas u otros beneficios serán otorgados en caso de: atravesar la familia una difícil situación económica, orfandad, enfermedad grave de los padres u otra situación que ponga en riesgo la educación del estudiante." (Subrayado nuestro)

"Artículo 146°. De las becas para los educandos. Para gestionar este beneficio se debe considerar el siguiente trámite:

- 1. El padre o apoderado, en el mes de enero, debe presentar la solicitud de beca.*
- 2. Llenar el formato entregado por la IE con la información requerida.*
- 3. Adjuntar a la solicitud los documentos probatorios de la difícil situación que atraviesa la familia y la libreta de notas del estudiante, del grado anterior.*
- 4. La Asistente Social de la IE verificará, in situ, los datos y documentos presentados."* (Subrayado nuestro)

23. De los citados artículos del Reglamento Interno del Colegio, se advierte que, entre otros, en caso de fallecimiento, el estudiante de dicho centro educativo puede acceder a una beca de estudios, para lo cual, se deberá presentar una solicitud en el mes de enero, llenar el formato entregado, acreditar la insolvencia económica y adjuntar la libreta de notas; para posteriormente, ser evaluado por la asistente social de la institución educativa.
24. En ese sentido, corresponde verificar si, ante el fallecimiento del padre del menor, la señora Linares cumplió con solicitar la beca de estudios para su hijo, cumpliendo con los pasos establecidos para tal efecto; y, pese a ello, el Colegio negó la condición de becado del menor.
25. Al respecto, obra en el Expediente copia de la Partida de Defunción del padre del menor⁵, en la cual se dejó constancia que el 18 de junio de 2009 este había fallecido. Asimismo, cabe señalar que en dicha oportunidad el menor era alumno del Colegio, lo cual ha quedado acreditado con las boletas correspondientes al mes de mayo de 2009, adjuntadas por la señora Linares.
26. Por lo tanto, en la medida que, en el 2009, el hijo de la denunciante era alumno del Colegio y que en ese año falleció su padre, este podía acceder a una beca, conforme lo señala la Ley 23585 y el Reglamento Interno del Colegio.
27. Por su parte, el Colegio ha señalado que el menor nunca tuvo la condición de becado en tanto la señora Linares mientras su hijo era alumno de dicho centro educativo, nunca solicitó se le otorgue una beca. Asimismo, precisó, que el menor

⁵ Ver a foja 35 del Expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

únicamente contaba con un beneficio económico (solo realizaba el pago de la matrícula y primera pensión en cada año escolar).

28. Sobre el particular, cabe señalar que la señora Linares no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que en los años 2009 a 2014 hubiera solicitado el otorgamiento de una beca de estudios a favor de su hijo. En todo caso, pudo haber presentado copia de la solicitud ingresada en el Colegio para obtener una beca; sin embargo, ello no ha sucedido.
29. De otro lado, obra en el Expediente, la Carta del 14 de enero de 2015⁶, cursada por la señora Linares al Colegio, a través de la cual señaló lo siguiente:

"Es particularmente grato dirigirme a Ud., en mi condición de madre del alumno ALVARO SEBASTIÁN FERNANDEZ LINARES identificado con CUI N° 60790522, quien viene cursando estudios en esa prestigiosa Casa de Estudios y que el presente año 2015, pasa al 4to Grado de Educación Primaria; al respecto, cabe manifestarle que no obstante mi menor hijo estando cursando estudios en el CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE" de su Dirección quedó huérfano de padre y se siguió pagando las pensiones escolares, las cuales hasta la fecha se encuentran al día, lo cual es pertinente acreditar con los respectivos recibos de pago que en copia adjunto a la presente.

Tal es el caso que al iniciar el proceso de matrícula me he dado con la sorpresa que en la Cuenta del Banco SCOTIABANK PERÚ S.A., aparecen adeudos de pago de pensiones, lo cual considero un error de la administración, motivo por el cual, solicito a Ud., se sirva disponer la rectificación del error que se ha registrado en el referido Banco, a fin de poder concluir el proceso de matrícula de mi menor hijo en la Asociación CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE", para que continúe con sus estudios.

[...]

En conclusión, al no existir deuda alguna pendiente de pago por concepto de pensiones de estudios; mediante la presente solicito a Ud., Señor Director, se sirva disponer la autorización para la matrícula de mi menor hijo al 4to. Grado de educación primaria para que continúe con sus estudios hasta su culminación, así como el otorgamiento de la beca de estudios por el motivo de haber perdido a su padre en el periodo de estudios en el CEP PERUANO - CHINO "DIEZ DE OCTUBRE", conforme lo detallan las leyes invocadas." [sic]

30. De la citada comunicación, se advierte que de acuerdo con la información brindada por la entidad financiera recaudadora de las pensiones de los alumnos del Colegio, la señora Linares no había cumplido con cancelar las mensualidades correspondientes al servicio educativo brindado a su hijo. Asimismo, recién en esa oportunidad, la denunciante solicitó el otorgamiento de la beca de estudios por el fallecimiento del padre del menor.
31. No obstante, en dicha oportunidad la denunciante no acreditó su insolvencia económica ni siguió el procedimiento establecido por el Colegio para el otorgamiento de becas de estudios.
32. En ese sentido, ha quedado acreditado que desde el 2009 al 2014 la denunciante no solicitó que se le otorgue una beca de estudios para su hijo; y, en el 2015, no cumplió con las formalidades necesarias para tal efecto.

⁶ Ver a fojas 28 a 29 del Expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

33. A mayor abundamiento, cabe precisar que el menor desde el año 2010, conforme lo han reconocido ambas partes, contaba con un beneficio económico otorgado por el Colegio para realizar sus estudios en el centro educativo denunciado, el cual consistía en realizar el pago de la matrícula y primera pensión durante cada año escolar; no obstante, dicha condición no puede considerarse *per se* una beca integral de estudios.

34. Por lo tanto, ha quedado demostrado que el menor hijo de la denunciante no ostentaba la calidad de becado, razón por la cual corresponde declarar infundado el presente extremo de la denuncia.

(ii) Sobre la deuda imputada a la denunciante

35. En este punto, corresponde analizar si la deuda imputada a la señora Linares era debida o no.

36. Sobre el particular, conforme se ha detallado en el numeral anterior, el hijo de la denunciante no ostentaba la condición de becado, sino que desde el año 2010, conforme lo han reconocido ambas partes, contaba con un beneficio económico otorgado por el Colegio para realizar sus estudios en el centro educativo denunciado, el cual consistía en realizar el pago de la matrícula y primera pensión durante cada año escolar.

37. Al respecto, obra en el expediente el documento denominado "Recaudación en Cuotas Variables/Consulta de Deuda" del 12 de enero de 2015, emitido por Scotiabank Perú S.A.A., a través del cual se verifica las presuntas deudas por la falta de pago de matrícula y/o pensión del menor hijo de la denunciante desde el año 2010 hasta el año 2014, de conformidad con lo siguiente:

N°	Fecha	Monto
0002	31/03/10	S/. 570,00
0012	31/01/11	S/. 600,00
0013	30/03/11	S/. 600,00
0014	29/02/12	S/. 630,00
0015	31/03/12	S/. 630,00
0036	31/01/13	S/. 700,00
0037	31/03/13	S/. 700,00
0047	31/01/14	S/. 750,00
0048	31/03/14	S/. 750,00

38. A efectos de acreditar el pago de la referida deuda, la señora Linares presentó siete boletas de venta emitidas por el centro educativo, en el que se obtuvo lo siguiente⁷:

N° de boleta de venta	Fecha	Concepto	Monto
003-0160410	31/03/2010	Marzo	S/. 570,00
003-0173672	28/02/2011	Matrícula	S/. 600,00

⁷ Cabe precisar que la denunciante presentó la Boleta de Venta N° 003-0158955 que corresponde al 30 de enero de 2010 (matrícula 2010), pago que no se encuentra en discusión.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

003-0174965	31/03/2011	Marzo	S/. 600,00
003-0189041	29/02/2012	Matrícula feb 2012	S/. 630,00
003-0189771	31/03/2012	Pensión mar 2012	S/. 630,00
003-0209935	30/09/2013	Pensión mar 2013	S/0,00
003-0209969	30/09/2013	Pensión abr 2013	S/0,00

39. Del citado cuadro, se puede advertir que la señora Linares canceló la presunta deuda correspondiente a los años 2010 a 2012. En este punto es importante mencionar que el Colegio, a través de la Carta Notarial del 23 de enero de 2015, que obra a fojas 14 del Expediente, indicó que desconocía los pagos efectuados por la denunciante debido a que las boletas de venta no contaban con el sello de "Cancelado por Tesorería"; no obstante, la señora Linares ha presentado en calidad de medio probatorio copias de boletas de venta correspondientes a otros alumnos del Colegio, que tampoco cuentan con el mencionado sello de "Cancelado por Tesorería", motivo por el cual las boletas de venta cuestionadas sí generan certeza de que la denunciante canceló las pensiones y/o matrículas de esos años; por lo que, ha quedado evidenciado que la denunciante canceló su deuda correspondiente a los años 2010 a 2012.
40. Asimismo, del cuadro antes citado, se observa que en las boletas de venta Nos. 003-0209935 y 003-0209969, que correspondían a las pensiones de marzo y abril de 2013, se consignó el monto de S/. 0,00.
41. Al respecto, la señora Linares manifestó que, para dicho año, la institución educativa denunciada informó al señor Ching que los pagos que debía efectuar por conceptos de matrícula y primera pensión serían exonerados. No obstante, la denunciante no ha presentado medio probatorio alguno que permita verificar el ofrecimiento efectuado por el Colegio a fin de exonerarla del pago de la pensión y matrícula del 2013.
42. De otro lado, es importante precisar que la señora Linares no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar que cumplió con cancelar la deuda correspondiente al año 2014 (enero y marzo). En todo caso, la denunciante pudo haber presentado las boletas de venta, lo cual no ha ocurrido.
43. Sobre el particular, en el escrito de fecha 17 de febrero de 2015, la denunciante manifestó lo siguiente:

"(...)

No existen recibos que acrediten el supuesto "pago pendiente" al año 2014, ya que, tal como se puede verificar de los pagos de los años anteriores, y lo sucedido el 2013, una consecuencia lógica e inmediata era que no existía deuda porque mi hijo continuaba con la Beca y, de pronto, eximido del pago de Febrero y Marzo de 2014, ya que tampoco ha existido EN NINGÚN MOMENTO requerimiento de pago de deuda o similar durante todos los años transcurridos hasta la reciente situación presentada.

(...)" (sic) (Subrayado nuestro)

44. De lo manifestado por la denunciante se verifica que esta infirió que al existir un acuerdo para el año 2013, respecto de la exoneración de pago (matrícula y pensión), ocurriría lo mismo para el año 2014, reconociendo que no cuenta con recibos que acrediten que haya efectuado el pago para dicho año. Sin embargo,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

dicha alegación debe ser desestimada pues no ha quedado demostrado que se hubiera arribado a dicho acuerdo con el centro educativo denunciado.

45. Es más, en la diligencia de conciliación del 13 de marzo de 2015, efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión, se dejó constancia de lo siguiente:

"(...)

Cabe señalar que, en la presente diligencia la parte denunciada propuso que la señora Deside Linares Romero efectúe el pago de la deuda que mantiene con la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre de acuerdo con sus posibilidades económicas y la devolución de todos los documentos necesarios a fin que su menor hijo pueda ser matriculado en otra institución educativa; propuesta que no fue aceptada por la parte denunciante en tanto ésta señaló que se comprometía al pago de la deuda que mantiene con la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre de acuerdo con sus posibilidades económicas; sin embargo, solicitó la matrícula de su menor hijo en la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre.

(...)" (sic) (Subrayado nuestro)

46. En ese sentido, ha quedado acreditado que la señora Linares mantenía una deuda pendiente de pago con el Colegio.
47. Por lo tanto, a la luz de lo expuesto se observa que la denunciante no cumplió con su obligación de pago correspondiente a la matrícula y primera pensión de su menor hijo para los años escolares 2013 y 2014, por lo que la deuda imputada a la señora Linares era debida.
48. En atención a las consideraciones expuestas corresponde declarar infundado el presente extremo de la denuncia.

(iii) Sobre la matrícula del menor hijo de la denunciante

49. En este punto, corresponde analizar si la negativa de matrícula del menor hijo de la denunciante se encontraba injustificada o no.
50. Obra en el expediente la Carta Circular N° 012-014 CDO-DIR del 15 de diciembre de 2014, la cual fue remitida por el Colegio a todos los padres de familia en la que se informó el proceso de matrícula del año 2015 de la siguiente manera:

"(...)

Me dirijo a ustedes para saludarlos cordialmente y hacer de su conocimiento el cronograma de matrícula/ratificación y sus requisitos para el año escolar 2015.

(...)

Requisitos

- *Fotocopia y original del DNI del estudiante y sus padres (si no presentó el año pasado).*
- *Pago de derecho de matrícula que se realiza indicando apellidos y nombres del alumno (Banco Scotiabank).*
- *Informe de evaluación académica 2014 (Libreta de calificativos 2014).*
- *Certificado médico del área de salud (vacunas, pulmones y corazón).*
- *Constancia de contar con un seguro de accidentes para el año escolar 2015.*
- *Recibo de pago de teléfono fijo o agua de del mes anterior a la matrícula 8si ha cambiado de domicilio).*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

323

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

- Constancia de no adeudar a la IE, la cual será entregada con la libreta de calificativos a aquellos que se encuentren al día en sus pagos (Su expedición es gratuita).
- Dos fotos tamaño pasaporte (tipo mate procesado) de el(la) estudiante con uniforme y cabello según lo establecido en el Reglamento Interno
(...)” (sic) (Subrayado nuestro)

51. Del citado medio probatorio, se observa que uno de los requisitos para el proceso de matrícula correspondiente al año escolar 2015, entre otros, era la constancia de no adeudar al centro educativo.
52. Sin embargo, conforme se ha detallado en los numerales precedentes: i) el hijo de la denunciante no ostentaba la condición de becado; y, ii) la señora Linares presentaba deudas con el centro educativo denunciado -pues no acreditó haber efectuado los pagos correspondientes al 2013 y 2014-.
53. En ese sentido, pese a que la denunciante tuvo conocimiento que para poder proceder a efectuar la matrícula de su hijo debía contar con una constancia de no adeudo, esta no cumplió con tal requisito (pues se ha demostrado que no cumplió con cancelar la deuda de los años 2013 y 2014); por lo que, el Colegio no se encontraba obligado a matricular a su menor hijo para el año lectivo 2015; es decir, que la negativa de matrícula del menor hijo de la denunciante se encontró justificada.
54. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el presente extremo de la denuncia presentada por la señora Linares.

Sobre las medidas correctivas y el pago de las costas y costos

55. Atendiendo a que no se ha verificado la existencia de una infracción al Código, la Comisión considera que corresponde denegar las medidas correctivas, así como el pago de las costas y costos solicitados por el denunciante.

SE RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la denuncia interpuesta por la señora Desidé Linares Romero en contra de la Asociación Centro Educativo Particular Peruano Chino Diez de Octubre por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto: i) el menor hijo de la denunciante no ostentaba la condición de becado; ii) la deuda imputada a la denunciante se encontraba justificada; y, iii) la negativa de matrícula del menor hijo de la denunciante se encontraba justificada.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de medidas correctivas presentadas por la denunciante, y el pago de las costas y los costos del procedimiento.

TERCERO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

374

EXPEDIENTE N° 114-2015/CC2

Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación⁸, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación⁹, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; caso contrario, la resolución quedará consentida¹⁰.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta, el Sr. Arturo Ernesto Seminario Dapello y el Sr. Tommy Deza Sandoval.


LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS
Presidente

⁸ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS. PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)"

⁹ DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 216. Recursos administrativos.- 216.1 Los recursos administrativos son:

[...]

b) Recurso de apelación

[...]

¹⁰ 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...].
DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 220.- Acto firme.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.